

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 1
ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS
TRIBUTOS LOCALES

TÍTULO I
NORMAS GENERALES EN MATERIA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

OBJETO

Artículo 1º

La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas de gestión, recaudación e inspección comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de esta entidad local, y se dicta en uso de la potestad reglamentaria específica que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y con respecto al sistema de fuentes establecido en el artículo 5.E de dicha Ley básica. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las Ordenanzas de los tributos propios, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2º

Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) **Ámbito territorial:** en todo el territorio del término municipal.
- b) **Ámbito temporal:** desde su aprobación hasta su nueva modificación o derogación.
- c) **Ámbito personal:** A todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades, según lo establecido en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS

Artículo 3º

1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, el Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.
2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.
3. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe el fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

Artículo 4º

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

CAPÍTULO II
ELEMENTOS DE RELACIÓN TRIBUTARIA

EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 5º

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ley y Ordenanza Fiscal correspondiente, en su caso, para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.
2. Las Ordenanzas de los respectivos tributos completarán, en su caso, la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

SUJETO PASIVO**Artículo 6º**

En todo lo relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar y domicilio fiscal) se estará a lo dispuesto en los artículos 30 al 46 de la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

En especial, y por lo que se refiere al domicilio fiscal, cuando no se efectúe la preceptiva declaración del domicilio dentro del término municipal, tendrán la consideración de representantes de los titulares de la propiedad o actividad económica.

- a) Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios de bienes o titulares de actividades económicas.
- b) En su defecto, los colonos, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieran en el término municipal.
- c) Los inquilinos de fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona o no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

BASE DE GRAVAMEN**Artículo 7º**

Se entiende por base de gravamen la calificación del hecho imponible como módulo de imposición a los efectos de fijar la deuda tributaria mediante la aplicación de una tarifa o de una cantidad fija señalada en cada caso.

Artículo 8º

El régimen de estimación directa o indirecta que sea de aplicación respecto de la determinación de las bases tributarias se regirá por lo dispuesto en los artículos 48,50 y 51 de la Ley General Tributaria, estableciéndose en la ordenanza propia de cada exacción los medios y métodos por determinar la base imponible dentro de los regímenes expresados.

**CAPÍTULO III
DEUDA TRIBUTARIA****Artículo 9º**

1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:
 - a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
 - b) El interés de demora, que será el interés legal de aquél, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.
 - c) El recargo de apremio que será del 20 por ciento.
 - d) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.
2. El interés de demora se aplicará:
 - a) A los aplazamientos, fraccionamientos y prórrogas que se concedan para el pago de la deuda.
 - b) A las infracciones graves.
3. Cuando la inspección de tributos o el correspondiente servicio municipal que tenga atribuido este cometido no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.
Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que sancionen las infracciones.

DETERMINACIÓN DE CUOTA**Artículo 10º**

La cuota se determinará:

- a) Por cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de tributación.
- b) Mediante tarifas establecidas en las Ordenanzas propias de cada tributo, que se aplicarán sobre la base de gravamen.
- c) Aplicando al valor base de imposición el tipo de gravamen que corresponda.
- d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se impute al interés particular, distribuyéndose la cuota global entre los sujetos pasivos, conforme a módulos que se fijen.

Artículo 11º

1. Para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica que respondan a parámetros objetivos de titularidad o goce efectivo de renta y patrimonio de los sujetos obligados a satisfacerlos.
2. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles aprobado por el Ayuntamiento, con carácter general o para cada tributo en especial.

EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA**Artículo 12º**

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por:

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley General Tributaria y el artículo 109 de la Ley de Bases de Régimen Local.
- d) Condonación.
- e) Insolvencia probada del deudor.

DEL PAGO**Artículo 13º**

Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el título II, capítulo V, sección 2ª, de la Ley General Tributaria, y a lo dispuesto en el título III de la presente Ordenanza.

DE LA PRESCRIPCIÓN**Artículo 14º**

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:
 - 1.1. En favor de los sujetos pasivos:
 - a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo o, en su caso, desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
 - b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.
 - c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.
 - 1.2. En favor de la Administración: el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.
2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1 del número anterior se interrumpen:
 - a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.
 - b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase: cuando por culpa imputable a la propia Administración ésta no resuelva dentro del plazo marcado por la legislación vigente, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.
 - c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.Para el caso del apartado 1.2 del número 1 anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.
3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

DE LA CONDONACIÓN**Artículo 15º**

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

INSOLVENCIA PROBADA DEL DEUDOR**Artículo 16º**

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si, vencido este plazo, no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

**CAPÍTULO IV
LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SU SANCIÓN****Artículo 17º**

El concepto de infracción tributaria, sus clases y tipificación, las sanciones aplicables y los órganos competentes para su imposición, la graduación de las mismas, su cuantía y condonación en su caso y resto de consecuencias jurídicas en materia de infracciones tributarias serán las reguladas en los artículos 77 a 89 de la vigente Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2631/85, de 18 de diciembre (Boletín Oficial del Estado número 16, de 18 de enero de 1986), sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, con las peculiaridades que se señalan en los artículos siguientes.

CONCEPTO**Artículo 18º**

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes.
2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes y, en particular, a las que refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

CLASES DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 19º**

Las infracciones tributarias podrán ser simples o graves.

Artículo 20º:

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.
2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y las características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 21º

Constituyen infracciones graves las conductas siguientes:

- a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentarios señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como las cantidades retenidas o que hubieran debido de retener.
- b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
- c) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas a deducir o compensar en las bases o en la cuota de declaraciones liquidaciones propias o de terceros.

SANCIONES**Artículo 22º**

Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante multa pecuniaria fija o proporcional, siendo acordadas e impuestas por el órgano que debe dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación tributaria.

Artículo 23º

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La sanción repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.

- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y en general, el incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo o del responsable a la propuesta de liquidación que le formule.

LÍMITE DE LAS SANCIONES

Artículo 24º

1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 Euros, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.
2. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa proporcional del medio al triple de la deuda tributaria. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

CONDONACIÓN DE SANCIONES

Artículo 25º

Por causas justificadas mediante expediente instruido al efecto, las multas impuestas en concepto de sanciones tributarias se podrán reducir o dejar sin efecto mediante condonación graciable con respecto, en todo caso, de lo dispuesto en la normativa tributaria vigente.

La condonación graciable se concederá discrecionalmente por los órganos resolutores de la Corporación Municipal, dentro de los siguientes límites:

- a) Por la Presidencia, cuando el importe de la sanción no exceda de 601,01 Euros.
- b) Por el Pleno, las superiores a 601,01 Euros.

Será necesaria, en todo caso, la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables del tributo, y que éstos renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo por el que se apruebe la liquidación en la que se comprenda o de la que derive la sanción tributaria cuya condonación se solicite. En principio, el beneficio de la condonación no podrá aplicarse a quienes sean reincidentes, salvo que se dieran circunstancias excepcionales que el órgano resolutorio considerare aceptables para otorgar el beneficio.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE REVISIÓN DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA Y RECURSOS

Artículo 26º

Respecto a la revisión de actos en materia de gestión tributaria y de recursos sobre actos de aplicación y efectividad de los tributos locales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, en relación con los artículos 108, 110 y 113 de la vigente Ley 7/85, de 2 de abril.

Artículo 27º

Contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación expresa o fecha de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses si la denegación fuese expresa, y de un año si fuese tácita a contar desde la fecha de interposición del respectivo recurso de reposición.

Artículo 28º

Los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso administrativo contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales.

Artículo 29º:

El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será el fijado por el artículo 14 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

Artículo 30º

La Administración podrá rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y siempre que no haya transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación, los errores materiales o de hecho, así como los aritméticos.

TÍTULO II

NORMAS DE GESTIÓN TRIBUTARIA ÁMBITO Y CARÁCTER DE LA GESTIÓN

Artículo 31º

- 1.- La gestión de las exacciones comprende todas las actuaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.
- 2.- Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.
- 3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

LAS CONSULTAS

Artículo 32º:

1. Los sujetos pasivos podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen o a la clasificación tributaria que, en cada caso, les corresponda.
La contestación tendrá carácter de mera información y no el de acto administrativo, y no vinculará a la administración ni al administrado, salvo en los supuestos previstos en el artículo 107.2 de la Ley General Tributaria.
2. No obstante, el sujeto pasivo que, dentro de un plazo, cumpliera con las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación que a su consulta diera la Administración, no incurrirá en responsabilidad alguna si la consulta reunió los siguientes requisitos:
 - a) Que hubiera comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración;
 - b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior.
 - c) Que se hubiera formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.
3. La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.
4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.
5. Corresponde al Presidente de la Entidad Local la evaluación de las consultas reguladas en el presente artículo.

INICIACIÓN DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 33º

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

DECLARACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 34º

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.
2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento o promesa.
3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

OBLIGATORIEDAD DE SU PRESENTACIÓN

Artículo 35º

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y, en general, dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

EFFECTOS DE LA PRESENTACIÓN

Artículo 36º

- 1.-La presentación de la declaración ante la Administración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.
- 2.-La Administración puede recabar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 37º

Determinadas las bases imposables, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para fijar la deuda tributaria, cuya aprobación corresponderá, salvo disposición legal expresa en contrario, al Presidente de la Entidad Local.

TIPOS DE LIQUIDACIONES

Artículo 38º

1. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.
Tendrán la condición de definitivas:
 - a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.
 - b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.
2. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

COMPROBACIÓN A EFECTOS DE LIQUIDACIÓN

Artículo 39º

- 1.-La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. A tal fin la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias a través de su actividad de investigación regulada en el Título IV de la presente Ordenanza.
- 2.-El aumento de la base tributaria sobre la resultante de la comprobación de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 40º

1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:
 - a) De los elementos esenciales de aquellas.
 - b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos ante quienes hayan de interponerse.
 - c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de deuda tributaria.
3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique deficiencia.

PADRÓN O MATRÍCULA DE CONTRIBUYENTES

Artículo 41º

- 1.-Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes los tributos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico.
- 2.-Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.
- 3.-Las altas se producirán:
 - a) Por declaración del sujeto pasivo.
 - b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración.
 - c) Surtirán efecto las altas desde la misma fecha que se practiquen o en aquella otra que, por disposición de cada Ordenanza particular, nazca la obligación de contribuir.

4. Las bajas deberán ser solicitadas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido prestadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza particular.

APROBACIÓN, EXPOSICIÓN AL PÚBLICO Y RECLAMACIONES DE LOS PADRONES

Artículo 42°

1.-Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días.

2.-La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertando copia del mismo en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 43°

La exposición al público de los padrones y matrículas que contengan la cuota tributaria los efectos de notificación de la correspondiente liquidación pudiendo interponerse por los interesados recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de la finalización del período de exposición pública.

CARÁCTER DE REGISTRO PÚBLICO

Artículo 44°

El padrón o matrícula de contribuyentes tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que la Entidad Local acuerde establecer. En los casos en que exista fichero o registro informatizado, los que tengan la condición de interesados, según la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.

REFUNDICIÓN DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS

Artículo 45°

1.-Podrán refundirse la liquidación y la recaudación de las exacciones que afecten a un mismo sujeto pasivo.

2.-La refundición requerirá los siguientes requisitos:

2.1. En cuanto a la liquidación, habrá de constar en la misma las bases y los tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

2.2. Respecto de la recaudación, deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

3.Las cuotas relativas a cada concepto tributario podrán ser recurridas de modo independiente respecto de la cuota refundida, siendo de aplicación a tal efecto el régimen general de suspensión y recursos.

CUOTAS CUYA GESTIÓN RESULTA ANTIECONÓMICA PARA LOS INTERESES MUNICIPALES

Artículo 46°

1.-Dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja, según la situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas que por su cuantía resultan antieconómicas para la Hacienda Local, por exceder el potencial importe de sus gastos de gestión al de la respectiva cuota.

2.-La Entidad Local podrá excluir, sin limitación alguna, los conceptos o cuotas que, por los períodos de devengo, sistemas de cobro o cualquier otra circunstancia estime no deben ser objeto de baja automática, en razón de la antieconomicidad de las cuotas que se prevé en el presente artículo.

TÍTULO III NORMAS DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA NORMAS DE RECAUDACIÓN DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 47°

1.-La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de todos los recursos que constituyen la Hacienda Local.

2.-La recaudación podrá realizarse:

- a) En período voluntario.
- b) En período ejecutivo.

3. -En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

SISTEMAS DE RECAUDACIÓN

Artículo 48º

- 1.-La Administración podrá utilizar para la recaudación de sus tributos cualesquiera de los sistemas autorizados por la Ley.
- 2.-No obstante, preferentemente los valores en recibos se recaudarán en período voluntario a través de entidades colaboradoras con sujeción a las normas y bases aprobadas o que apruebe esta Entidad Local.

CLASIFICACIÓN DE LAS DEUDAS A EFECTOS RECAUDATORIOS

Artículo 49º

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por los órganos competentes se clasificarán a efectos de recaudación en:

- a)Notificadas: para que la deuda sea exigible será indispensable el requisito de la notificación en forma legal.
- b)Sin notificación: son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones o matrículas de contribuyentes, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos del tipo impositivo previamente determinados e la respectiva Ordenanza. Tampoco se precisará notificación individualizada cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en padrones o matrículas que tengan su origen en la modificación de la base tributaria, cuando ésta haya sido notificada, individual o colectivamente, según la normativa que regule cada tributo.
- c)Autoliquidadas: son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.
- d)Concertadas: las que hubieran sido objeto de concierto, en los casos no prohibidos por la Ley, previa solicitud del interesado.

LUGAR DE PAGO

Artículo 50º

- 1.Las deudas tributarias notificadas, autoliquidadas y concertadas deberán satisfacerse, con carácter general, en la Tesorería, salvo que la notificación, instrucciones de la autoliquidación o regulación del concierto establezcan otro lugar de pago específico.
- 2.Las deudas tributarias sin notificación se abonarán a través de las oficinas de recaudación, mientras subsistan y así lo haya establecido la Entidad Local, o de los servicios específicos que se hayan creado o a través de Entidades bancarias y de las Cajas de Ahorros colaboradoras, dando siempre la oportuna y reglamentaria información a los contribuyentes del sistema elegido.

PLAZOS DE PAGO

Artículo 51º

- 1.-De las deudas notificadas. Estas deudas que se derivan por regla general de liquidaciones directas individualizadas se abonarán en período voluntario desde el día siguiente de la fecha de la notificación hasta el último día hábil del mes natural siguiente al de la notificación.
- 2.-De las que se satisfacen mediante efectos timbrados. Deberán abonarse en el momento de la realización del hecho imponible.
- 3.-De las autoliquidadas por el propio sujeto pasivo. Deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones, en las fechas y plazos que señalan las Ordenanzas particulares de cada tributo. Con carácter general y supletorio de lo dispuesto en cada Ordenanza particular la autoliquidación deberá hacerse desde que tengan lugar el hecho imponible hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquel en que se haya producido.
- 4.-De las que se satisfacen mediante concierto.
- 4.1. Las deudas concertadas deberán abonarse en los plazos que señalen sus respectivos convenios.
- 4.2. Vencidos tales plazos, la Administración podrá expedir certificaciones de descubierto para hacer efectiva la deuda concertada por vía de apremio, sin perjuicio de la facultad de la Administración de rescindir el concierto.
- 5.-De las deudas periódicas o que se satisfacen mediante recibos.
- 5.1. El plazo de ingreso del período voluntario de las deudas por recibo será el de dos meses contados a partir de la fecha en que quede abierta su respectiva cobranza, salvo que circunstancias especiales aconsejen la ampliación de este plazo. Dicha ampliación será acordada, en supuestos excepcionales acreditados en el expediente, por la Presidencia y a la misma se le dará la debida publicidad.

6.-Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo lo previsto en los artículos 91 y 92 del Reglamento General de Recaudación.

PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE LA COBRANZA

Artículo 52º

Por regla general, en el plan de cobranza mediante recibo se distribuirán los diferentes tributos en los períodos siguientes: del 1 de marzo al 1 de mayo, y del 1 de septiembre al 1 de noviembre.

RECURSOS RECAUDADOS A TRAVÉS DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 53º

Los recursos cuya gestión, en todo o en parte, se realice a través de la Hacienda del Estado, de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, Diputaciones Provinciales u Organismos Autónomos, se gestionarán conforme a la normativa y sistemas que los mismos tengan establecidos para desarrollarla.

FORMA DE PAGO

Artículo 54º

El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo disponga el empleo de efectos de otra clase.

PAGO EN EFECTIVO

Artículo 55º

1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Giro postal o telegráfico.
 - c) Cheque de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros, debidamente conformado por la entidad.
 - d) Cheque bancario.
 - e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.
2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y resto de cuestiones referidas al pago, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y disposiciones de desarrollo.
3. No obstante lo previsto anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que la Entidad actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que éste le haya autorizado; tal domiciliación no necesita de más requisito que le previo aviso escrito a la Tesorería y el Banco de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.
4. Dicha domiciliación en tanto no sea anulada por el interesado, o rechazada por la Entidad, tendrá validez por tiempo indefinido.

PRÓRROGAS, APLAZAMIENTOS, FRACCIONAMIENTOS

Artículo 56º

Estas materias estarán sujetas a lo dispuesto en la legislación específica del Régimen Local, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias, aplicándose en todo caso el correspondiente recargo, sin perjuicio de que en supuestos muy cualificados y excepcionales se pueda acordar discrecionalmente, a instancias del interesado, la supresión o variación de determinadas garantías, cuando quede suficientemente justificado en el expediente la imposibilidad de prestarlas.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 57º

- 1.-Se iniciará cuando, vencidos los respectivos plazos de ingreso en período voluntario, no se hubiese satisfecho la deuda.
- 2.-El procedimiento se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias, vigentes en cada momento.

CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 58º

Las cuotas legítimamente impuestas que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio por ignorarse el domicilio del deudor o por insolvencia del mismo, podrán declararse créditos incobrables mediante la resolución de la Presidencia, a propuesta de la Tesorería, y previos los trámites y con arreglo a las normas que se establecen en el Reglamento General de Recaudación.

DEL INGRESO O DEPÓSITO PREVIO**Artículo 59º**

1.-La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso o de depósito previo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/88, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza particular reguladora del tributo y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

2.-La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

3.-A los efectos de párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas de la Entidad Local declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.

4.-Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

1.-Si la liquidación definitiva resultara cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la Entidad Local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no la hubiera, se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará éste a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.

2.-El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entenderá prestado, y devengada la tasa por el hecho de efectuarse la actividad conducente a su concesión, aunque éste no tuviera lugar.

**TÍTULO IV
INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN****Artículo 60º**

1.-La Administración investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

2.-La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

3.-A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Entidad Local podrá establecer, con sujeción a su propio Reglamento Orgánico, los servicios de Inspección de Tributos.

DEBER DE COLABORACIÓN**Artículo 61º:**

1.-Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

2.-Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, estará obligada, a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas.

DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN**Artículo 62º:**

Las actuaciones de la inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentará a través de:

- Diligencias: Para hacer constar cuantos hechos o circunstancias relevantes se producen en el curso del procedimiento inspector, así como las manifestaciones de las personas que intervienen en el mismo.
- Comunicaciones: Medios documentales mediante los cuales la inspección se relaciona unilateralmente con cualquier persona u organismo, en el ejercicio de sus funciones.
- Actas previas o definitivas: Documentos en los que se recogen los resultados de las actuaciones de la inspección y se propone la regularización de las situaciones del sujeto pasivo respecto a la Hacienda Local, con expresión, en su caso de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procede los intereses de demora y sanción aplicable.

CONTENIDO DE LAS ACTAS DE LA INSPECCIÓN**Artículo 63º**

1. En las actas de inspección se consignará:
 - a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.
 - b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
 - c) La regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente.
 - d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.
2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.
3. La resolución del expediente se notificará al interesado conjuntamente con la liquidación que recaiga y podrá formularse, ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo, el correspondiente recurso de reposición.
4. En todo caso, la inspección se regirá por las normas contenidas en los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria y por el Real Decreto 939/86 de 25 de abril (Boletín Oficial del Estado número 115, de 14 de mayo) por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

LA DENUNCIA**Artículo 64º**

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.
2. La acción de denuncia será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito de un 10 por ciento del importe de la infracción denunciada.
3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito, si resultara cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.
4. En caso de resultar cierta la denuncia, y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además del 50 por ciento de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiera hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración deberá presentarle la oportuna cuenta.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza regirá la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la Legislación General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil uno, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I HECHO IMPONIBLE**Artículo 1º**

1.-Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a)De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b)De un derecho real de superficie.
- c)De un derecho real de usufructo.
- d)Del derecho de propiedad.

2.-La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas.

3.-A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, artículos 6 a 8 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

4.-En el caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5.-No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
Los de dominio público afectos al uso público.
Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

II SUJETO PASIVO**Artículo 2º**

1.-Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.-Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del impuesto, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3º

Tienen la consideración de responsables del tributo:

- 1.-En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquirente responderá con dichos bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.
- 2.-En los supuestos de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto.
- 3.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

III BASE IMPONIBLE**Artículo 4º**

Está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos o rústicos.

Respecto a los bienes de naturaleza urbana se aplicarán los valores catastrales vigentes, el día 1 de Enero de cada año, a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Respecto a los bienes de naturaleza rústica se aplicará como valor catastral el resultado de capitalizar el 3 por 100 del importe de las bases liquidables vigentes, el día 1 de Enero de cada año, a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.

IV TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA**Artículo 5º**

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES aplicable en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

Los tipos de gravamen serán los siguientes:

Bienes de naturaleza urbana.....	el 0,683 por cien.
Bienes de naturaleza rústica.....	el 0,92 por cien.
Bienes de características especiales (BICES).....	el 1,30 por cien.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2.- No obstante, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, que, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, superen el valor catastral que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

USO	Valor catastral a partir del cual se aplicará un tipo de gravamen diferenciado.	Tipo de gravamen
ALMACÉN.	150.000,00 €	0,96 por cien
COMERCIAL.	150.000,00 €	0,96 por cien
INDUSTRIAL.	150.000,00 €	0,96 por cien
OFICINAS.	150.000,00 €	0,96 por cien
SANIDAD	800.000,00 €	0,96 por cien

En todo caso, los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por cien de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro. Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos, se aplicará el tipo correspondiente a la edificación o dependencia principal.

3.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza.

4.- Se establece un recargo del 50 por cien de la cuota líquida del impuesto para los inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 6º

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluidas las modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el año siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

V EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:
 - a) Los que, sean propiedad del Estado, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o de Entidades Locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
 - b) Los que, siendo propiedad del Municipio, se hallen afectos al uso o servicios públicos.
 - c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja.
 - d) Los ocupados por líneas de ferrocarriles y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de dichas líneas.
 - e) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, reúnen las condiciones establecidas en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
2. Las exenciones deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto y no se admitirá analogía para extender más allá de sus términos estrictos el alcance de las mismas.
3. Los efectos de la concesión de exenciones se iniciarán a comienzos del ejercicio siguiente a la fecha de su solicitud, sin que puedan tener efectos retroactivos.

Artículo 8º

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública y certificación del Administrados de la Sociedad en ese sentido, y del Inventario de los Bienes de la Sociedad.
- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallaran las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los sujetos pasivos del impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la legislación vigente, disfrutarán de una bonificación del 60 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo. A estos efectos se considerará vivienda habitual aquella en la que figuren empadronados todos los miembros de la familia numerosa en el momento de la solicitud.

b) Que el valor catastral de la vivienda habitual del sujeto pasivo no supere los 75.000 Euros.

c) No superar uno o más de los límites siguientes:

1.c) FINCAS URBANAS: La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a la unidad familiar, excluida la vivienda habitual, no podrá superar los 50.000,00 Euros.

2.c) FINCAS RÚSTICAS: La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas que pertenezcan a la unidad familiar no podrá superar los 7.000,00 Euros por cada miembro de la unidad familiar.

3.c) CAPITAL MOBILIARIO E INMOBILIARIO: La suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario e inmobiliario perteneciente a la unidad familiar no podrá superar los 600,00 Euros anuales.

4.c) RENTAS DEL TRABAJO: La suma de los ingresos netos (calculado conforme al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) de la unidad familiar no podrá superar los 50.000,00 €

5.c) ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

5.1.c) Por volumen de facturación:

Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de cualquier actividad económica con un volumen de facturación, a la fecha de solicitud de la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, superior a:

1. En Actividades Empresariales en Estimación Directa: 200.000,00 Euros.

2. En Actividades Empresariales en Estimación Directa, cuando el volumen de facturación, durante el ejercicio, por la entrega de los bienes objeto de la actividad mercantil ejercida no supere el 40%: 100.000,00 Euros.

3. En Actividad Profesionales en Estimación Directa: 100.000,00 Euros.

5.2.c) Por Rendimientos Netos de Actividades acogidas al Régimen Estimación Objetiva Singular (Signos, Índices y Módulos).

Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de cualquier actividad económica acogida, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Régimen de E.O.S. (Signos, Índices y Módulos) con un Rendimiento neto previo anual (sin deducir amortizaciones ni aplicar coeficientes reductores), a la fecha de solicitud de la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, superior a: 25.000,00 Euros.

La bonificación a que se refiere este número 4, deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

* Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.

* Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.

* Certificado de familia numerosa.

* Certificado de Empadronamiento Municipal.

* Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado impuesto, en cuyo caso se aportará certificación expedida por AEAT de tal circunstancia.

* Fotocopia del Recibo del I.B.I. de naturaleza Urbana correspondiente al año inmediato anterior al que se solicita la bonificación.

* Certificado de no tener deudas pendientes de pago con la Administración Municipal.

A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de familia Numerosa los supuestos recogidos en el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo, a efectos de la concesión de las mismas, durante el mes de Enero del año para el que se solicitan su aplicación o prórroga.

6. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

VI NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 9º

1. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, deberán ser presentadas ante la Administración Municipal las solicitudes de los mismos, así como las circunstancias que originen una modificación de su régimen.

2. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las correspondientes a valores-recibos como las liquidaciones por ingreso directo.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones.

4. La interposición de recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

No obstante lo cual, en casos excepcionales, la alcaldía podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Las liquidaciones de ingreso directo deberán ser ingresadas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación y que son:

- * Aquellas notificadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- * Las notificadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el período voluntario de cobranza sin que se haya efectuado el pago procede iniciar la vía de apremio y aplicar el recargo del 20%.

5. Se aplicarán intereses de demora cuando resulte procedente, al tipo determinado por la Ley General de Presupuesto del Estado.

Artículo 10º

El Ayuntamiento podrá delegar en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en otras Entidades Locales, en cuyo territorio se halle integrado, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, le atribuye.

Si el pleno de la Corporación acordara delegar todas o algunas de las facultades citadas, se precisará con exactitud el alcance y contenido de tal delegación, así como los circuitos de intercomunicación.

Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al propio Ayuntamiento.

Artículo 11º

1. El Ayuntamiento solicitará de las Administraciones tributarias del Estado y de la Comunidad Autónoma aquella información que pueda mejorar la eficacia en la gestión del impuesto.

Asimismo el Ayuntamiento transmitirá puntualmente al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria la información que posea y que resulte precisa para actualizar tanto la ponencia de valores como el padrón a que se refiere el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Si el Ayuntamiento conociera de hechos con trascendencia a efectos de la inspección catastral, que debe llevar a cabo la Administración Estatal, lo pondrá en conocimiento de ésta.

Sin perjuicio de la participación municipal activa que pueda darse si se establecieran fórmulas de colaboración, en desarrollo de lo que prevé, el artículo 77.8 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12º

Se agruparán en un solo recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles todos los bienes rústicos de un mismo sujeto pasivo sitios en este término municipal.

Artículo 13º

Están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles los bienes de naturaleza urbana o rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de cinco euros. En el caso de los bienes de naturaleza rústica, se considerará, a estos efectos, la cuota agrupada resultante de lo dispuesto en el artículo anterior.

VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil diecisiete, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****I HECHO IMPONIBLE**

Artículo 1º El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Artículo 2º Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado bajo en los mismos.

A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3º No estarán sujetos a este Impuesto

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

II SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

III BASES Y TARIFAS

Artículo 5º El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota Euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	23,20
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	58,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	141,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante	218,20
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	132,80
De 21 a 50 plazas	189,20
De más de 50 plazas	236,40
C) Camiones	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	65,80
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	129,00
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	130,00
De más de 9.999 Kg. de carga útil	230,20
D) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	27,60
De 16 a 25 caballos fiscales	43,40
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.	
De menos de 1.000 Kg. Y más de 750 Kg. de carga útil	27,60
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	43,40
De más de 2.999 Kg. de carga útil	105,00
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	8,20
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,40
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	13,80
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	26,40
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	60,58
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	121,16

IV PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º

- 1.-El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.-El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
- 3.-El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

V EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.

- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, y deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia del Carné de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) de apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en correspondiente ordenanza fiscal.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

VI NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º

El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

Artículo 9º

1.-En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.-Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 10º

1.-En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.-En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.-El padrón o matrícula del impuesto se exhibirá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11º

1.-Quiénes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.-A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.-Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

VII INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 12º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIII APROBACIÓN Y VIGENCIA DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil trece, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

I NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE**Artículo 1.**

1. El Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia municipal de obra o licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. A los efectos del párrafo anterior se considerarán:
 - a)Obras de construcción, tanto obra civil como instalaciones de toda clase de edificaciones de nueva planta.
 - b)Obras de demolición.
 - c)Obras de remodelación, rehabilitación, reestructuración o restauración en edificios, tanto aquéllos que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - d)Modificación de alineaciones y rasantes de terrenos.
 - e)Obras de urbanización, tanto obra civil como instalaciones de toda clase de actuaciones, tanto de nueva apertura como remodelación de los viarios y espacios urbanos existentes.
 - f)Obras que afecten de cualquier modo a los Servicios Urbanos de abastecimiento, alcantarillado y alumbrado público, así como las que afecten a los tendidos eléctricos, telefónicos, y de cualquier otro tipo.
 - g)Obras de cualquier tipo en cementerios.
 - h)Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran Licencia Municipal de Obras o Licencia Urbanística.

II SUJETOS PASIVOS**Artículo 2º**

- 1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueño de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
- 2.-Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

III BASE IMPONIBLE Y CUOTA**Artículo 3º**

- 1.-La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.
- 2.-La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3.-El tipo de gravamen será:
 - General, el 3 por cien.
 - Especial, el 1,50 por cien para las construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro del perímetro del polígono industrial denominado “Eras de Santa Lucía” y Polígono Industrial PPI-II

IV DEVENGO**Artículo 4º.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

V EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º

1.-Estarán exentos del pago de este Impuesto:

- 1.a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
- 1.b) La realización de cualquier construcción, instalación u obra cuyo coste no supere el importe de 4.200 Euros.

La exención a que se refiere esta letra b) tendrá carácter rogado, y se instará una vez hayan finalizado las obras para que las que solicitó la correspondiente Licencia de Obras.

Una vez adoptado, por el Ayuntamiento, el acuerdo de exención se procederá a la devolución de las cuotas pagadas en concepto de depósito previo (número 3, artículo 6º de la Ordenanza).

2.-Estarán bonificadas las siguientes construcciones o instalaciones:

2.a) (Se añade) Suelo Industrial (Empresas beneficiarias de ayudas a la inversión establecidas en el Decreto 53/1998, de 26 de mayo).

Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en suelo industrial, tendrán una bonificación del 75% en la cuota del Impuesto.

a) Para tener derecho a esta bonificación será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1º En la solicitud de la licencia de obras preceptiva se indicará, la actividad productiva que se va a ejercer en dicha construcción, instalación u obra; para lo cual será obligatorio presentar, al mismo tiempo de la Licencia de Obras, la solicitud de instalación de dicha actividad.

2º Que las Empresas solicitantes reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarias de las ayudas establecidas en el Decreto 53/1998, de 26 de mayo, sobre la competitividad e incentivos a la inversión empresarial en Castilla-La Mancha.

3º Que soliciten ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y les sea concedida, la subvención, a los citados proyectos, a que se refiere la Orden de 7 de Octubre de 2004 (D.O.C.M. de 26/11/2004), por la que se regula la concesión de ayudas a la inversión empresarial en Castilla-La Mancha, establecidas en el Decreto 53/1998, de 26/05, referido en el punto 2º anterior.

b) La bonificación se aplicará de la siguiente forma:

1º El 60% en el momento de solicitar la Licencia de Obras, siempre que en el mismo momento se presente la solicitud de Instalación de la actividad.

2º El 15% restante, tendrá carácter rogado y se aplicará una vez concedida, por parte de la Junta de Castilla-La Mancha, la subvención referida en la letra a), punto 3º, anterior.

2.b) Polígono Industrial, Zona Industrial calificada como ZUI-1 y PPI-II y Polígono Industrial “ERAS DE SANTA LUCÍA”

Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en Zonas Industriales calificadas como ZUI-1 y PPI-II en el P.G.O.U. (Polígono Industrial), y el Polígono Industrial denominado “Eras de Santa Lucía”, tendrán una bonificación de un 60% en la cuota del Impuesto.

En la solicitud de la licencia de obras preceptiva se indicará la actividad productiva que se va a ejercer en dicha construcción, instalación u obra.

2.c) Otras zonas industriales, distintas de las recogidas en el apartado 2.b) anterior, y que estén calificadas como tales en el Plan General de Ordenación Urbana.

Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en Zonas Industriales distintas a la calificada en el apartado 2.b) anterior, en el P.G.O.U. de nuestra Ciudad, tendrán una bonificación de un 50%.

En la solicitud de la licencia de obras preceptiva se indicará la actividad productiva que se va a ejercer en dicha construcción, instalación u obra.

2.d) Viviendas de Protección Oficial.

Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen al amparo de la Legislación de Viviendas de Protección Oficial (V.P.O.), podrán tener una bonificación de hasta el 90%. En el caso que en un mismo expediente se aunaran obras de Protección Oficial con otras no protegidas, solamente será bonificable la parte del presupuesto correspondiente a la obra protegida.

La determinación de la bonificación a realizar corresponderá a la Comisión de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Obras y en función del nivel de ingresos familiares de los adquirentes; siempre de acuerdo con el baremo siguiente:

Promotores de viviendas para uso propio, con ingresos familiares:

* Inferiores a 2 veces el S.M.I.: Hasta el 90%.
* Entre 2 veces y 3 veces el S.M.I.: Hasta el 60%
* Superiores a 3 veces el S.M.I.: Hasta el 30%.
* Promotores de viviendas en Cooperativa: Hasta el 50%.
* Otros promotores: Hasta el 30%.

La bonificación a que se refiere este apartado deberá tener carácter rogado y no se concederá hasta que no se acredite la obtención de la calificación definitiva de V.P.O.

2.e) Energías renovables.

Las construcciones, instalaciones u obras que tengan por objeto el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, tendrán una bonificación del 40% en la cuota del Impuesto.

La bonificación a que se refiere este apartado tendrá carácter rogado, y no se concederá hasta que no se realice la liquidación definitiva de la construcción, instalación u obra correspondiente.

VI NORMAS DE GESTION.

Artículo 6.º

1. DETERMINACION DEL COSTE.

La base imponible del impuesto incluirá todos los costes de las construcciones, instalaciones y obras que forman parte del presupuesto de ejecución material y nunca será menor a los valores correspondientes a cada tipo de construcción que figuran en la tabla de cálculo de coste de referencia a que se refiere el número

2. Valoración inicial, de este artículo.

Coste directo.

En construcciones de uso característico residencial se entenderá por coste directo el relativo al coste de construcción de la edificación, incluyendo todo tipo de obra civil, instalaciones de fontanería, calefacción, electricidad, ascensores, aire acondicionado, etc.

En construcciones de tipo industrial se entenderá por coste directo, el relativo a coste de construcción de todo tipo de obra civil e instalaciones industriales, así como instalaciones especiales y maquinarias fijas, excluyendo la maquinaria de mano y el utillaje.

En otro tipo de construcciones y/o rehabilitaciones, se entenderá por coste directo el relativo a coste de construcción de todo tipo de obra e instalaciones, sean de tipo industrial, doméstico, hostelero, etc. ..., así como los costes de decoración en locales comerciales.

2. VALORACION INICIAL

La base imponible será determinada por los Técnicos Municipales de acuerdo a la tabla de cálculo del coste de referencia a que se refiere este número.

Será obligatoria la presentación de los proyectos correspondientes con todos los costes antes reseñados.

Caso de incumplirse este requisito, se rectificará de oficio la declaración presentada por el contribuyente aplicando la tabla siguiente.

Para aquellas obras no recogidas en la tabla del coste de referencia la comprobación de valores se realizará por los Servicios Técnicos Municipales, procediendo, en su caso, a la modificación de la valoración presentada en la solicitud de Licencia de Obras y/o proyecto técnico.

**TABLA PARA EL CÁLCULO DEL COSTE DE REFERENCIA
A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Cálculo del Coste de Referencia.
Los costes de referencia de una edificación concreta, se determinan a partir de un módulo M de referencia general, ponderado según unos coeficientes debidos l tipo y las condiciones particulares de esa edificación en particular, aplicando la siguiente fórmula:
$Cr = (M \times Cm \times Ca \times Cc) \times S=$

EDIFICIOS USO PRINCIPAL RESIDENCIAL CM	Cm.	M (modulo)	Ca (Area geografica)	Cc: Coeficiente de Calidad de Edificación.
1.1 VIVIENDAS EN BLOQUE				
1.1.1. BLOQUE ABIERTO	1,50	380,00 €	0,9	1
1.1.2. BLOQUE ENTRE MEDIANERAS	1,50	380,00 €	0,9	1
1.2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES				
1.2.1 ADOSADAS Y ENTRE MEDIANERAS	1,60	380,00 €	0,9	1
1.2.2 PAREADAS	1,70	380,00 €	0,9	1
1.2.3 AISLADAS	1,80	380,00 €	0,9	1
1.3 PLANTAS DE LOCALES SIN ACABAR Y GARAJES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS Y VIVIENDAS UNIFAMILIARES				
1.3.1 PLANTA BAJA	0,50	380,00 €	0,9	1
1.3.2 SÓTANOS Y SEMISÓTANOS	0,70	380,00 €	0,9	1
1.3.3 PLANTAS SUPERIORES (incluyendo bajo cubiertas)	0,80	380,00 €	0,9	1
1.4 OTROS USOS EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS				
1.4.1 COMERCIALES	0,73	380,00 €	0,9	1
1.4.2 OFICINAS	0,48	380,00 €	0,9	1
1.4.3 BARES, CAFETERIAS, PUBS; ETC.	0,90	380,00 €	0,9	
2. NAVES SENCILLAS				
DE USO INDUSTRIAL	0,43	380,00 €	0,9	1
DE USO AGRÍCOLA	0,30	380,00 €	0,9	1
3. LOCALES SIN ACABAR				
LOCALES SIN ACABAR EN PLANTAS BAJAS	0,50	380,00 €	0,9	1
LOCALES SIN ACABAR EN PLANTAS BAJO RASANTE	0,70	380,00 €	0,9	1
LOCALES SIN ACABAR EN PLANTAS SUPERIORES	0,80	380,00 €	0,9	1
4. EDIFICIOS COMERCIALES				
LOCALES PARA OCIO Y DIVERSIÓN	1,30	380,00 €	0,9	1
INSTALACIONES BANCARIAS	2,00	380,00 €	0,9	1
COMERCIOS	1,30	380,00 €	0,9	1
OFICINAS	1,60	380,00 €	0,9	1
5. EDIFICIOS ESCOLARES, CULTURALES E INSTITUCIONALES				
GUARDERIAS	1,40	380,00 €	0,9	1
COLEGIOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA	1,50	380,00 €	0,9	1
INSTITUTOS EDUCACIÓN SECUNDARIA Y ESPECIAL	1,60	380,00 €	0,9	1
BIBLIOTECAS Y CASAS DE CULTURA	1,30	380,00 €	0,9	1
RESIDENCIAS ESCOLARES	1,60	380,00 €	0,9	1
EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS	1,60	380,00 €	0,9	1

El módulo “M” de referencia será el que estipula, cada año, el Colegio de Arquitectos de Castilla La Mancha, que para el año 2014 es de: 380 €, y entrará en vigor una vez que sea aprobado, mientras tanto se aplicará el último que esté aprobado y en vigor.

3. AUTOLIQUIDACION

Cuando se solicite la preceptiva Licencia se practicará una autoliquidación provisional, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, modificado, en su caso, hasta alcanzar como mínimo los valores, que para cada tipo de construcción corresponda, incluidos en la Tabla de cálculo del coste de referencia del número 2. Anterior.

b) Para los casos no contemplados en la tabla del coste de referencia, la base imponible se determinará en base a la medición de los trabajos a realizar, y utilizando los precios de referencia del Colegio de Arquitectos de Guadalajara.

4.- VALORACION DEFINITIVA

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, o de la valoración efectuada por los Servicios Técnicos en función de los módulos fijados en apartados anteriores, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicándose la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. OTRAS DISPOSICIONES

En el caso de que la correspondiente Licencia municipal de Obras o Licencia Urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

6. **FIANZA.** Cuando se solicite la preceptiva Licencia se constituirá fianza en metálico o aval bancario, equivalente al 0,50 % del presupuesto de ejecución material.

No obstante, en casos excepcionales, los Servicios Técnicos Municipales podrán fijar fianzas superiores a la establecida anteriormente, por motivos de afección a la vía pública.

Estarán exentas de prestar fianza las obras cuyo presupuesto de ejecución material sea igual o inferior a 4.200,00 Euros.

VII. INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 7º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX APROBACIÓN Y VIGENCIA DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones a la presente Ordenanza Fiscal entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y serán de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil quince, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS
DE NATURALEZA URBANA

I HECHO IMPONIBLE**Artículo 1º**

- 1.-Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.
- 2.-El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a)Negocio jurídico "mortis causa"
 - b)Declaración formal de herederos "ab intestato"
 - c)Negocio jurídico "ínter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
 - d)Enajenación en subasta pública.
 - e)Expropiación forzosa.
3. No tendrán la consideración de transmisiones de dominio a efectos de este impuesto:
 - a) Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, siempre que cumplan todos los requisitos urbanísticos.
Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.
 - b) Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la reparcelación cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, siempre que cumplan todos los requisitos urbanísticos. Cuando el valor de los solares adjudicados a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se girarán las liquidaciones procedentes en cuanto al exceso.

Artículo 2º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3º

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

II SUJETO PASIVO**Artículo 4º**

1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto a título de contribuyente:
 - a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33

de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

III BASE IMPONIBLE

Artículo 5º

- 1.-La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años
- 2.-Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
- 3.-El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2º del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	3,1
b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años	2,8
c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años	2,7
d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años	2,7

Artículo 6º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 7º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se consideran como valor de los mismos el tiempo de devengo de este impuesto, al que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 8º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto al mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a)En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b)Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo de 10% del expresado valor catastral.

c)Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad pena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

d)Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en los apartados a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e)Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f)El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a su valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g)En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d), y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

g.1) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

g.2) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 9º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 10.º

En los supuestos de expropiación forzosa el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 3º del artículo 5º, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción de los porcentajes siguientes:

Ejercicio 2.000: 50 por 100.

Ejercicio 2.001: 40 por 100

Ejercicio 2.002: 40 por 100

Ejercicio 2.003: 40 por 100

A partir del Ejercicio 2.004: 0 por 100

IV CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 11.º**

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 28%

V DEVENGO**Artículo 12**

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

c) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Artículo 13.º

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme, del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

VI EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 14.º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propiedades o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, los sujetos pasivos deberán solicitar ante el Ayuntamiento la declaración de exención y justificarán las obras realizadas con facturas formuladas reglamentariamente, así como la forma y documentos de pago de las mismas.

Artículo 15.º

Están exentos de este impuesto, así mismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de Villarrobledo y las Entidades locales integradas en el mismo que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocida la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a los mismos.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 16.º

Estarán exentos de este Impuesto las transmisiones de terrenos de Naturaleza Urbana derivadas de las operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canje de valores, enumeradas en el artículo 1º de la Ley 29/1991, de 16.12, de Adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, cuando resulte aplicable a las mismas el régimen tributario establecido en el Título 1º de dicha Ley.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el artículo 1º de la Ley 29/1991, de 16.12.

VII NORMAS DE GESTION

Artículo 17º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo contenido los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos "ínter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18º

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.º

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, estén igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º

Así mismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro del plazo de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

VIII INSPECCION Y RECAUDACION**Artículo 21º**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 22.º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 6
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

FUNDAMENTO LEGAL.**Artículo 1º**

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de las facultades que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 59.1.b) de dicho R.D.L., que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

PRINCIPIOS GENERALES.**Artículo 2º**

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyos elementos estructurales se regulan conforme a los preceptos determinados por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que lo modifiquen, complementen y desarrollen.

COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.**Artículo 3º**

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1.29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1.30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1.32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1.33
Más de 100.000.000,00	1.35
Sin cifra neta de negocio	1.31

COEFICIENTE DE SITUACIÓN.**Artículo 4º**

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación del artículo anterior, se establece una escala de coeficientes que tendrán en cuenta la situación física del local dentro de este término municipal, atendiendo a la categoría de la calle donde radique la actividad, de conformidad con el detalle siguiente:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS	COEFICIENTE
Primera Las siguientes vías públicas: c/ Santa Clara, c/ Graciano Atienza, c/ Santa María, c/ San Bernardo, c/ Arco Zapata, Pza. Ramon y Cajal, c/ Doctor Cabrera, Callejón de San Blas, Pza de la Constitución, c/ Cronista Agustín Sandoval, c/ Arcipreste Gutiérrez, Travesía de San Bernardo, Pasaje Castillo, c/ Padre Francisco de la Caballería y Portillo; c/ Octavio Cuartero (hasta c/ Santa María) del nº 72 al nº 98 y del nº 41 al 71; c/ La Virgen (hasta c/ Octavio Cuartero) del nº 2 al 12 y del nº 1 al 11; c/ Las Madres (hasta c/ Cronista Agustín Sandoval) del nº 2 al 8 y del nº 1 al 13; c/ Real (hasta c/ Arcipreste Gutiérrez) del 2 al 2 y del nº 1 al 5; c/ Corredero del Agua (hasta c/ Santa María) del 2 al 12 y del nº 2 al 13; c/ Virrey Morcillo (entre calles de Santa María y Santa Clara) del nº 10 al 22 y del nº 23 al 39; Avda. Reyes Católicos (desde Calle Virrey Morcillo hasta Cruce Calle San Clemente y Calle Dulcinea) del nº 72 al 98 y del nº 41 al 71; Calle Dos de Mayo (hasta Hospital).	3,80
Segunda Resto de vías públicas del término municipal, incluyendo Avda. Reyes Católicos (desde Cruce Calle San Clemente y Calle Dulcinea hasta final) del nº 100 al final y del nº 73 al final, excepto Polígonos Industriales.	1,90
Tercera Calles de Polígonos Industriales	1,30
Cuarta Polígono Industrial "Eras de Santa Lucía"	0,80

NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.**Artículo 5º**

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones.
2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.
3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.
4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente. No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.
5. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.
Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20%.

DELEGACIÓN DE FACULTADES.**Artículo 6º**

En tanto este Ayuntamiento tenga delegada en la Diputación Provincial de Albacete las facultades referidas en el artículo 3º de esta ordenanza, las normas contenidas en dicho artículo serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil dieciséis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SuntuARIOS
(COTOS DE CAZA Y PESCA)

Artículo 1º

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo dispuesto en la legislación administrativa específica en la material.

Artículo 2º Hecho imponible:

El impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3.º Sujetos pasivos:

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.
2. Tendrá la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4º Base imponible:

1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.
2. Se fija el valor de dichos aprovechamientos, determinados, mediante módulos o tipos, que atienden a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie (véase art. 374 Texto Refundido 781/86).

Artículo 5º Cuota tributaria:

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6º Devengo:

El impuesto será anual e irreductible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 7º Obligaciones del sujeto pasivo:

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8º Pago:

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 9º**Sucesión de la deuda tributaria:**

En todo traspaso o cesión de empresas, que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 8
REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS
(B.O.P. N° 4, de 08/01/2001).

Artículo 1º**Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 de la citada Ley de Haciendas Locales.

Artículo 2º**Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos incluidos en la relación de tarifa del artículo 7º que expida este Ayuntamiento.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3. No estarán sujetos a esta tasa, en ningún caso:
 - a) La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas sobre legalidad tributaria o recaudatoria, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, ni los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.
Tampoco estarán sujetos los escritos a la Administración Municipal, relativos al establecimiento o funcionamiento de servicios públicos.
 - b) No se gravarán con esta tasa aquellos actos, que constituyan el hecho imponible de otra tasa o precio público.

Artículo 3º**Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º**Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º**Exenciones.**

- a) Gozarán de exención subjetiva, aquellos contribuyentes que hayan obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben sufrir efecto en el propio procedimiento judicial.

b) Fuera de la anterior no se reconocerán otras exenciones a la presente tasa, que aquellas que vengan establecidas por el precepto legal aplicable.

c) Estarán exentos en el pago de las tarifas reguladas en la letra B1 Servicios de Catastro, del artículo 7º, aquellas Personas Físicas, Organismos Públicos y las Entidades sin ánimo de lucro siguientes:

1) Entidades sin ánimo de lucro:

Asprona, Asilo de Ancianos, Residencia Madre Amparo, Ermita Nuestra Señora de la Caridad, Convento Santa Clara, Convento Carmelitas, Convento San Bernardo, AFAEM, COCEMFE-VILLARROBLEDO, Centro de Mayores, Asociación de Diabéticos de Villarrobledo, Asociación de Familiares y Enfermos de Parkinson de Villarrobledo, Asociación de Fibromialgia y Fatiga Crónica de Villarrobledo, Asociación de Familiares y Enfermos de Alzheimer, AFADECAM.

c) Certificados de bienes que se requieran desde el Centro de la Mujer, para solicitar Asistencia Jurídica gratuita.

2) Las Unidades de Recaudación de la Seguridad Social, de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y los Juzgados.

3) Aquéllas personas físicas que los soliciten para los motivos siguientes:

- Ayudas y Becas para estudios Oficiales.
- Ayudas económicas de cualquier naturaleza solicitadas por Jubilados y Pensionistas ante los Servicios Sociales.

- Bonificaciones en los tributos y Precios Públicos que rigen en este Municipio.

- Para determinar Cuotas en Tributos y Precios Públicos que rigen en este Municipio, cuando así lo establezca cada uno de ellos.

- Ayudas económicas establecidas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para personas con escasos recursos o que se encuentren desempleados.

- Certificados de bienes que se requieran desde el Centro de la Mujer, para solicitar Asistencia Jurídica gratuita.

- Ayudas económicas de cualquier naturaleza solicitadas por mujeres a través del Centro de la Mujer.

4) Otras.

La tramitación de certificaciones negativas de bienes.

Artículo 6º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que se refleja en el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivase el devengo.

Artículo 7º Tarifa.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

A) Servicios Generales-	Euros
1. Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales.	54,00
2. Expedición de tarjetas de armas de 4ª categoría a las que se refieren los artículos 3 y 105 del RD 137/93, de 29 de enero.	22,00
3. Placa de vados.	16,00
4. Informes de la Policía Local en atestados, a requerimiento de compañías de seguros o de cualquier persona interesada en los expedientes, como ampliación de los efectuados obligatoriamente.	107,00
5. Certificaciones o informes por intervenciones de la Policía Local, por cada una/o.	37,00
6. Certificaciones por expedientes en tramitación, por cada una.	10,00
7. Certificaciones de no ejercicio de actividad, por cada una.	37,00
8. Por cada expediente de cambio de titular de Licencia de Obras ya concedidas	10,00
9. Por cada certificación sobre concesiones de Licencia acordadas, cualquiera que sea el aprovechamiento, y a instancia de parte.	10,00

B) Servicios Urbanísticos	Euros
Epígrafe 1º - Tramitación de instrumentos de planeamiento. Por cada expediente de Modificación del Plan General de Ordenación Urbana.	670,00
Epígrafe 2º - Programa de Actuación Urbanística, Plan Parcial, Plan Especial, Estudio de detalle y expediente de Reparcelación. Por cada 100 metros cuadrados de superficie comprendida en el Plan:	Cada 100 m2
a) Hasta 10 Hectáreas.	1,32
b) De más de 10 hasta 50 Hectáreas.	0,65
c) De 50 Hectáreas en adelante.	0,33
Epígrafe 3º - Tramitación de instrumentos de gestión:	
1. Por cada expediente de Licencia de Parcelación, agrupación, y/o segregación de fincas.	37,00
2. Por modificación del expediente anterior a instancia de parte.	32,00
Epígrafe 4º.- Tramitación de otros instrumentos urbanísticos:	
1. Por cada expediente de Proyecto de Urbanización. (*) Presupuesto ejecución material de las obras.	3% PEMO (*)
2. Por cada expediente de ruina no inminente, iniciado a instancia de parte o de oficio.	54,00
Epígrafe 5º.- Documentación urbanística.	
5.1. Licencias de primera ocupación con visita única de inspección: por cada vivienda o fracción de 200 metros cuadrados construidos.	22,00
5.2. Licencias de primera ocupación con visita única de inspección: por cada nave o fracción de 200 metros cuadrados construidos.	22,00
Importe mínimo: De 80,00 Euros: Cuando el número de viviendas o naves sea inferior a cuatro o tenga menos de 800 metros cuadrados de construcción.	
5.3. La segunda y sucesivas visitas. Por cada visita.	22,00
Epígrafe 6º.- Información Urbanística.	
1. Cédula urbanística: Por cada parcela.	22,00
2. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consulta a efectos de edificación y a instancia de parte.	32,00
3. Por cada certificación del arquitecto o servicio técnico municipal en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios.	107,00
7.º Servicios Catastro	Euros
7.1 Copia Cartográfica, en papel opaco DIN A3 / A4, por unidad.	3,00
7.2 Información Telemática Catastral:	
a) Literal. De Bienes Urbanos	
Por cada bien inmueble relacionado.	4,00
b) Descriptiva y gráfica. Referida únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica	4,00
c) Catastral. Referida únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica.	4,00
7.3 Otros documentos telemáticos (ortofotos y cartografías, y otros n.c.o.p.) de urbana y rústica.	4,00
C) Biblioteca Municipal, Museo, Local Alcazul y Archivo	Euros
1. POR UTILIZACIÓN DE LA IMPRESORA LÁSER:	
* Documentos en Blanco y Negro. Por cada página.	0,05
* Documentos en Color. Por cada página.	0,10
* Fotografías en Blanco y Negro. Por cada página.	0,25
* Fotografías en Color. Por cada página.	0,50
2. POR UTILIZACIÓN DE FOTOCOPIADORA:	
* Documentos en Blanco y Negro. Por cada página.	0,05
3. POR UTILIZACIÓN DE FAX	
* Por cada página.	0,60
4. COPIA A CD (CD Incluido)	
* CD Recordable. Por cada uno.	1,00
* CD Rewritable. Por cada uno.	1,50
5. COPIA A DVD (DVD Incluido)	
* DVD Recordable. Por cada uno.	2,00
6. COPIA A DISQUETE (Disquete incluido)	
* Por cada disquete.	0,50
7. POR UTILIZACIÓN DEL ESCANER:	
* Por exploración de documentos. Por cada página.	0,25
* Por exploración de fotografías. Por cada una.	0,50

Artículo 8º. - Devengo.

1. En los supuestos contemplados en el apartado A) SERVICIOS GENERALES, epígrafes 1º, 2º, 3º y 4º y en el apartado B) SERVICIOS URBANÍSTICOS, epígrafes 5º y 6º la tasa se devenga en el momento de presentar la solicitud para que la Administración facilite el servicio objeto de la tarifa.
2. En los supuestos contemplados en el apartado B) SERVICIOS URBANÍSTICOS, epígrafes 1º, 2º y 3º, se devenga la tasa en el momento en que la Administración efectúe la aprobación definitiva del instrumento urbanístico o de las obras ejecutadas subsidiariamente.

En estos supuestos se efectuará una liquidación provisional al interesado en el momento de solicitarse la tramitación, o cuando el Ayuntamiento procediera a iniciarla, aunque no medie solicitud expresa.

Dicha solicitud provisional podrá ser objeto de modificación una vez producido el devengo de la tasa, con arreglo a los verdaderos datos reflejados en el expediente de gestión que se haya aprobado, y conforme al cual se practicará la liquidación definitiva.

Si no hubiera lugar a modificación alguna, la liquidación provisional devendrá por sí misma definitiva sin necesidad de pronunciamiento expreso.

3. En los supuestos contemplados en el apartado C) la tasa se devenga en el momento de la solicitud para que el Organismo Autónomo Miguel de Cervantes facilite el servicio objeto de la tarifa.

Artículo 9º**Normas de gestión.**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.
2. Excepcionalmente, en el supuesto recogido en el apartado B) SERVICIOS URBANÍSTICOS, epígrafe 4º, la tasa se liquidará mediante ingreso directo, al tipo previsto en el momento de presentar la solicitud.
3. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, será archivada la solicitud.
4. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.
5. La Tasa a que se refiere la letra C) de las tarifas se exigirá en régimen de autoliquidación.

Artículo 10º**Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y preceptos que los desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y entrará en vigor a partir del día uno de Enero del año dos mil dieciséis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9**REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN DE COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS.****Artículo 1.- Objeto de la presente Ordenanza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.i) de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control como consecuencia de la apertura de un establecimiento sujeto a un régimen de declaración responsable o comunicación previa, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.- Naturaleza y hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la presente Tasa el desarrollo de la actividad administrativa y/o técnica de comprobación, verificación y control, con la finalidad de examinar si el establecimiento a través del cual se ejerce una actividad de servicios cumple con las exigencias previstas en la normativa vigente (urbanística, medioambiental o cualesquiera otras exigidas por las normas de instalación, de apertura, ocupación o funcionamiento), en virtud de las facultades de intervención conferidas por el artículo 84 de la Ley de Bases de Régimen Local.

Asimismo, tendrá la consideración de hecho imponible de la presente Tasa las modificaciones en el establecimiento o en el ejercicio de la actividad inicial.

2.- La citada Tasa se aplicará a las actividades de comprobación previstas en el apartado 1 del presente artículo en los supuestos de regímenes de intervención administrativa a través de declaraciones responsables y en las comunicaciones previas, de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza municipal reguladora de las actividades de servicios, así como en aquellos casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o no se haya presentado la necesaria declaración responsable.

Artículo 3.- Supuestos de sujeción a la Tasa por la realización de actividades administrativas y/o técnicas de comprobación, verificación y control.-

Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza municipal de Actividades de Servicio, así como en cualquier otra Ordenanza que regule tales actividades de servicios a través de establecimiento, en los que resulte obligatoria, la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial al tratarse de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, así como establecimientos públicos o actividades recreativas cuando se exija, comunicación previa o declaración responsable.

b) Ampliación de superficie o de actividad de establecimientos sujetos a comunicación previa o declaración responsable.

c) Reforma de establecimientos para los que se exija declaración responsable o comunicación previa.

d) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo autorización en su día, si la misma no hubiere caducado.

e) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas del municipio, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos, para los de acuerdo con su normativa específica sea necesario presentar declaración responsable o comunicación previa.

f) La puesta en conocimiento a la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa.

g) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable o comunicación previa, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

Artículo 4.- Exenciones.

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado y reapertura de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior:

- a) como consecuencia de derribo, incendio o hundimiento.
- b) declaración de estado ruinoso, ruina inminente, desahucios o sentencia judicial, por causas no imputables al titular de la actividad.
- c) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

1 -Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad y/o instalación que se pretende ejercer y que origine la actividad de comprobación, verificación o control ejercida por la Administración municipal como consecuencia de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

2- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

3.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en el territorio español y a comunicar tal designación al Ayuntamiento.

Artículo 6.- Responsables.

1.- Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en el resto de normativa aplicable.

2.- La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- Cuota tributaria.

Para la cuantificación de la cuota tributaria se aplicable la siguiente tarifa:

Cuotas Tributarias

1. TARIFAS:

I. TARIFA GENERAL	Euros
1.1 Tarifa general (para todas las actividades)	375,00
<u>1.2 Tarifa para actividades temporales (ejercicio actividad inferior a 6 meses):</u>	270,00
Quando el ejercicio de la actividad supere los 6 meses pagará la tarifa general.	

TARIFAS ESPECIALES PARA POLÍGONOS INDUSTRIALES	Euros
1.1 Polígonos Industriales según P.G.O.U., excepto Polígono "Eras de Santa Lucía" y PPI-II (para todas las actividades)	337,50
1.2 Polígono Industrial "Eras de Santa Lucía" y PPI-II (para todas las actividades)	300,00

- Coeficientes de incremento por la superficie del local en el que se preste la actividad de servicios.

Tramos de superficie		
Hasta	50 metros cuadrados	1,00
De más de	50,01 a 100 metros cuadrados	1,20
De más de	100,01 a 200 metros cuadrados	1,40
De más de	200,01 a 500 metros cuadrados	1,80
De más de	500,01 a 1.250 metros cuadrados	2,00
De más de	1.250,01 metros cuadrados	2,50

- Sobre los importes obtenidos como resultado de la aplicación del coeficiente anterior se aplicarán los siguientes coeficientes de situación en función de la categoría de la vía pública en la que se encuentre el inmueble, de acuerdo con las categorías en vigor que figuran relacionadas en el callejero aprobado y vigente, y que figura como anexo a las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos exigibles en este término municipal.

Índices de situación		
* Vías de categoría especial y primera		1,20
* Vías de categoría segunda		1,00
* Vías de categoría tercera y restantes		0,80
* Para superficies superiores a 500 metros cuadrados, independientemente de la categoría de la vía pública donde se encuentre el inmueble, el índice de situación será el:		1,20

2. OTRAS TARIFAS:

Otras tarifas	Euros
*Cambios de titular	160,00

Artículo 8.- Devengo de la Tasa.

1.- La tasa se devengará y nacerá la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia.

b) En actividades sujetas a comunicación previa o declaración responsable, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la correspondiente normativa, tanto general como sectorial.

2.- Deberá ingresarse la totalidad del importe de la tasa en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la clausura de la misma, consecuencia de la actuación inspectora, o por desistimiento del sujeto pasivo con posterioridad a la actuación de comprobación por la administración.

4.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, si antes de la comprobación, se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se devolverá el importe íntegro de la tasa.

Artículo 9.- Régimen de Gestión de la Tasa.

1.- Emitido el informe o acta que determine la comprobación, verificación o control del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, en relación con las actividades no sujetas a autorización o licencia, se girará la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 10.- Recargo de apremio e intereses de demora.

La cuotas tributarias y sanciones incurra en procedimiento de apremio, devengaran el recargo legalmente establecido, además de los intereses de demora correspondientes, computándose desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario y hasta la fecha del pago efectivo

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.

Por lo que se refiere a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en la presente Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y el resto de normativa que sea de aplicación.

Disposición Final.- Entrada en vigor de la presente Ordenanza.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil quince, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10
REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

I DISPOSICION GENERAL**Artículo 1º**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988

II HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º**

Será objeto de la presente exacción la utilización del servicio a la red municipal de distribución domiciliaria de aguas para el suministro de cualquier tipo de inmuebles, edificaciones, locales, o instalaciones del núcleo urbano, tanto se destinen los mismos a viviendas como a usos industriales, comerciales o de cualquier otro tipo.

III OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR**Artículo 3º**

La obligación de contribuir nace desde que se inicie el servicio para los suministros a que se refiere el artículo anterior.

La utilización del servicio se entenderá que existe mientras subsista la acometida del inmueble, local o instalación a la red.

IV SUJETOS PASIVOS**Artículo 4º**

Se considerarán sujetos pasivos de la exacción, y estarán consiguientemente obligados de modo directo a contribuir, las personas naturales o jurídicas a cuya instancia se hubiere otorgado la admisión del uso del servicio, o las personas que, por cualquier título se hubiere transmitido por el usuario inicial la titularidad dominical, usufructuaría arrendaticia o bien otra forma que, respecto al inmueble o local beneficiario del suministro ostentase.

En los expresados casos de transmisión, cada uno de los sucesivos titulares se considerará sujeto pasivo directo, solo respecto a las cuotas devengadas en el período de tiempo a que se extiende su derecho respecto al inmueble o local.

Artículo 5º

Estarán obligados subsidiariamente a contribuir:

- a) En los casos de transmisión de la titularidad que ostentaba el sujeto pasivo directo, la persona a quien se le hubiere transmitido aquel.
- b) En los casos en que el sujeto pasivo sea titular de un derecho personal de uso sobre el inmueble o local de que se trate, el propietario del mismo.

Cuando en un supuesto concurren ambos tipos de responsabilidad subsidiaria, la actuación administrativa para el cobro de las cuotas se dirigirá, en primer lugar, contra la persona que resulte responsable conforme al apartado a) antes indicado.

V BASES Y TARIFAS**Artículo 6º**

Se establece una tarifa binomia, con un sumando fijo para cada contrato (CUOTA DE SERVICIO) en función de la capacidad de consumo de agua (METRO CUBICO POR PRECIO DE TARIFA).

Artículo 7º

Las cuotas que corresponderá por la presente exacción serán las que resulten por la aplicación de la siguiente tarifa:

Tarifa A) USO DOMESTICO; EMPRESARIAL Y/O INDUSTRIAL.	Euros/abonado/año
*Cuota de mantenimiento	16,00
*Cuota de consumo	Euros m3/abonado /trimestre
1º Bloque: de 0 a 27 m3	0,31
2º Bloque: cada m3 que exceda de 27m3 hasta 50m3	0,76
3º Bloque: cada m3 que exceda de 50m3 hasta 90m3	1,10
4º Bloque: cada m3 que exceda de 90m3.	1,75

Tarifa B) USO DOMESTICO FAMILIAS NUMEROSAS	Euros/abonado/año
*Cuota de mantenimiento	16,00
*Cuota de consumo	Euros m3/abonado /trimestre
1º Bloque: de 0 a 40 m3	0,31
2º Bloque: cada m3 que exceda de 40 m3	0,76

Familia Numerosa. Tendrán derecho a la aplicación de las tarifas a que se refiere la letra B) Los sujetos pasivos de la Tasa, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo a la legislación vigente, y cuando concurren las circunstancias siguientes:

1º Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo. A estos efectos se considerará vivienda habitual aquella en la que figuren empadronados todos los miembros de la familia numerosa en el momento de la solicitud.

2º Que el valor catastral de la vivienda habitual del sujeto pasivo no supere los 75.000 Euros.

3º No superar uno o más de los límites siguientes:

- **FINCAS URBANAS:** La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a la unidad familiar, excluida la vivienda habitual, no podrá superar los 33.000,00 Euros.
- **FINCAS RÚSTICAS:** La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas que pertenezcan a la unidad familiar no podrá superar los 6.000,00 Euros por cada miembro de la unidad familiar.
- **CAPITAL MOBILIARIO E INMOBILIARIO:** La suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario e inmobiliario perteneciente a la unidad familiar no podrá superar los 600,00 Euros anuales.
- **GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES:** El saldo neto de las ganancias patrimoniales pertenecientes a la unidad familiar no podrá superar los 3.000,00 Euros anuales.
- **VARIOS ELEMENTOS PATRIMONIALES:** Cuando sean varios los elementos patrimoniales, se calculará el porcentaje de valor de cada elemento patrimonial respecto del umbral correspondiente. El límite será cuando la suma de dichos porcentajes supere cien, o cuando algunos de los miembros computables de la familia estén obligado a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de acuerdo con la normativa reguladora del mencionado impuesto.
- **RENTAS DEL TRABAJO:** La suma de los ingresos netos (calculado conforme al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) de la unidad familiar no podrá superar los 30.000,00 €
- **ACTIVIDADES ECONÓMICAS:**

A) Por volumen de facturación:

Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de cualquier actividad económica con un volumen de facturación, a la fecha de solicitud de la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, superior a:

- a) En Actividades Empresariales en Estimación Directa: 60.000,00 Euros.
- b) En Actividades Empresariales en Estimación Directa, cuando el volumen de facturación, durante el ejercicio, por la entrega de los bienes objeto de la actividad mercantil ejercida no supere el 40%: 30.000,00 Euros.

c) En Actividad Profesionales en Estimación Directa: 30.000,00 Euros.

B) Por Rendimientos Netos de Actividades acogidas al Régimen Estimación Objetiva Singular (Signos, Índices y Módulos).

Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de cualquier actividad económica acogida, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Régimen de E.O.S. (Signos, Índices y Módulos) con un Rendimiento neto previo anual (sin deducir amortizaciones ni aplicar coeficientes reductores), a la fecha de solicitud de la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, superior a: 16.000,00 Euros.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- b) Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- c) Certificado de familia numerosa.
- d) Certificado de Empadronamiento Municipal.
- e) Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado impuesto, en cuyo caso se aportará certificación expedida por AEAT de tal circunstancia.
- f) Fotocopia del Recibo del I.B.I. de naturaleza Urbana correspondiente al año inmediato anterior al que se solicita la bonificación.
- g) Certificado de no tener deudas pendientes de pago con la Administración Municipal.

A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de familia Numerosa los supuestos recogidos en el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo, a efectos de la concesión de las mismas, durante el mes de Enero del año para el que se solicitan su aplicación o prórroga.

OBRAS O INSTALACION SIN CONTADOR

Se paga el gasto mediante contador o cuota de 30,00 Euros/mes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

a) Jubilados y pensionistas:

Se podrá reducir hasta el 50 por ciento, siempre que documenten que viven solos, que no tengan solicitada de la Seguridad Social prolongación de su vida laboral y que los ingresos como pensionista no supere el salario mínimo Interprofesional, previo informe social y que no supere los límites siguientes:

FINCAS URBANAS: La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas de su propiedad, excluida la vivienda habitual, no podrá superar los 33.000,00 Euros.

- **FINCAS RÚSTICAS:** La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas de su propiedad no podrá superar los 6.000,00 Euros.
- **CAPITAL MOBILIARIO E INMOBILIARIO:** La suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario e inmobiliario perteneciente a la unidad familiar no podrá superar los 600,00 Euros anuales.
- **GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES:** El saldo neto de las ganancias patrimoniales pertenecientes a la unidad familiar no podrá superar los 3.000,00 Euros anuales.
- **VARIOS ELEMENTOS PATRIMONIALES:** Cuando sean varios los elementos patrimoniales, se calculará el porcentaje de valor de cada elemento patrimonial respecto del umbral correspondiente. El límite será cuando la suma de dichos porcentajes supere cien, o cuando algunos de los miembros computables de la familia esté obligado a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de acuerdo con la normativa reguladora del mencionado impuesto.
- **INGRESOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:** Los rendimientos netos previos (según normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) no deberán superar los 1.800,00 € anuales.

b) Colegios Públicos de Enseñanza primaria, Institutos de Enseñanza Secundaria, Edificio Educación permanente de adultos:

Estarán exentos en el pago de las cuotas

c) Asprona, Asilo de Ancianos, Residencia Madre Amparo, Ermita Nuestra Señora de la Caridad, Convento Santa Clara, Convento Carmelitas, Convento San Bernardo, AFAEM, COCEMFE-VILLARROBLEDO, Centro de Mayores, Asociación de Diabéticos de Villarrobledo, Asociación de Familiares y Enfermos de Parkinson de Villarrobledo y Asociación de Fibromialgia y Fatiga Crónica de Villarrobledo.

Tendrán una bonificación del 100 por ciento de las cuotas.

d) Colegio Nuestra Señora del Carmen:

Tendrá una bonificación del 50 por ciento de las cuotas.

Artículo 8º

El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas trimestrales del contador.

Artículo 9º

Si al ir a realizar la lectura estuviere cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario la cuota de mantenimiento trimestral, indicada en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura se facturarán los metros cúbicos consumidos desde la última realizada.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado al exterior de la finca y su lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior, será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala la presente Ordenanza.

Artículo 10º

Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren, se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo máximo de un mes y mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los cuatro últimos trimestres anteriores. A los efectos de este cálculo, no se computarán los trimestres en los que no se hayan tomado la correspondiente lectura de consumos.

En los casos de nueva instalación o de carecer de datos de consumo anteriores se calculará el consumo discrecionalmente por la Corporación por razón de analogía con situaciones familiares idénticas o parecidas.

En casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará una cuota especial de 36,00 Euros por trimestre o fracción.

De continuar otro trimestre más sin reparar el contador, perderá la concesión quedando obligado, para restablecerla, a pagar el total importe de una nueva acometida más los gastos causados.

Una vez reparado o colocado otro contador nuevo, avisará al Ayuntamiento para que tome la lectura y fecha de la misma.

Artículo 11º

Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Artículo 12º

Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

VII NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION**Artículo 13º**

A la utilización del servicio habrá de preceder acto administrativo municipal de admisión al uso del mismo. El peticionario estará obligado a realizar a su costa la acometida del inmueble a la red general de abastecimiento de agua y a la instalación de contador, -uno por cada vivienda o local de uso independiente-, de las debidas condiciones y verificado legalmente. El acto de admisión al uso del servicio, quedará condicionado suspensivamente a la comprobación de que la acometida y el contador sean instalados de acuerdo con las condiciones técnicas pertinentes.

Artículo 14º

En toda construcción de edificios de dos o más viviendas se establecerá el sistema de colocación de contadores individuales a cada una de ellas por el sistema de batería a la entrada del edificio.

Artículo 15º

El cobro de la tasa se realizará por trimestres vencidos. Dentro del mes siguiente a la terminación del trimestre se procederá por El Excmo. Ayuntamiento, o en su caso, por la Empresa adjudicataria de este Servicio, a la determinación de las cuotas correspondientes y formulación de los pertinentes recibos en base a los datos que arrojen las anotaciones de las lecturas de contadores. El día uno, o inmediato hábil, del mes siguiente al trimestre natural vencido, se procederá al cobro de las cuotas en los plazos y condiciones que determina el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 16º

Si no obtuviere el cobro de las cuotas por el procedimiento previsto en el artículo anterior, se procederá a notificar en debida forma la liquidación al sujeto pasivo o deudor fiscal, haciéndole constar los recursos procedentes, y concediéndole un plazo de quince días hábiles para el ingreso en recaudación voluntaria. Transcurrido dicho plazo, sin haber abonado el importe adeudado se procederá al corte del servicio y a la exacción de la cuota en vía de apremio.

Artículo 17º

La exacción de cuotas a los responsables subsidiarios, no podrán efectuarse mientras no se realice la previa declaración de fallido del sujeto pasivo directo.

Artículo 18º

Los interesados estarán obligados a dar cuenta por escrito a la Administración Municipal de los cambios de titularidad de los inmuebles o locales beneficiarios del suministro de las bajas definitivas de tales inmuebles o servicios respecto a dicho suministro. Las alteraciones y bajas indicadas surtirán efecto a partir del período de devengo y cobro siguientes a su presentación. En los casos de baja definitiva en el suministro, se procederá por los agentes municipales al corte del servicio.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 19º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

**IX APROBACIÓN Y VIGENCIA
DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil dieciséis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 11
REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS
RESIDUALES

Artículo 1.º-Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 166 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado y Depuración de Aguas Residuales", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo contenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º-Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:
 - a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
 - b) La prestación de los servicios de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.En todo caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.º-Sujeto Pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometida a la red: el propietario, usufructuario o el titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior: los ocupantes o usuarios de la finca del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualesquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios incluso en precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º-Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios: Los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º-Cuota Tributaria.**I.- USUARIOS DOMÉSTICOS Y ASIMILADOS:****La Definiciones a los efectos de esta Tasa:**

Usuarios Domésticos: Aquellas viviendas que produzcan aguas residuales generadas por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Usuarios Asimilados: Se consideran usuarios asimilados a aquellas actividades cuyos vertidos de aguas residuales sean asimilables a domésticos porque los parámetros de contaminación cumplen siempre los parámetros que marca la Ordenanza Fiscal nº 7: Tasa por servicios de depuración de aguas residuales.

Para los Usuarios Asimilados, y cuando los volúmenes de agua consumida desde la red municipal sean los únicos aportes a la actividad, la medición de la lectura de contador podrá ser utilizada como aforo de caudal residual.

- 1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia y autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en cantidad fija.
- 2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos y utilizada en la finca.

3.- En las comunidades de vecinos con contador general, la cuota tributaria a exigirá a cada vecino por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración, se determinará dividiendo el consumo total por el número de viviendas y al cociente se aplicará el bloque o tramo correspondiente.

A tal efecto, se aplicarán la siguiente tarifa:

I.b Tarifa

Tarifa A) USO DOMESTICO Y ASIMILADO.	Euros/abonado/año
*Cuota de mantenimiento	16,00
*Cuota de consumo	Euros m3/abonado /trimestre
1º Bloque: de 0 a 27 m3	0,44
2º Bloque: de más de 27 m3 hasta 50 m3	0,76
3º Bloque: de más de 50 m3 hasta 90 m3	1,40
4º Bloque: cada m3 que exceda de 90 m3.	1,95
Tarifa B) USO DOMESTICO FAMILIAS NUMEROSAS	Euros/abonado/año
*Cuota de mantenimiento	16,00
*Cuota de consumo	Euros m3/abonado /trimestre
1º Bloque: de 0 a 40 m3	0,44
2º Bloque: cada m3 que exceda de 40 m3	0,76

II. USUARIOS INDUSTRIALES

II. a.- Tipología de industrias a los efectos de esta Tasa: Se definen tres categorías:

- **Usuarios Industriales Tipo A Superior:** Titulares de la gestión de servicios que se dediquen a la depuración de aguas residuales y cuya EDAR esté dimensionada para tratar una población equivalente de más de 80.000 habts/equivalentes.

- **Usuarios Industriales Tipo A:** Aquellas actividades cuyos vertidos de agua residual sean superiores a 5.000 m3/año y además se dediquen a la elaboración de bebidas o a la industria cárnica, o aquellas actividades que puedan afectar de manera notable al funcionamiento de las industrias de depuración, o a los lodos producidos por ésta, o al medio ambiente.

Por las especiales características que concurren en las aguas residuales hospitalarias, que son en su mayoría aguas fecales humanas, quedan fuera de esta categoría dichas actividades, siempre que dentro de sus instalaciones no se desarrolle ningún tipo de actividad industrial que utilice más de 5.000 m3/año en el proceso productivo, y siempre que sus aguas residuales no afecten de manera notable al funcionamiento de las infraestructuras de depuración, o a los lodos producidos por ésta o al medio ambiente.

- **Usuarios Industriales Tipo B:** Aquellas actividades que posean unos efluentes que puedan causar daños a la red de depuración, y en definitiva, aquellas actividades que no cumplan los requisitos descritos para los Usuarios Industriales Tipo A Superior, Tipo A y Usuarios Asimilados.”

En aquellas industrias Tipo B en las que no exista separación de aguas pluviales y residuales, -y no pueda ejecutarse la obra por la dificultad que entrañe-, se cuantificarán las aguas pluviales recogidas en la empresa mediante un estudio de superficies de captación de agua de lluvia.

El volumen estimado de agua pluvial será deducido del total contabilizado por el caudalímetro instalado en la arqueta de salida de la empresa, de tal manera que no se computará como agua residual a efectos de depuración, sino como agua doméstica.

Para cuantificar las aguas recibidas durante los episodios lluviosos, a la fórmula establecida para cada empresa se le aplicarán los datos pluviométricos de la Agencia Estatal de Meteorología tomados en Villarrobledo.

Tanto en Usuarios Industriales Tipo A como B, y cuando la arqueta de control se halle en el interior de la actividad, se deberá permitir al operario el acceso a la instalación en un tiempo máximo de 5 minutos desde que éste avise de su llegada.

La arqueta o estación de aforo deberá mantenerse en perfectas condiciones de uso, siendo la empresa propietaria la encargada de su limpieza y mantenimiento.

A dichos Industriales Tipo B, y cuando no existan resultados analíticos por las razones que fueren, se les aplicará el coeficiente $K=5$, para la exacción de esta tasa.

II. b.- Cuotas base según volumen de vertidos, expresados en metros cúbicos

Tarifa C) USO INDUSTRIAL.	Euros/abonado/año
*Cuota de mantenimiento	16,00
*Cuota de consumo	Euros m3/abonado /trimestre
1º Servicio de Depuración:	
1.1 Bloque: de 0 a 27 m3	0,44
1.2 Bloque: de más de 27 m3 hasta 50 m3	0,76
1.3 Bloque: de más de 50 m3 hasta 90m3	1,40
1.4 Bloque: por cada m3 que exceda de 90	1,95
2º Servicio de control de vertidos	0,15

A aquellos Usuarios Industriales que viertan directamente al Dominio Público Hidráulico se les aplicará, en su caso, solo el epígrafe 2 (Servicio de control de vertidos), ya que no hacen uso de la Red de Alcantarillado ni de los Servicios de Depuración.

II. c.- Para la exacción del Apartado II. b. Tarifa C) 1º (Servicio de depuración) se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.- El importe a facturar será el resultado de aplicar el producto $P1 \times Q \times K$, siendo:

Q = Volumen vertido acumulado o, en caso de inexistencia de caudalímetro, volumen suministrado por abastecimiento de agua potable.

P1 (Servicio de Depuración)= Tarifa II. B. según bloques

K = Un coeficiente cuyo valor mínimo será uno (1,00), y se incrementará en función del índice de la contaminación medida. Representa el cálculo de contaminación del cobro de depuración.

El coeficiente K no es más que la aplicación de la fórmula incluida, publicada en el Anexo de la Ley 12/2002 reguladora del Ciclo Integral del Agua en Castilla-La Mancha (publicada en el DOCM 83 de 8 de julio de 2002), más un factor de cobro por la afección a las infraestructuras de depuración por los niveles de sulfuro y pH de las aguas residuales.

K viene calculado de la siguiente manera:

$$K = \frac{(FMES \times MES/300 + FDQO \times DQO/600 + FNT \times NT/90 + FPT \times PT/20)}{(FMES + FDQO + FNT + FPT)} + KpH + Sulfuros$$

Dónde:

K = coeficiente de contaminación

X = resultado analítico del vertido para el parámetro correspondiente, expresado en miligramos/litro.

FMES = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de los Sólidos en Suspensión cuyo valor es 1.

MES = Sólidos en Suspensión en mg/l

FDQO = Coeficiente ponderador del coste de eliminación de las Materias Oxidables expresados como Demanda Química de Oxígeno cuyo valor es 2.

DQO = Demanda Química de Oxígeno en mg/l decantada dos horas.

FNT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del Nitrógeno total cuyo valor es 1,3.

NT = Nitrógeno total en mg/l

FPT = Coeficiente ponderador del coste de eliminación del Fósforo cuyo valor es 2,6

PT = Fósforo total en mg/l

Los Sulfuros se miden en mg/l, y su formulación es la siguiente: **Sulfuros= (S/Cs) -1**

S = Sulfuros totales en mg/l

Cs = 8 mg/l

El sumando sulfuros sólo se aplicará en la fórmula de contaminación cuando se supere el coeficiente Cs. En caso contrario su valor es cero.

KpH = Es un coeficiente que tiene el valor máximo de 0.5 y depende del pH medido “in situ”, y se aplica siempre que el pH sea mayor de 9 ó menor de 5. En caso contrario su valor es 0.

Para $pH < 5$ KpH, tiene los siguientes valores: $KpH = (5 - pH) / 10$

Para $pH > 9$ KpH, tiene los siguientes valores: $KpH = (pH - 9) / 10$

2.- Cuando alguno de los valores de los parámetros incluidos en la fórmula de la K supere los máximos instantáneos establecidos en la Tabla 1 del Anexo II de la Ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales en el municipio de Villarrobledo, se aplicará $P1 = 1,95 \text{ €/m}^3$.

3.- Se aplicará un $P1 = 1,95 \text{ €/m}^3$ en la fórmula de la K cuando se supere alguno de los siguientes valores instantáneos (establecidos en la Tabla 2 del Anexo II de la Ordenanza reguladora de vertidos de aguas residuales en el municipio de Villarrobledo):

pH superior a 11.0 e inferior a 3.0

Sólidos en suspensión: 4.000 mg/l

Fósforo total: 200 mg/l

Nitrógeno Total: 500 mg/l

DQO: 7.000 mg/l

Sulfuros: 20 mg/l

Toxicidad: 50 equitox/m³

4.- Cuando se superen en un mismo análisis más de tres valores de los especificados en el párrafo anterior, se aplicará un $P1 = 1,95 \text{ €/m}^3$.

Además, la presencia de una toxicidad en el vertido superior a 50 equitox/m³ incrementará el coeficiente K en un 50%.

5.- Para los usuarios Industriales la frecuencia de muestreos analíticos será de:

- TIPO A Superior al menos, una mensual.

- TIPO A al menos, una mensual.

- TIPO B al menos, una mensual.

Dichas muestras serán integradas en proporción al volumen instantáneo vertido en cada momento.

Para el cálculo de la Tasa del apartado II. b. Tarifa C) 1º (Servicio de depuración), se aplicarán los valores medios ponderados obtenidos para los multiplicandos K y P de la referida fórmula ($P \times Q \times K$).

III.- FÓRMULA DE REVISIÓN:

La fórmula de revisión de todas las tarifas que anteceden para años siguientes al dos mil trece será, en su caso, la resultante de la aplicación automática y acumulativa del Índice de Precios al Consumo (IPC) general e interanual, al día treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, salvo Acuerdo Municipal en otro sentido.- En el supuesto de aplicación del referido IPC habrá de serlo previa la publicación oficial del mismo por el Instituto Nacional de Estadística y expresado con las cifras decimales con las que lo publique dicho Instituto.-

Si tal publicación lo fuera con más de dos cifras decimales, se tomarán sólo dos decimales redondeando el segundo a una unidad más cuando el tercer decimal sea cinco o superior a cinco.

En los términos expresados y a los efectos antes dicho se entenderá incorporado a esta Tasa el referido IPC.

IV.- BONIFICACIONES

Familia Numerosa. Tendrán derecho a la aplicación de las tarifas a que se refiere la letra B) Los sujetos pasivos de la Tasa, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo a la legislación vigente, y cuando concurren las circunstancias siguientes:

1º Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo. A estos efectos se considerará vivienda habitual aquella en la que figuren empadronados todos los miembros de la familia numerosa en el momento de la solicitud.

2º Que el valor catastral de la vivienda habitual del sujeto pasivo no supere los 75.000 Euros.

3º No superar uno o más de los límites siguientes:

- **FINCAS URBANAS:** La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a la unidad familiar, excluida la vivienda habitual, no podrá superar los 33.000,00 Euros.
- **FINCAS RÚSTICAS:** La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas que pertenezcan a la unidad familiar no podrá superar los 6.000,00 Euros por cada miembro de la unidad familiar.
- **CAPITAL MOBILIARIO E INMOBILIARIO:** La suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario e inmobiliario perteneciente a la unidad familiar no podrá superar los 600,00 Euros anuales.
- **GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES:** El saldo neto de las ganancias patrimoniales pertenecientes a la unidad familiar no podrá superar los 3.000,00 Euros anuales.
- **VARIOS ELEMENTOS PATRIMONIALES:** Cuando sean varios los elementos patrimoniales, se calculará el porcentaje de valor de cada elemento patrimonial respecto del umbral correspondiente. El límite será cuando la suma de dichos porcentajes supere cien, o cuando algunos de los miembros computables de la familia estén obligado a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de acuerdo con la normativa reguladora del mencionado impuesto.
- **RENTAS DEL TRABAJO:** La suma de los ingresos netos (calculado conforme al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) de la unidad familiar no podrá superar los 30.000,00 €
- **ACTIVIDADES ECONÓMICAS:**

A) Por volumen de facturación:

Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de cualquier actividad económica con un volumen de facturación, a la fecha de solicitud de la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, superior a:

- a) En Actividades Empresariales en Estimación Directa: 60.000,00 Euros.
- b) En Actividades Empresariales en Estimación Directa, cuando el volumen de facturación, durante el ejercicio, por la entrega de los bienes objeto de la actividad mercantil ejercida no supere el 40%: 30.000,00 Euros.
- c) En Actividad Profesionales en Estimación Directa: 30.000,00 Euros.

B) Por Rendimientos Netos de Actividades acogidas al Régimen Estimación Objetiva Singular (Signos, Índices y Módulos).

Cuando alguno de los miembros computables de la familia sea titular de cualquier actividad económica acogida, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Régimen de E.O.S. (Signos, Índices y Módulos) con un Rendimiento neto previo anual (sin deducir amortizaciones ni aplicar coeficientes reductores), a la fecha de solicitud de la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, superior a: 16.000,00 Euros.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- b) Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- c) Certificado de familia numerosa.
- d) Certificado de Empadronamiento Municipal.
- e) Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado impuesto, en cuyo caso se aportará certificación expedida por AEAT de tal circunstancia.
- f) Fotocopia del Recibo del I.B.I. de naturaleza Urbana correspondiente al año inmediato anterior al que se solicita la bonificación.

g) Certificado de no tener deudas pendientes de pago con la Administración Municipal.

A los efectos de esta bonificación, tendrán la consideración de familia Numerosa los supuestos recogidos en el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo, a efectos de la concesión de las mismas, durante el mes de Enero del año para el que se solicitan su aplicación o prórroga.

Artículo 6º-Exenciones y Bonificaciones

a) Jubilados y pensionistas:

Se podrá reducir hasta el 50 por ciento, siempre que documenten que viven solos, que no tengan solicitada de la Seguridad Social prolongación de su vida laboral y que los ingresos como pensionista no supere el salario mínimo Interprofesional, previo informe social y que no supere los límites siguientes:

FINCAS URBANAS: La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas de su propiedad, excluida la vivienda habitual, no podrá superar los 33.000,00 Euros.

- **FINCAS RÚSTICAS:** La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas de su propiedad no podrá superar los 6.000,00 Euros.
- **CAPITAL MOBILIARIO E INMOBILIARIO:** La suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario e inmobiliario perteneciente a la unidad familiar no podrá superar los 600,00 Euros anuales.
- **GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES:** El saldo neto de las ganancias patrimoniales pertenecientes a la unidad familiar no podrá superar los 3.000,00 Euros anuales.
- **VARIOS ELEMENTOS PATRIMONIALES:** Cuando sean varios los elementos patrimoniales, se calculará el porcentaje de valor de cada elemento patrimonial respecto del umbral correspondiente. El límite será cuando la suma de dichos porcentajes supere cien, o cuando algunos de los miembros computables de la familia esté obligado a presentar declaración por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de acuerdo con la normativa reguladora del mencionado impuesto.
- **INGRESOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:** Los rendimientos netos previos (según normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) no deberán superar los 1.800,00 € anuales.

b) Colegios Públicos de Enseñanza primaria, Institutos de Enseñanza Secundaria, Edificio Educación permanente de adultos:

Estarán exentos en el pago de las cuotas

c) Asprona, Asilo de Ancianos, Residencia Madre Amparo, Ermita Nuestra Señora de la Caridad, Convento Santa Clara, Convento Carmelitas, Convento San Bernardo, AFAEM, COCEMFE-VILLARROBLEDO, Centro de Mayores, Asociación de Diabéticos de Villarrobledo, Asociación de Familiares y Enfermos de Parkinson de Villarrobledo y Asociación de Fibromialgia y Fatiga Crónica de Villarrobledo.

Tendrán una bonificación del 100 por ciento de las cuotas.

d) Colegio Nuestra Señora del Carmen:

Tendrá una bonificación del 50 por ciento de las cuotas.

Artículo 7º-Devengo

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8º-Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos e iguales condiciones que los recibos de suministro y consumo de agua.
3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º-Infracciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil dieciséis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 12
REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

I DISPOSICION GENERAL**Artículo 1º**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

II HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si se realiza por gestión directa municipal o si se hace a través de alguna contrata o por medio de Empresas Municipales
2. A tal efecto, se consideran basuras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, así como los desechos en general. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad y aquéllos procedentes de instalaciones industriales o cualesquiera otros que, por su volumen, peso o longitud u otras características sea de notoria mayor importancia que las que deban considerarse como normal en viviendas, alojamientos y establecimientos y locales.

En este último caso, el Ayuntamiento vendrá obligado a prestar el servicio de recogida que deberá ser concertado con los interesados mediante el pago de una cantidad convenida en cada caso en concreto, cuyo importe o cuantía no podrá ser inferior al coste del servicio.

En aquéllos casos, en los que por razón de la distancia no se tenga obligación de prestar el servicio, pero si exista la necesidad del mismo con periodicidad, el Ayuntamiento vendrá obligado a prestar el servicio de recogida de basuras que deberá ser concertado con los beneficiarios del mismo. En todo caso, es obligatorio que la basura se deposite en bolsas de plástico cerradas, en cubos o en recipientes similares igualmente cerrados.

III SUJETO PASIVO**Artículo 3º**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas por la prestación de este servicio.
2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas, locales o establecimientos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV BASE IMPONIBLE**Artículo 4º**

La base imponible estará constituida por la naturaleza de cada vivienda o local comercial o industrial.

Artículo 5º

El servicio municipal de recogida de basuras no comprenderá normalmente la retirada de residuos procedentes de instalaciones industriales o cualesquiera otros que, por su volumen, peso, distancia, enclavamiento u otras características, sean de notoria mayor importancia que las que deban considerarse como normal en viviendas o instalaciones comerciales.

En tales casos, el Ayuntamiento vendrá obligado a prestar el servicio de recogida, que deberá ser concertado con los interesados mediante el pago de una cantidad convenida en cada caso concreto, cuyo importe o cuantía no podrá ser inferior al coste del servicio.

Artículo 6º

En todo caso, es obligatorio que la basura se deposite en bolsas de plástico cerradas o en cubos o recipientes similares igualmente cerrados.

V TARIFAS**Artículo 7º**

Se establecen dos epígrafes de tarifas cuyo importe es anual:

Epígrafe 1. Tarifa Normal**Epígrafe 2. Recogida y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos**

	Epígrafe 1	Epígrafe 2
	Euros/Año	Euros/Año
TARIFA DOMÉSTICA	71,20	13,45
Están integrados en este epígrafe todas las viviendas y despachos profesionales.		
TARIFA COMERCIAL TIPO A	310,80	273,20
Están integradas en este epígrafe las actividades siguientes: Hoteles y asimilados, pensiones, restaurantes, salones de banquetes, almacenes de frutas y verduras, establecimientos de venta de productos alimenticios, cuya superficie del local donde se ejerce la actividad sea superior a 50 metros cuadrados.		
TARIFA COMERCIAL TIPO B	273,60	253,40
Están integradas en este epígrafe las actividades siguientes: Discotecas, pubs, cafeterías, bares, café-bares y salas de juego.		
TARIFA COMERCIAL TIPO C	639,40	85,80
Están integradas en este epígrafe las actividades siguientes: Bancos, cajas de ahorro y entidades financieras.		
TARIFA COMERCIAL TIPO D	200,80	103,60
Están integradas en este epígrafe las actividades siguientes: Industrias Fabriles y Talleres Mecánicos.		
TARIFA COMERCIAL TIPO E	1.226,40	656,80
Están integradas en este epígrafe las actividades siguientes: Comercio al por menor, Comercio mixto o integrado en locales de superficies igual o superior a 400 m2.		
TARIFA COMERCIAL TIPO F	62,00	16,60
Está integrada en este epígrafe la actividad de Comercio al por menor fuera de un establecimiento permanente.		
TARIFA COMERCIAL TIPO G	197,00	130,20
Están integradas en este epígrafe las actividades empresariales, comerciales o profesionales no incluidas en los epígrafes anteriores. Se incluyen las actividades de la tarifa comercial tipo A, cuya superficie del local donde se ejerce la actividad sea inferior a 50 metros cuadrados.		
TARIFA POLIGONO INDUSTRIAL		
Se establece esta tarifa para todo tipo de actividades ubicadas en el Polígono Industrial. La recogida se realizará dos veces por semana y se caracteriza por la utilización de contenedor individual		
* Por un contenedor de 360 litros	197,00	103,20
* Por un contenedor de 800 litros	283,40	114,80
* Por un contenedor de 1.100 litros	382,40	136,80

Las empresas que ejerzan varias actividades dentro del mismo local o en locales independientes pero se encuentren dentro del mismo edificio, estarán obligados al pago de esta tasa por cada una de dichas actividades y según la clasificación anterior

VI DEVENGO**Artículo 8º**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural. Salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

VII NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION

Artículo 9º

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos, en los mismos plazos e iguales condiciones que los recibos de suministro y consumo de agua.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX APROBACIÓN Y VIGENCIA DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil quince, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 13
REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS.

I DISPOSICION GENERAL**Artículo 1º**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

II HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación de los servicios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

III OBLIGACION A CONTRIBUIR**Artículo 3º**

Nace la obligación de contribuir al autorizarse el derecho funerario o servicio del Cementerio.

IV SUJETO PASIVO**Artículo 4º**

Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores, o persona que los represente.

V BASES Y TARIFAS**Artículo 5º**

Los servicios sujetos a gravamen y el importe de los mismos son los que se fijan en las siguientes tarifas:

Epígrafe 1º Transferencias que no sean por herencia.

Conceptos	Euros
a) Nichos	35,60
b) Panteones	213,20
c) Fosas	132,15

Epígrafe 2º Asignación de terrenos para panteones y fosas

Tramos superficie	Euros/m2
a) Hasta 10 m2	367,45
b) Con más de 10 m2 y hasta 20 m2	436,80
c) Con más de 20 m2	735,90

Epígrafe 3º Fosas construidas.

Concepto	Euros
* Por cada fosa	5.212,25

Epígrafe 4º Nichos

Concepto	Euros
b) Concesión a perpetuidad de nichos, excepto columbario.	676,90
c) Concesión a perpetuidad de columbario.	414,00

Epígrafe 5º Otros servicios.

Conceptos	Euros
a) Derechos de apertura y cierre	18,75
b) Derechos inhumación de panteones	37,30
c) Derechos exhumación en panteones	37,30
d) Derechos inhumación en fosas	32,50
e) Derechos exhumación en fosas	32,50
f) Derechos inhumación en nichos	25,05
g) Derechos exhumación en nichos	25,05
h) Licencia colocación lápidas	37,60

Epígrafe 6º Salas de duelo en Tanatorio

Epígrafe	Euros
- Sala Tanatorio (Por cada una)	300,75
(Por cada hora o fracción de hora que exceda de 24 horas se cobrará la parte proporcional que corresponda del total)	

Epígrafe 7º - Otros Servicios

Epígrafe	Euros
- Cámara frigorífica (Por cada 24 horas o fracción de hora)	62,25
- Recogida judicial de cadáveres (Por cada servicio)	228,15
- Sala de autopsia (Por cada utilización)	103,70
- Acondicionamiento de cadáver	72,60
- Capilla o túmulo (Por cada servicio)	31,10
- Carga y descarga de féretros (Por cada servicio)	20,75
- Introducción de coronas	8,30
- Horno crematorio (Por cada servicio)	404,45

En las tarifas correspondientes a los epígrafes 6º y 7º anteriores, se entenderán impuestos indirectos incluidos.

VI EXENCIONES**Artículo 6º**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

VII DEVENGO**Artículo 7º**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

VIII NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION**Artículo 8º**

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos por este concepto, el titular o titulares de la concesión que no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos y sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueran conocidos, y en otro caso, por edicto en Boletín Oficial de la Provincia, en el que se expresara el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros quince días con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del Cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Artículo 9º

Los concesionarios de fosas y panteones, suministrarán los materiales necesarios para el cierre de los nichos cuando sean ocupados, cuyo cierre practicará el Conserje del Cementerio. Igualmente colocará las lapidas en panteones, fosas, nichos y sepulturas, previa licencia municipal en estos casos, y siempre gratuitamente, prohibiéndose expresamente percibir derecho alguno de particulares, por los servicios autorizados en la presente Ordenanza.

Artículo 10º

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio Cementerio.

Artículo 11º

Las cuotas señaladas en la anterior tarifa, se devengarán simultáneamente a su autorización, la recaudación se realizará por ingreso directo y en metálico en la Depositaria Municipal.

Artículo 12º

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 13º

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 14º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones a la presente Ordenanza Fiscal entrarán en vigor y serán de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 14
REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS

I DISPOSICION GENERAL**Artículo 1º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.z) de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio público de actuación de grúa para la retirada de vehículos y su custodia en depósito habilitado al efecto, y por inmovilización de vehículos, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

II HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos con grúa, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y la subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.
2. Se considerará necesaria la intervención municipal con la grúa para la retirada de vehículos estacionados en la vía pública, en los siguientes casos:
 - a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento del algún servicio público.
 - b) Por deterioro del patrimonio público.
 - c) Cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía.
 - d) Con motivo de accidente de circulación, cuando impida continuar la marcha.
 - e) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo; de la no identificación del vehículo o de su conductor.
 - f) Cuando inmovilizado un vehículo por no acreditar el infractor su residencia habitual en España, éste persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
 - g) Cuando el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento regulado con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
 - h) Cuando el vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías públicas reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
 - i) Solamente se hará uso de la grúa sin el consentimiento del conductor, propietario o encargado del vehículo, cuando los Agentes Municipales hayan hecho el requerimiento a alguno de ellos, en el supuesto de que se encuentren junto al vehículo, para que hagan cesar la situación de irregularidad y no se atienda tal requerimiento, o cuando no se encuentre allí ninguna de las personas mencionadas.
4. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto les sea posible. La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas pertinentes.
5. La restricción del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o en su defecto, al titular administrativo.
El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos en la vía pública y su traslado a un depósito municipal, así como la inmovilización, en los casos y cuando se den las circunstancias previstas en la Ordenanza Municipal de Circulación reguladora de la Inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas.

III SUJETO PASIVO**Artículo 3º**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la condición de propietarios de los vehículos por estar éstos inscritos a su nombre en los registros oficiales.
2. Tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el conductor del vehículo.

IV BASES Y TARIFAS**Artículo 4º**

1. Se establece la siguiente tarifa:

A) RETIRADA DE VEHICULOS	HORARIO NORMAL	HORARIO ESPECIAL
* Ciclomotores, Motocicletas, Turismos, Furgones o similares y cualesquiera otro tipo de vehículo y con independencia de su tara. Por cada uno	55,00	80,00

La tarifa correspondiente al horario especial se aplicará cuando la prestación del servicio tenga lugar de lunes a sábado entre las 20 horas y las 9 horas de la mañana del día siguiente, así como durante las 24 horas de domingos y festivos. A los servicios prestados fuera de estos horarios se les aplicará la tarifa del horario normal.

Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales, propios o contratados, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Excmo. Ayuntamiento tenga que satisfacer a la Empresa que haya realizado el trabajo de la retirada del vehículo, aumentando a dicho importe, el 10 por ciento en concepto de gastos generales.

Cuando el conductor del vehículo se presentase a recogerlo antes de que haya sido retirado del lugar en que estaba aparcado, pero después de haberse personado la grúa encargada de prestar el servicio, se pagará el 75 por ciento de los derechos expresados.

B) DEPÓSITO DE VEHÍCULOS	EUROS DÍA Ó FRACCIÓN
a) Ciclomotores	0,95
b) Motocicletas	1,90
c) Turismos y Cuatriciclos	3,80
d) Furgones o similares hasta 3.500 Kg. de tara	6,20
e) Vehículos de más de 3.500 Kg. de tara	9,30

Las tarifas contempladas en esta letra B) empezarán a devengarse una vez transcurridas 48 horas desde que se inició el servicio. A estos efectos, se entenderá iniciado el servicio el momento en el que la grúa inicie la retirada del vehículo de la vía pública.

C) INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS CON CEPO	EUROS POR SERVICIO.
* Ciclomotores, Motocicletas, Turismos, Furgones o similares y cualesquiera otro tipo de vehículo y con independencia de su tara. Por cada uno	35,00

V DEVENGO**Artículo 5º**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de prestación del servicio.

VI NORMAS DE GESTION Y RECAUDACION**Artículo 6º**

Una vez prestado el servicio se practicará la liquidación que proceda. El importe de la Tasa se hará efectivo al recuperarse el vehículo. El pago se efectuará al encargado del servicio, en dinero efectivo, contra entrega del recibo o justificante correspondiente.

No será devuelto ningún vehículo que hubiera sido recogido y realizado su depósito, hasta en tanto no se hiciese efectivo el pago de la Tasa correspondiente.

Artículo 7º

La recaudación de las cuotas se efectuará en el momento de retirar el vehículo o de proceder a su movilización.

VII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 8º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil doce, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15
REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON
MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES,
ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

I. FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas; y que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2 Constituye el hecho imponible de la tasa, las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que se realicen en terrenos de uso público por la colocación de mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3 Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los propietarios de los inmuebles, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, si no fueran los propios contribuyentes.

IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 4 La base imponible estará constituida por la naturaleza de cada tipo de utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público recogidos en las tarifas, y atendiendo a la categoría de la calle de su situación.

V. TARIFAS.**Artículo 5.**

La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Categoría Calle	Unidad	Euros Unidad y día
EPIGRAFE 1			
a) VALLAS	Especial y Primera	metro cuadrado	0,44
	Segunda	metro cuadrado	0,39
	Tercera y resto	metro cuadrado	0,34
b) ANDAMIOS, ASNILLAS	Especial y Primera	metro lineal	0,44
	Segunda	metro lineal	0,39
	Tercera y resto	metro lineal	0,34
c) PUNTALES	Especial y Primera	Por elemento	0,44
	Segunda	Por elemento	0,39
	Tercera y resto	Por elemento	0,34
d) MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, GRUAS, MAQUINARIA Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.	Especial y Primera	metro cuadrado	0,84
	Segunda	metro cuadrado	0,73
	Tercera y resto	metro cuadrado	0,57
e) VALLAS Y OTROS SOPORTES CON FINES PUBLICITARIOS DISTINTOS A LOS POSTES LUMINOSOS (OPPIS).	Todas las categorías	Por cada valla o soporte	10,76
f) ANDAMIOS O PLATAFORMAS MOTORIZADAS MÍNIMO: Se establece una cuota mínima de 0 a 5 m2, de 10,35 €/dia.	Todas las categorías	Metro cuadrado	0,34
		Cuota mínima	10,35
g) POSTES O PEANAS DE SUJECCIÓN DE INSTALACIONES DE SUMINISTROS. MÍNIMO: Se establece una cuota mínima de 0 a 1 m2, de 0,34 €/dia.	Todas las categorías	Metro cuadrado	0,34
		Cuota mínima	0,34
EPIGRAFE 2			
* POR CORTE PARCIAL O TOTAL DE LAS VIAS PÚBLICAS A LA CIRCULACIÓN, PARA OBRAS, CARGA Y DESCARGA, ETC..	Especial y Primera	Hora	18,87
	Segunda	Hora	14,50
	Tercera y resto	Hora	9,44

La tarifa establecida en el epígrafe 2 anterior, se prorrateará en fracciones de quince minutos.

2. Bonificaciones al epígrafe 2-POR CORTE DE CIRCULACION DE CALLES PARA OBRAS, CARGA Y DESCARGA, ETC.:

En aquéllos casos excepcionales, en los que la propia naturaleza y características de la obra, y no existiendo otra solución viable; y previos los informes favorables del Servicio de Policía Local y Servicios Técnicos Municipales de Obras, las cuotas, referidas a este epígrafe 2, que se devenguen a partir del octavo día de utilización del aprovechamiento, tendrán una bonificación del 80 por ciento.

VI. DEVENGO.

Artículo 6

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se conceda la licencia correspondiente o desde la fecha de iniciación del aprovechamiento.
2. No se devengará la Tasa a que se refiere el epígrafe 2-Por corte de Circulación de Calles por Obras, Carga y Descarga, etc., del artículo 5 anterior, por los trabajos que realice la Mercantil Gestagüa en Instalaciones Municipales

VII. NORMAS DE GESTION Y RECAUDACIÓN

Artículo 7.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y atendiendo a la categoría de calle. Para conocer la categoría de la calle del aprovechamiento, se estará a clasificación existente en el callejero general aprobado, y que figura como Anexo a las Ordenanzas vigentes para este Municipio.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
3. En el momento de la solicitud de concesión del aprovechamiento a que se refiere el epígrafe 2 del artículo 5 anterior, se ingresará, en concepto de depósito, la cantidad de 31,00 Euros.

Artículo 8

El pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza se realizará en el momento de concesión de la licencia.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil trece, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 16
REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR
MESAS Y SILLAS, PÉRGOLAS, TOLDOS, SOMBRILLAS, CERRAMIENTOS Y CUALESQUIERA
OTROS ELEMENTOS DE TERRAZA DE VERANO, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

I. FUNDAMENTO LEGAL.**Artículo 1.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, pérgolas, toldos, sombrillas, cerramientos y cualesquiera otros elementos de terraza de verano, con finalidad lucrativa; y que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 2.**

Constituye el hecho imponible de la tasa, las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que se realicen en terrenos de uso público por la instalación de mesas y sillas, pérgolas, toldos, sombrillas, cerramientos y cualesquiera otros elementos de terraza, con finalidad lucrativa.

III. SUJETO PASIVO.**Artículo 3**

Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de actividades empresariales relacionadas con la alimentación (Bares, Restaurantes, heladerías, etc.) con o sin establecimiento permanente.; y que dichas actividades sean ejercidas de conformidad con la legislación vigente y dispongan de las correspondientes autorizaciones administrativas.

IV. BASE IMPONIBLE.**Artículo 4**

La base imponible estará constituida por la naturaleza de cada tipo de utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público recogidos en las tarifas, y atendiendo a la categoría de la calle de su situación.

V. TARIFAS.**Artículo 5**

La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

A) TIPO DE INSTALACIÓN	EUROS/M2
A.1 ESTACIONAL (15 de Marzo a 15 de Octubre)	7,65
A.2 ANUAL (Todo el año)	11,50

A las tarifas recogidas en la letra A) anterior se le aplicará el coeficiente corrector siguiente:

B) CATEGORIA DE CALLES	Coeficiente corrector
Especial	1,20
Primera	1,00
Segunda	0,80
Tercera y restantes	0,60

A las tarifas resultantes de la aplicación de las letras A) y B) anteriores, se le aplicará el coeficiente corrector siguiente:

C) TIPO DE MONTAJE		
	Montaje diario	Montaje de temporada
Especial	1,00	2,20
Primera	1,00	2,20
Segunda	1,00	2,25
Tercera y restantes	1,00	2,25

Definición de tipo de montaje. A los efectos de la letra C) de esta Ordenanza se considerarán tipos de montajes los siguiente:

TIPO 1. Terrazas de veladores con montaje diario.

Son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas y otros elementos de mobiliario urbano que se montan y desmantelan totalmente a diario; desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal, y cuyos elementos son montados y desmontados diariamente, sin elementos fijos ni anclajes al suelo. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

TIPO 2. Terrazas de veladores con montaje de temporada.

Son las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, pérgolas, plataformas, barandillas, toldos, jardineras, protecciones y otros elementos de mobiliario urbano móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma aneja o accesoria a un establecimiento principal, y los cuales constan de algunos elementos que son montados y desmantelados una sola vez por temporada. Pueden incluir algunos elementos fijados mediante anclajes al suelo. Estas instalaciones podrán ubicarse en suelo público o privado.

FIANZA. Al objeto de garantizar las obligaciones derivadas de esta ordenanza los usuarios constituirán una fianza de 150,00 Euros.

A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuera entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo para la tarifa de la letra A) de este artículo.
- Los aprovechamientos pueden ser por temporada de verano y por temporada de Feria, considerando esta última por el número de días que dure la feria local.
- Para conocer la categoría de la calle del aprovechamiento, se estará a clasificación existente en el callejero general aprobado, y que figura como Anexo a las Ordenanzas vigentes para este Municipio.

VI. DEVENGO.

Artículo 6

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se conceda la licencia correspondiente o desde la fecha de iniciación del aprovechamiento.

VII. NORMAS DE GESTION Y RECAUDACIÓN

Artículo 7

- Las solicitudes de los aprovechamientos a los que se refiere esta Ordenanza se realizarán en los plazos establecidos en la Ordenanza de funcionamiento de estos aprovechamientos.**
- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el período de temporada autorizado.
- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, o en su caso la Policía Local, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias, si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados.

Artículo 8

El pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza se realizará de la siguiente manera:

INSTALACIONES ANUALES:

En los plazos siguientes:

1º PLAZO: Antes del 20 de junio del año al que corresponde el aprovechamiento, y el

2º PLAZO Y ÚLTIMO: Antes del 20 de diciembre del mismo año.

INSTALACIONES ESTACIONALES.

Se harán en un solo pago, antes del 20 de noviembre del año al que corresponde el aprovechamiento.

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil dieciséis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 17
REGULADORA DE LA TASA POR LA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA,
ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

I. FUNDAMENTO LEGAL.**Artículo 1**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la tasa, las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales que se realicen en terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.

III. SUJETO PASIVO.**Artículo 3**

Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o se beneficien de dicho aprovechamiento.

IV. BASE IMPONIBLE.**Artículo 4**

La base imponible estará constituida por la naturaleza de cada tipo de utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público recogidos en las tarifas.

V. TARIFAS.**Artículo 5**

La cuantía de la tasa se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1

Por cada metro cuadrado y día de ocupación	Euros
1) Tómbolas y rifas rápidas	3,30
2) Casetas de bares	1,75
3) Casetas de tiro	1,15
4) Casetas de venta de juguetes, etc.	0,75
5) Churrerías	1,45
6) Tiovivos y demás aparatos infantiles	2,70
7) Pistas de autochoque	3,30
8) Tiovivos y demás aparatos para adultos	2,70

EPIGRAFE 2

Por cada metro lineal y día de ocupación	Euros
* Puestos de venta de artículos diversos	1,60

EPIGRAFE 3

A)Puestos situados en exteriores del edificio del Mercado y en ambulancia (Excluido Mercadillo Ambulante situado en Calle Feria c/v calle Areneros)	Euros
1. Puestos para la venta de flores (Día de todos los Santos): Por metro lineal de frente y día.	7,50
2) Puestos para la venta de toda clase de artículos Día de Reyes, Rastrillo y otros eventos: Por metro lineal de frente y día.	7,50
3) Puestos de hortelanos: por metro lineal de frente y día.	0,78
4) Puestos para la venta de frutas, hortalizas, frutos secos y otros comestibles y, en general, otros productos que no se halle en otros epígrafes de esta tarifa: Por metro lineal de frente y día	1,19
5) Vehículos y puestos para la venta de melones, hortalizas, fruta y cualquier otro producto o artículo (Productos de temporada sin puesto fijo): Por día.	31,05

B)Puestos situados en el Mercado Ambulante	Euros
Puestos para la venta de Flores, ropa ordinaria, paquetería, bisutería, calzado, retales, y en general, cualquier actividad que sea autorizada su instalación: Por metro lineal de frente y mes.	6,30

EPÍGRAFE 4 Casetas, Quioscos y otras instalaciones análogas, para la venta de cualquier producto o mercancía

4.1 De Instalación permanente kioscos de propiedad municipal	Euros/mes
Por cada Kiosco y mes	96,25

4.2 De Instalación permanente kioscos de propiedad privada	Euros/m2/año
Por cada metro cuadrado y año	86,00

4.3 De Instalación no permanente (Temporada Verano, feria, etc.) Categorías de calles donde se instalen	Euros m² ó Fracción	
	Temporada Verano	Temporada Feria
a) Especial	106,60	25,55
b) Primera	106,60	25,55
c) Segunda	85,30	21,30
d) Tercera y resto ciudad	63,95	17,05

VI. DEVENGO.

Artículo 6

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se conceda la licencia correspondiente o desde la fecha de iniciación del aprovechamiento.

VII. NORMAS DE GESTION Y RECAUDACIÓN

Artículo 7

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a la tasa con arreglo a las tarifas de la presente Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

La adjudicación de terrenos para su ocupación durante los días de feria se podrá realizar mediante subasta si el Ayuntamiento así lo considera conveniente, verificándose la misma con arreglo a las bases que al efecto se establezcan por el Ayuntamiento.

Artículo 8

1. El pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza se realizará en el momento de concesión de la licencia.
2. En aquéllos casos en que se conceda licencia para aprovechamientos periódicos, caso de los puestos para la venta situados en el Mercadillo ambulante y exteriores del Mercado Municipal de Abastos, el pago de la Tasa se realizará mensualmente, por meses adelantados y mediante domiciliación bancaria.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil catorce, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18
REGULADORA DE LA TASA POR LA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA POR RIELES,
POSTES, CABLES, PALOMILLAS E INSTALACIONES ANALOGAS

I FUNDAMENTO LEGAL**Artículo 1**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en esta Ordenanza, la utilización privativa genérica o aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, suelo y subsuelo, de las vías públicas municipales, a favor de Empresas explotadoras o prestadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o parte importante del vecindario.

III SUJETO PASIVO**Artículo 3**

Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, las Empresas explotadoras de los servicios que dispongan o utilicen redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local, con independencia de la titularidad de las redes o instalaciones.

IV BASE IMPONIBLE**Artículo 4**

La base imponible estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las empresas explotadoras de servicios de suministros.

V TARIFAS**Artículo 5**

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en el 1,5 por 100 de la base imponible.

La cuantía de la Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio (Disposición adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre).

VI DEVENGO**Artículo 6**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere esta Ordenanza.

VII NORMAS DE GESTION**Artículo 7**

Las cantidades exigibles por esta Tasa se liquidarán semestralmente por las empresas explotadoras de servicios, a cuyo efecto vendrán obligadas a presentar en el Ayuntamiento declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación de cada semestre natural dentro del mes siguiente a cada semestre vencido.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 8**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil dos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18.B
REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON CAJEROS AUTOMÁTICOS CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**Artículo 1º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento de terrenos de dominio público con cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º.**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se deriva de la instalación de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, anexos o no a establecimientos de crédito, a través de los cuales los establecimientos de crédito prestan a sus clientes determinados servicios y operaciones propias de la entidad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos.

SUJETO PASIVO**Artículo 3º**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

RESPONSABLES.**Artículo 4º**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, e los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA.**Artículo 5º**

1. El importe de la Tasa se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización privativa o el aprovechamiento especial del terreno si este no fuera de dominio público.
3. La cuota anual a pagar, por cajero, será de 625,00 euros.

NORMAS DE GESTIÓN**Artículo 6º**

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el ingreso a que se refiere el artículo 7.

Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones. Si se dieran discrepancias con las solicitudes formuladas se notificaran las mismas a los interesados concediéndose la licencia una vez subsanadas las diferencias, practicándose las liquidaciones que en su caso procedan. En caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento especial o de la utilización privativa.

El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático, pudiendo solicitar la devolución correspondiente al semestre en que no se produjo el aprovechamiento especial. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

DEVENGO Y PAGO.**Artículo 7º**

La tasa regulada en la presente ordenanza se devenga el primer día de cada año natural, salvo en los casos en que la fecha de concesión de la licencia no coincida con éste, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluyendo el de la fecha de la concesión de la licencia.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en los casos en que la Administración tenga constancia del aprovechamiento, a que se refiere esta Tasa, sin haber solicitado la licencia a que se refiere el artículo 6º, párrafo 1, de esta Ordenanza, la fecha de devengo coincidirá con la de solicitud de apertura, comunicación previa o declaración responsable presentada en este Ayuntamiento, en su defecto, con la declaración de Alta de la actividad presentada en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y en su defecto, mediante informe de la Policía Local.

La presentación de la baja por cese de este aprovechamiento surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación, previa inspección de los servicios técnicos, pudiendo los interesados solicitar la devolución del importe de la cuota de la tasa correspondientes a los trimestres naturales en los que no se hubiere disfrutado del aprovechamiento, excluido aquél en el que se solicite. El pago de la tasa se realizará mediante liquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia, teniendo este ingreso carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

El Ayuntamiento confeccionará un padrón, y una vez notificada la liquidación de alta, las sucesivas liquidaciones se notificarán para su pago en periodo voluntario mediante edictos que así lo adviertan dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**Artículo 8º**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES.**Artículo 9º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil trece, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 18.C
REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS O
PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA**Artículo 1º**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y , de conformidad con los artículos 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por la utilización privativa o por los aprovechamientos especiales constituidos en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2º**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que, por su naturaleza, dependan del aprovechamiento del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública o estén en relación, aunque el precio se pague en otro municipio.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento de Villarrobledo será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento de Villarrobledo no podrá condonar total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

SUJETOS PASIVOS**Artículo 3º**

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes, que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en el mismo y a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

RESPONSABLES**Artículo 4º**

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía móvil instalada en este municipio, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf= consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil.

Nt= Número de teléfonos fijos instalados en el municipio,

NH=95% del número de habitantes empadronados en el Municipio.

Cmm = consumo telefónico medio estimado por teléfono móvil

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4 \% s/BI$$

c) Cuota tributaria

Se determina aplicando el coeficiente específico atribuible a cada operador a la cuota básica.

$$\text{Cuota tributaria} = CE * QB$$

Siendo:

CE = El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el Municipio, incluidas todas sus modalidades, tanto de postpago como de prepago.

2. A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos deberán acreditar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el conjunto de los ingresos de telefonía móvil en el ejercicio objeto de exacción es diferente del imputado. En este caso, las liquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente declarado por el obligado tributario.

3. Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acredita el coeficiente real de participación anteriormente referido, se podrán aplicar los que resulten para cada operador del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones detallados para el Municipio, si constan, o para el conjunto nacional total, en su defecto.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DE LA TASA

Artículo 6º

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, necesario para explotación o prestación del servicio de telefonía móvil, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trate de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO

Artículo 7º

1. Para el cálculo del coeficiente específico atribuible a cada operador, los sujetos pasivos de la tasa regulada por esta ordenanza habrán de presentar antes del 30 de abril de cada año, declaración acreditativa del número de usuarios por los que el sujeto pasivo opera en el término municipal, que incluirá tanto los servicios de postpago como los servicios de prepago.

2. La falta de declaración de los interesados dentro del término indicado, facultará al Ayuntamiento para proceder a la cuantificación de la tasa, en función de las respectivas cuotas de mercado de cada operador determinado en el Informe Anual, emitido al respecto, por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones .

3. El Ayuntamiento girará las liquidaciones oportunas, que serán ingresadas tal y como se detalla en los apartados siguientes:

a) El pago de las tasas a que se refiere esta ordenanza se ha de hacer de acuerdo con las liquidaciones trimestrales a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones mencionadas serán practicadas y notificadas a los sujetos pasivos por el mismo Ayuntamiento.

b) El importe de la liquidación trimestral deberá equivaler al 25% del importe total resultante de la liquidación a que se refiere el apartado 5-1 de esta ordenanza referida al año inmediatamente anterior.

El Ayuntamiento practicará las liquidaciones trimestrales y las notificará a los sujetos pasivos para que hagan efectiva su deuda tributaria, en periodo voluntario de pago.

4. La liquidación definitiva será emitida por el Ayuntamiento dentro del primer trimestre siguiente al año a la que se refiere. El importe total es determinado por la cuantía total resultante de la liquidación a la que se refiere el apartado 5-1 de esta Ordenanza, referida al año inmediatamente anterior al de la liquidación. La cuantía de la liquidación es la diferencia entre aquel importe y los ingresos a cuenta efectuados con relación a la actividad ejercida en el caso de que resulte un saldo negativo, los excesos satisfechos al Ayuntamiento se han de compensar en el primer pago a cuenta o en los sucesivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia; y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil diez, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 19
REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y
LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA O
DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

I. FUNDAMENTO LEGAL.**Artículo 1**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la tasa, los vados; la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública como aparcamiento exclusivo para la carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

III. SUJETO PASIVO.**Artículo 3**

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.
2. Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del aprovechamiento.

IV. BASE IMPONIBLE.**Artículo 4**

La base imponible estará constituida por la naturaleza de cada vivienda, garaje, locales de edificios de viviendas, talleres y establecimientos comerciales e industriales, atendiendo a la categoría de la calle de su situación.

V. TARIFAS**Artículo 5**

La cuantía de la tasa será la fijada en la siguiente tarifa, pudiendo ser incrementada por los impuestos y recargos estatales que procedan:

T A R I F A S

A) Por cada entrada de vehículos en viviendas unifamiliares o asimiladas (sin límite de vehículos), y por cada plaza de garaje individualizada, con entrada independiente hasta 2 vehículos (1 concesión por unidad familiar):	Euros/Año	
Calles de ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA		41,05
Calles de SEGUNDA CATEGORÍA		34,20
Calles de TERCERA CATEGORÍA		27,40
Calles de CUARTA CATEGORÍA		20,65
B) Por cada entrada de vehículos en garajes, locales de edificios de viviendas o inmuebles de cualquier tipo y naturaleza que se utilicen para guardar vehículos:	Euros/Año Por vado	Euros/Año Por Vehículo
Calles de ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA	41,05	13,75
Calles de SEGUNDA CATEGORÍA	34,20	10,35
Calles de TERCERA CATEGORÍA	27,40	6,90
Calles de CUARTA CATEGORÍA	20,65	3,45

C) Por cada entrada de vehículos en talleres y establecimientos comerciales e industriales	Euros/Año
Calles de ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA	68,25
Calles de SEGUNDA CATEGORÍA	61,35
Calles de TERCERA CATEGORÍA	54,65
Calles de CUARTA CATEGORÍA	47,80

D) Por reservas en la vía pública con bordillo amarillo	Euros/Año por m.l.
Calles de ESPECIAL Y PRIMERA CATEGORÍA	13,75
Calles de SEGUNDA CATEGORÍA	12,35
Calles de TERCERA CATEGORÍA	10,35
Calles de CUARTA CATEGORÍA	6,90

E) Por reserva de particulares para carga y descarga	Euros/Año por m.l.
Para todas las calles	13,75

Definiciones.**Vivienda Unifamiliar.**

A efectos de esta Ordenanza se considerará vivienda unifamiliar, aquel edificio compuesto por, una vivienda y un local, teniendo éste una anchura máxima, en todo él, de 3,50 metros lineales, y además, que se destine a plaza de garaje de hasta dos vehículos.

Edificio Asimilado a Vivienda Unifamiliar.

A efectos de esta Ordenanza se considerará asimilado a vivienda unifamiliar, aquel edificio compuesto por, una vivienda y una zona cubierta o descubierta, afecta a la vivienda, y destinada exclusivamente a plaza de garaje de hasta dos vehículos (Los Vehículos Agrícolas no se computarán a ningún efecto).

Plaza de garaje individualizada con entrada independiente.

A efectos de esta Ordenanza se considerará Plaza de garaje individualizada con entrada independiente, aquel local, que formando parte o no de un edificio en Régimen de Propiedad Horizontal, y sea o no independiente de cualquier otro inmueble, esté totalmente cerrado, con entrada individual e independiente directamente desde la calle, y tenga una anchura máxima, en todo él, de 3,50 metros lineales, y además, que se destine a plaza de garaje de hasta dos vehículos.

VI. DEVENGO**Artículo 6**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. Tratándose de descubrimientos realizados por la inspección municipal en los que se actuó sin la correspondiente autorización, en el momento establecido de oficio por la citada inspección, sin que el pago suponga en ningún caso la concesión de la licencia, quedando sin efecto, en este supuesto, el punto 3) del artículo 8.º siguiente.
3. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada año.

En los supuestos contemplados en los números 1 y 2 anteriores, y cuando la fecha de solicitud del aprovechamiento o del descubrimiento realizado por la inspección municipal, sea distinta al día 1º de Enero, las tarifas a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza, se prorratearán por trimestres naturales, por lo que serán exigibles las cuotas por los trimestres naturales comprendidos entre el trimestre de su incorporación al Censo y el 31 de Diciembre.

VII. EXENCIONES**Artículo 7**

1. No están obligadas al pago de la tasa, las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los aprovechamientos que interesen a la seguridad ciudadana o a defensa nacional.
2. No están obligados al pago de la tasa los parkings públicos autorizados por el Ayuntamiento y que figuren dados de altas en el Impuesto sobre Actividades Económicas por dicha actividad.
3. No están obligados al pago de la tasa las Fundaciones y Asociaciones sin ánimo de lucro. En cuanto a las Asociaciones, para tener derecho a esta exención deberán estar declaradas de utilidad pública.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y atendiendo a la categoría de Calle.
Para conocer la categoría de la calle del aprovechamiento solicitado o realizado, se estará a clasificación existente en el callejero general aprobado, y que figura como Anexo a las Ordenanzas vigentes para este Municipio.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo de su importe, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre.
3. Los interesados, en el supuesto de denegación de la autorización, podrán solicitar la devolución del importe del depósito previo, salvo en el supuesto establecido en el punto 2. del artículo 6º anterior.
4. No se permitirá el aprovechamiento de la vía pública hasta tanto no sea ingresado el importe del depósito previo y haya sido concedida la autorización.
5. Autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogada automáticamente su vigencia, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.
6. La solicitud de baja de los aprovechamientos a que se refiere esta Tasa, surtirán efectos a partir del año siguiente a la presentación de dicha solicitud de baja.
En estos casos, las cuotas devengadas no serán irreducibles.
7. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando la tasa.

Artículo 9

El pago de la tasa se efectuará:

1. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.
El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización, o por realización del aprovechamiento sin que haya sido concedida la licencia.
2. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de las cuotas anuales de la tasa se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

Artículo 10

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

IX. CATEGORÍAS DE LAS CALLES

Artículo 11

Para la aplicación de determinados conceptos de la Tarifa, las calles se clasifican en las categorías determinadas por el municipio.

IX. DEFINICIONES Y NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS

Sección 1.ª CONCEPTO DE VADOS Y CLASES

Artículo 12

1. Se entiende por vado de la vía pública toda modificación de la estructura de la acera o bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas frente a las que se practique.
2. Queda prohibida toda otra forma de acceso mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc., salvo que previamente se obtenga una autorización especial.

Artículo 13

1. Los vados podrán concederse con carácter indefinido o con prefijada duración.
2. El uso de unos y otros podrá ser permanente o sometido a horario.
3. El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicita, y en su caso, fundamentar debidamente la petición.

Artículo 14

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las veinticuatro horas del día, y frente a los mismos no podrá ser estacionado vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Artículo 15

1. Los vados de uso horario sólo limitarán el estacionamiento frente a los mismos durante la jornada laboral del estacionamiento de que se trate.
2. En casos especiales, y previa justificación, podrán autorizarse los vados de uso horario para las horas determinadas, sin que el número de éstas pueda ser superior a ocho diarias.

Artículo 16

Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos frente a vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

Sección 2.ª DE LAS LICENCIAS**Artículo 17**

1. Sólo podrán solicitar, en su caso, ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales de negocio, según que el vado se pida para el servicio de aquéllas o para el uso exclusivo de éstos.
2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que éstas sean. Los titulares de vados y reservas especiales de banda de situado, estacionamiento y parada de vehículos actualmente existentes, deberán solicitar dentro del plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza la renovación de la licencia, que se tramitará con sujeción a estas normas.

Transcurrido este plazo se emplazará, por diez días, a los titulares o beneficiarios de vados, que no hayan solicitado la concesión del mismo, retiren las placas que hasta la entrada en vigor de esta Ordenanza haya expedido el Ayuntamiento, advirtiéndoles que de no hacerlo lo realizará los servicios del Ayuntamiento con los gastos a cargo de la persona que los origine.

Una vez concedida la oportuna licencia a la que se refiere esta Ordenanza, el Ayuntamiento entregará a los titulares o beneficiarios de los vados una placa identificativa para su colocación en el lugar para el que fue concedido y en sitio bien visible, la cual sustituirá a la que hasta la fecha ha venido expidiendo este Ayuntamiento.

Artículo 18

1. Los vados se autorizarán, en todo caso previo informe de la Policía Local, siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.
2. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del mismo, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, cuando éste lo autorice expresamente.

Artículo 19

1. Podrá realizarse la clasificación vial mediante la división de los viales de la Ciudad en grupos, que determinará la Alcaldía.
2. La clasificación vial referida se efectuará, en su caso, teniendo en cuenta las necesidades de la circulación o cualquier otro motivo urbanístico.

Artículo 20

Con carácter previo al uso de la licencia, el peticionario deberá justificar el haber satisfecho al Ayuntamiento:

- a) Los derechos que señala la Vigente Ordenanza y demás tasas y arbitrios que en cada momento le fueran exigibles.
- b) El importe del coste de las obras, salvo en el caso previsto en el artículo 18, punto 2.
- c) Haber constituido el depósito para la reposición de la acera, caso de supresión del vado, calculado por los servicios técnicos, partiendo del coste de reconstrucción de la acera, según el cuadro de precios vigentes en el momento de la solicitud. Dicho depósito deberá ser complementado en su día, si a juicio del Ayuntamiento resultare insuficiente.

Artículo 21

Para obtener la autorización de un vado será necesario acreditar:

1. Respecto de los establecimientos industriales, y en general en toda clase de negocios:
Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.
2. Respecto de las viviendas:
 - a) Que se trate de edificación con obligación legal de poseer garaje-aparcamiento, o
 - b) Que se acredite poseerlo voluntariamente, con capacidad para más de tres automóviles, salvo las edificaciones destinadas a vivienda de una o varias familias.

Artículo 22

1. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, a la petición del vado se acompañará:
 - a) Indicación del número de vehículos que pueda contener el local.
 - b) Plano del emplazamiento, escala 1:500, y del local a escala 1:100, con indicación de la parte que se destine expresamente a albergar vehículos o, en su caso, a carga y descarga, y
 - c) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local para otros fines o actividades.
2. Los titulares de vados deberán declarar a la Administración Municipal el número y características de los vehículos albergados en el respectivo local, así como las sucesivas alteraciones que se produzcan, a partir del día siguiente a la obtención de la licencia.

Artículo 23

2. Los traslados, ampliaciones, reducciones o supresiones de vados deberán solicitarse por su titular.
3. Los trabajos serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, sin perjuicio de abonar los gastos que ocasione la supresión del existente.

Artículo 24

Las licencias de vados se anularán:

- a) Por no conservar en perfecto estado su pavimento, pintura, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.
- b) Por no hacer uso o por uso indebido del vado.
- c) Por no tener el local la capacidad exigida por el artículo 10 o no destinarse plenamente a los fines indicados por el mismo.
- d) Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia, y
- e) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Artículo 25

1. A efectos fiscales se entenderá la longitud mínima de los vados de 2 metros lineales, considerándose los de mayor longitud como tantos vados cuantas veces queda dicha medida en la longitud real que tengan, y otros más si sobra fracción.
2. La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior, en más de $\frac{1}{4}$ parte de la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.

Sección 3.ª DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS**Artículo 26**

1. Los bordillos de los vados deberán ser pintados del color que marque la legislación general.
2. Los vados de uso horario, para horas determinadas, estarán sujetos a las siguientes prevenciones:
 - a) La indicación del horario especial deberá figurar en un disco cuyas características y colocación determinará la Administración Municipal, con carácter uniforme.
 - b) La Alcaldía, no obstante, podrá establecer los distintivos que estime convenientes.

Artículo 27

1. El pavimento de los vados para uso de vehículos hasta tres toneladas de peso será igual al de la acera circundante, pero con un cimiento de un espesor mínimo de 15 centímetros, sobre terrenos consolidados, no suponiendo más que una discontinuidad en la pendiente de la misma.
2. Cuando el vado se destine al paso de camiones pesados de más de tres toneladas, deberá tener un firme adoquinado de piedra granítica, sobre cimiento de hormigón de 20 centímetros de espesor mínimo, o bien un firme de hormigón monolítico de 25 centímetros de espesor mínimo, con dosificado, también mínimo, de 300 kilogramos de cemento Portland por m³ de hormigón.

Artículo 28

El titular del vado vendrá obligado a:

- a) La conservación del pavimento, y del disco señalizador en su caso.
- b) Pintar el bordillo y demás señalizaciones en los colores establecidos en este capítulo, siempre que la Administración Municipal así lo exija, y, en todo caso, una vez al año.
- c) Renovar el pavimento una vez transcurrido el período de amortización que a continuación se fija, salvo que los servicios técnicos competentes señalaren nuevo plazo.

TIPO DE PAVIMENTO	AÑOS
1. Pavimento de loseta normal de mortero comprimidos	12
2. Pavimento adoquinado sobre hormigón	25
3. Pavimento de hormigón en masa	12
4. Pavimento de asfalto fundido, hormigón o mortero asfáltico	18
5. Pavimento de losetas especiales de cualquier clase	10

- d) Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.

Artículo 29

1. Toda obra de reparación o nueva construcción de inmueble que exija el paso de camiones por la acera, llevará la construcción del correspondiente vado con prefijada duración y horario, previo el pago de los derechos correspondientes, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.

2. A este efecto, si la duración de la obra no excede de seis meses podrá aprovecharse, salvo acuerdo municipal en contrario, el pavimento existente, pero con la obligación de mantenerlo transitable para los peatones en todo momento y de proceder a la reconstrucción de la acera una vez terminados los trabajos que exijan el paso de vehículos. Si la duración de las obras excede de dicho plazo de seis meses o existe denegación municipal expresa, el vado deberá construirse de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 27.

Sección 4.ª ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS Y RESERVA DE BANDAS DE SITUADO DE ESTACIONAMIENTO Y PARADA.**Artículo 30**

El estacionamiento de vehículos sólo estará permitido en la forma y los lugares que preceptúa el Reglamento General de Circulación y la Ordenanza de Circulación Urbana.

Artículo 31

Podrán autorizarse, de acuerdo con lo que determina esta Ordenanza, reservas especiales:

- a. De bandas de situado para vehículos de servicio público.
- b. De estacionamiento o parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga o de acceso a Hoteles, Iglesias, Salas de Espectáculos, Cines, Teatros, Instalaciones Deportivas, Edificios Públicos, Sedes de Organismos Oficiales y Establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiere y no dificulte la circulación.

Artículo 32

No podrán autorizarse reservas especiales de bandas de situado para vehículos de servicio público si el solicitante no acredita previamente:

- a) La titularidad de la concesión.
- b) La frecuencia en la prestación del servicio. Si se trata de servicios interurbanos con frecuencia superior a media hora, disponer de local o locales idóneos para atender a los usuarios del servicio.

Artículo 33

Al autorizar reservas especiales de estacionamiento y parada se exigirá, según los casos, que el solicitante acredite los siguientes extremos:

1. En las reservas para facilitar las operaciones de carga y descarga.
 - a) Que reúna los requisitos determinados en la Ordenanza de Circulación Urbana.
 - b) El Volumen y frecuencia de las operaciones a realizar, naturaleza de las mismas, pesos que se levantan y transportan.
 - c) Los elementos (grúas, maquinaria de elevación, transporte) de que dispone.
2. En las Salas de Espectáculos, Cines, Teatros, Instalaciones Deportivas y análogas, la justificación de lo que exigen las necesidades colectivas.

Artículo 34

1. Las reservas especiales a las que se refiere esta sección prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale, y cuya indicación deberá figurar en discos uniformes que determinará el Ayuntamiento, en condiciones análogas con las establecidas en el párrafo 2 del artículo 26 de esta Ordenanza.
2. El bordillo de estas reservas especiales deberá pintarse de color amarillo continuo, si el estacionamiento se halla prohibido durante todo el día, y rayado, si la prohibición afecta sólo a un horario determinado.

Artículo 35

Las reservas especiales se otorgarán siempre con carácter discrecional, no creando ningún derecho subjetivo a favor de su titular, y podrán ser modificadas por la Alcaldía cuantas veces lo requieran las necesidades de tráfico.

Artículo 36

Además de las prescripciones de esta sección, se aplicarán a las licencias de reservas especiales las disposiciones sobre vados contenidas en los artículos 17, 23, 24 y 28 de esta Ordenanza.

Sección 5. DE LAS SANCIONES**Artículo 37**

1. El que construya un vado o señale una reserva especial sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de quince días, reponga, a su costa, la acera a su estado anterior.
2. Sin embargo, el vado o la reserva reúnen los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, previo pago de derechos dobles.
3. Transcurrido dicho plazo sin haber solicitado la licencia o repuesto la acera a su estado anterior, la Alcaldía le impondrá al infractor una multa de 60,10 Euros, tantas veces como días persista en la infracción.

Artículo 38

1. En el caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 28, el titular del vado será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de ocho días, subsane la defectuosa conservación del vado.
2. Transcurrido dicho plazo, de persistir el titular en la infracción, se le impondrá por la Alcaldía multa de 16 Euros tantas veces como días persista en la misma.

Artículo 39

Si transcurridos 30 días el titular no hubiera dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 37 y 38, será realizada la obra a su costa por el Ayuntamiento.

**X. APROBACIÓN Y VIGENCIA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Con exclusividad para el año 1.996, las cuotas de la tasa se exigirán desde su entrada en vigor hasta el 31 de diciembre de 1.996, contándose por meses naturales completos.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones a la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil trece, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20
REGULADORA DE LA TASA REGULADORA POR ESTACIONAMIENTO EN ZONA DE
PERMANENCIA LIMITADA Y CONTROLADA

I – FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por estacionamiento en zona de permanencia limitada y controlada, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2.º

La Tasa que se regula en estas normas tiene por objetivo la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de estacionamiento en las distintas zonas de la ciudad, y para ello se desarrolla con actuaciones de limitación, control e inversión, destinadas a la consecución de dicho objetivo, que puedan realizarse por el Ayuntamiento, bien directamente o bien con el auxilio de contratadas destinadas a dicho servicio.

ZONAS DE REGULACIÓN DEL APARCAMIENTO

La regulación del aparcamiento se divide en dos categorías:

A) ZONA DE USO GENERAL

De COLOR AZUL, donde todos los vehículos estacionados pagarán el tiempo de estacionamiento, con un máximo de dos horas exceptuando a los residentes, de acuerdo con la tarifa en vigor. En esta zona, los residentes tendrán una bonificación del 50 por cien respecto de la tarifa normal.

B) ZONA DE RESIDENTES

De COLOR NARANJA. En las calles correspondientes a esta zona, los residentes, provistos del pertinente distintivo, podrán estacionar su vehículo sin límite de tiempo y sin necesidad de obtener el ticket de estacionamiento en las máquinas expendedoras.

II.- HECHO IMPONIBLE**Artículo 3º**

Constituye el hecho imponible:

- a) El aparcamiento de un vehículo en los lugares o vías públicas debidamente señaladas como zonas de estacionamiento vigilado y regulado, aunque no medie solicitud por usuario, así como la utilización de los aparcamientos de titularidad municipal.
- b) La ocupación en zonas de vía pública, sujeta a regulación, por contenedores, andamios, materiales o cualquier otro elemento que impida la utilización de la misma para aparcamiento de vehículos. En todo caso este tipo de ocupación estará sujeto además del abono de la tarifa establecida en el número 3. ocupación por motivos distintos al de estacionamiento del artículo 6.º, a la autorización del Ayuntamiento.

VÍAS PÚBLICAS AFECTADAS POR ZONA DE ESTACIONAMIENTO VIGILADO Y REGULADO**ZONA AZUL**

• CALLE ALIQUE (Tramo entre Calle Estación y Pasaje La Estrella)
• CALLE ESTACIÓN (Tramo entre Calle Pedregal y Calle Dolorosa)
• CALLE ACACIO MORENO (Tramo entre Calle Estación y Calle Parque)
• CALLE SAN ILDEFONSO, A AMBOS LADOS (Tramo entre Calle Claudio y Calle Santa Clara)
• CALLE SAN ANTÓN (Tramo entre Calle Resa y Calle Estación)
• CALLE TRAVESÍA MARTÍNEZ.
• CALLE PASAJE LA ESTRELLA.
• CALLE ARCIPRESTE GUTIÉRREZ (Tramo entre Calle Madres y Calle Travesía Arcipreste Gutiérrez)
• CALLE MADRES (Tramo en Calle Arcipreste Gutiérrez y Calle Travesía Madres).
• CALLE TINAJEROS (Chaflán intersección con Calle Don Pedro)
• CALLE ALFARERÍAS BAJAS
CALLE CORREDERO DEL AGUA (Desde su inicio en Plaza de la Constitución hasta el número 8 de la Calle Corredero del Agua)
CALLE CRONISTA AGUSTÍN SANDOVAL
CALLE DON PEDRO
CALLE DOS DE MAYO (Tramo entre Calle Alfarerías Bajas y Calle Tinajeros)
CALLE DOS DE MAYO (Tramo entre Calle Cruz de Piedra y Calle San Clemente)
CALLE EMPEDRADA (Tramo entre Calle Alfarerías Bajas y Calle Don Pedro)
CALLE ENRIQUE ARCE (Tramo desde Calle Santa Clara hasta la altura del número 10 de Calle Enrique Arce),
CALLE OCTAVIO CUARTERO (Tramo entre Plaza Constitución y Calle Santa María)
CALLE PADRE FRANCISCO DE LA CABALLERÍA Y PORTILLO (Lado de los números pares)
CALLE PELOTA
CALLE SAN BERNARDO (Tramo desde Calle Santa Clara hasta San Bernardo nº 23).
CALLE SAN CLEMENTE (Tramo entre Calle Virgilio Espinar y Plaza Constitución)
CALLE SANTA CLARA (Entre Calle Enrique Arce y Plaza de Constitución)
CALLE SANTA MARÍA.
CALLE VIRREY MORCILLO (Tramo entre Calle Santa María y Calle Virgen y tramo entre Calle Graciano Atienza y Calle Cruz de Piedra).
PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN
TRAVESÍA DON PEDRO
TRAVESÍA ENRIQUE ARCE

ZONA NARANJA

• CALLE SAN ANTÓN (Tramo entre los números 26 y 28 de esta Calle)
• CALLE CARRASCA (Tramo entre Calle Molino Nuevo y Travesía Martínez)
• CALLE DOLOROSA (Tramo entre Calle Estación y Calle Villar, en fachada y frente a fachada del Colegio Virrey Morcillo).
• CALLE CORREDERO DEL AGUA (Tramo desde el número 8 de esta Calle hasta Calle Virgen-4 plazas)
• CALLE CRUZ DE PIEDRA (Tramo entre Calle Virrey Morcillo y Calle Dos de Mayo)
• CALLE ENRIQUE ARCE (Tramo desde el número 10 de esta Calle hasta Calle Dos de Mayo-8 plazas)
• CALLE PADRE FRANCISCO DE LA CABALLERÍA Y PORTILLO (Lado de los números impares)
CALLE SAN BERNARDO (Tramo desde el número 23 de esta calle hasta intersección con Calle Cruz Verde-5 plazas).
• CALLE TETUÁN.
CALLE VIRGEN (Tramo entre Calle San Bernardo y Calle Virrey Morcillo, y tramo entre Calle Octavio Cuartero y Calle Empedrada)
CALLE VIRREY MORCILLO (Tramo entre Calle Virgen y Calle Graciano Atienza. Y tramo entre Calle Santa Clara y Calle Dos de Mayo).

Artículo 4º.

En las vías públicas a que se refiere el artículo anterior, se limita la duración del estacionamiento de vehículos durante los días y horas que se determinan a continuación:

El servicio se prestará únicamente en días laborables, con sujeción al siguiente horario:

a) De lunes a viernes, ambos inclusive,

Horario de mañana	De 9,00 a 13,30 horas
Horario de tarde	De 17,00 a 20,30 horas

b) Sábados,

Horario de mañana	De 9,00 a 14,00 horas
--------------------------	------------------------------

La duración máxima del estacionamiento será de 2 horas, excepto para los residentes.

No obstante, la Alcaldía podrá modificar total o parcialmente el horario de estacionamiento limitado así como el tiempo máximo de estacionamiento.

La Alcaldía podrá modificar total o parcialmente el horario de estacionamiento limitado así como el tiempo máximo de estacionamiento. Asimismo podrá modificar, aumentando o disminuyendo las vías que constituyan la ZONA AZUL.

III SUJETO PASIVO**Artículo 5º.**

1. Estarán obligados al pago de la Tasa los conductores que estacionen los vehículos en la zona marcada, con las excepciones señaladas en el artículo 9, y aquéllos conductores que soliciten y obtengan el distintivo o tarjeta de residente.

A tal efecto se entenderá como usuario del estacionamiento al conductor del vehículo beneficiado por la prestación del servicio, y como sustituto, a la persona física o jurídica que figure como propietario del vehículo, en el Registro Archivo de Automóviles de la Dirección General de Tráfico, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre el conductor del vehículo.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, e los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV TARIFAS**Artículo 6º.****1. ESTACIONAMIENTO EN ZONA AZUL**

Las Tasas exigibles por este concepto serán los que resulten de aplicar las tarifas siguientes

1.ª Hora prepagada.	0,48 Euros
2.ª Hora prepagada	0,71 Euros

Estas tarifas podrán ser abonadas por fracciones de 0,05 Euros con un mínimo de 0,10 Euros.

2. ESTACIONAMIENTO EN ZONA NARANJA

Las Tasas exigibles por este concepto serán las que se resulten de aplicar las tarifas siguientes:

Anual	110,00 Euros
Semestral	65,00 Euros
Trimestral	45,00 Euros

La cuota para el periodo anual se establece por año natural, del 1 de enero al 31 de diciembre.

Las cuotas anual y semestral se prorratearán por trimestres naturales en los supuestos de nuevas altas.

3. OCUPACIÓN POR MOTIVOS DISTINTOS AL DE ESTACIONAMIENTO.

Cuando la ocupación se produzca por cualquiera de los motivos contenidos en la letra b) del artículo 3º de esta Ordenanza el importe de la tasa será de:

Por plaza y día	4,00 €
------------------------	--------

4. ESTACIONAMIENTO POR PROFESIONALES Y COMERCIANTES

Por tarjeta	256,20 €
-------------	----------

Esta modalidad de estacionamiento exige la tenencia de una tarjeta al efecto, que deberá ser solicitada por el interesado. Dado que el número de plazas destinadas a este tipo de estacionamiento es de un 10 por cien de las plazas totales, la concesión se hará por orden de fecha de entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento.

El número máximo de matrículas de cada tarjeta será de tres.

HORA POSTPAGADA:

Para anulación de la denuncia, en caso de sobrepasar en máximo una hora el tiempo indicado en el ticket como fin de estacionamiento, se podrá obtener un ticket de hora postpagada siendo su importe la cantidad fija de 2,54 Euros (sin fraccionamiento).

El ticket obtenido se entregará al controlador de la zona o lugar donde se determine junto con el boletín de denuncia.

RESIDENTES.

Los residentes abonarán, además, 1,20 Euros en concepto de precio por la obtención del distintivo o tarjeta acreditativa de dicha condición, el cual tendrá validez permanente.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.

Las tarifas anteriormente indicadas se incrementarán en el Impuesto sobre Valor Añadido, al tipo general, que en cada momento corresponda.

Artículo 7.º**Concepto de Residente.**

A los efectos de esta Tasa se considerará residente:

- Las personas físicas propietarias de un vehículo, empadronadas en inmuebles que tengan fachada y entrada por alguno de los tramos de las vías públicas afectadas a que se refiere el artículo 3 anterior.
- Las Empresas, Entidades o Personas Físicas que desarrollen su actividad dentro de cualquiera de las zonas reguladas. En este supuesto, solo se concederán dos tarjetas, como máximo, por cada actividad ubicada en cualquiera de las vías afectadas por la zona de estacionamiento vigilado y regulado.
- Con carácter de excepcionalidad, a cualquiera de los afectados por los apartados a y b, cuyo domicilio sea en alguna de las zonas peatonales señaladas a continuación, para poder beneficiarse de las ventajas que les corresponda como residentes, en las vías que respectivamente también se describen a continuación:

ZONA PEATONAL	VÍAS AUTORIZADAS COMO RESIDENTE
CUESTA DE SAN SEBASTIÁN	C/ DOS DE MAYO Y C/ ALFARERÍAS BAJAS
TRAVESÍA SAN BERNARDO, PASAJE CASTILLO Y CALLE MADRES (Entre Calle Graciano Atienza y Calle Arcipreste Gutiérrez)	C/ SAN BERNARDO Y C/ CRONISTA AGUSTÍN SANDOVAL
CALLE GRACIANO ATIENZA	C/ PADRE FRANCISCO DE LA CABALLERÍA Y PORTILLO

A los efectos de obtener el distintivo para estacionar su vehículo en ZONA NARANJA sin límite de tiempo y sin necesidad de obtener el ticket de estacionamiento, quedarán excluidos los vehículos de los residentes con plaza de garaje acreditada en alguna de las vías afectadas señaladas en el artículo 3º de esta Ordenanza.

V. DEVENGO.**Artículo 8.º**

Nace la obligación de pago:

- ESTACIONAMIENTO EN ZONA AZUL. En el momento de estacionar el vehículo sujeto a la Tasa en las zonas establecidas.
- DISTINTIVO O TARJETA DE ESTACIONAMIENTO EN ZONA DE USO EXCLUSIVO PARA RESIDENTES. En el momento en que sea concedido el distintivo o tarjeta de residente.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**Artículo 9.º****Exenciones**

No estará sujeto a pago de precio el estacionamiento en las vías o zonas señaladas de los siguientes vehículos.

- a) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría: Las motocicletas, ciclos, ciclomotores de dos o tres ruedas y bicicletas.
- b) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a 2 minutos.
- c) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor.
- e) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras éstas estén prestando servicio.
- f) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 2 minutos.
- g) Los vehículos propiedad de minusválidos cuando estén provistos de la correspondiente autorización especial. Esta autorización especial será expedida por el Ayuntamiento solamente para aquellas personas que tengan movilidad reducida.
- h) Los padres o tutores legales de las personas que tengan movilidad reducida, cuando sean conductores de los vehículos propiedad de minusválidos.

Bonificaciones

Los residentes tendrán una consideración especial sobre las tasas generales con un descuento en las tarifas del 50 por ciento.

VII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN.**Artículo 10.º**

RESIDENTES. Podrán obtener distintivo o tarjeta de residente las personas físicas propietarias de un vehículo, que se ajusten al concepto de residente descrito en el artículo 7.º a) de esta Ordenanza.

Podrá obtener tarjeta de residente, cada una de las Empresas, Entidades o Personas Físicas que desarrollen su actividad dentro de cualquiera de las zonas reguladas por los artículos 3.º y 7.º de esta Ordenanza.

La tarjeta de residente deberá exhibirse en lugar bien visible del salpicadero del vehículo, junto con el ticket de estacionamiento en zona azul, o bien junto al título acreditativo de haber abonado la tarifa por estacionamiento en zona naranja.

Artículo 11.º**OBTENCIÓN DE LA TARJETA DE RESIDENTES**

Los distintivos o tarjetas de residentes se otorgarán con validez indefinida mientras no desaparezca o sufra alteración cualquiera de los requisitos necesarios para su obtención, como la titularidad del vehículo o la propia consideración del titular como residente y llevarán impresa, además de los distintivos municipales, la matrícula, marca y modelo del vehículo autorizado, así como la vía pública para la cual es concedida la tarjeta, con arreglo a las siguientes normas.

- a) Con carácter general, solo se concederá un distintivo o tarjeta por propietario de vehículo. Se podrán conceder otros distintivos cuando el mencionado propietario acredite la titularidad de otros vehículos y la convivencia de hecho y el empadronamiento en el mismo domicilio, de cónyuge, padres o hijos, que sean titulares de Permiso de Conducir y no sean propietarios de otro vehículo. Para el estacionamiento en zona exclusiva de residentes (zona naranja), sólo se concederá distintivo acreditativo a aquellos vehículos de residentes sin plaza de garaje.
- b) Los interesados deberán solicitar expresamente el distintivo o tarjeta.

c) Los interesados deberán aportar los siguientes documentos.

1. Impreso de solicitud establecido al efecto.
2. Fotocopia del D.N.I. ó cualquier otro documento acreditativo de la personalidad.
3. Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.

Fotocopia del recibo del I.V.T.M. del año actual. El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental, además de practicar de oficio las comprobaciones e investigaciones oportunas para determinar la veracidad de los datos aportados.

Artículo 12.º

Los beneficios a que da derecho el distintivo o tarjeta de residente se limitan a la vía pública para la cual fue concedida. En el resto de las vías sujetas a estacionamiento vigilado y regulado, el poseedor de la tarjeta de residente estará sujeto al pago del 100 por ciento de la tasa.

Artículo 13.º

Quedarán anulados los distintivos o tarjetas de residentes en los siguientes casos:

- a) Por finalización del período para el que fue concedido.
- b) Por cambio de domicilio del titular
- c) Por Cambio de titular del vehículo.
- d) Por fallecimiento del titular.
- e) Por desaparecer como vía afectada por la zona de estacionamiento vigilado y regulado, la calle o plaza como domicilio del titular de la tarjeta.
- f) La utilización de forma habitual del vehículo autorizado por persona distinta del titular y que no conviva de hecho en el domicilio del residente.
- g) Por falseamiento o utilización indebida de la tarjeta.

En los casos a), b), c), d) y e), los distintivos o tarjetas de residentes deberán entregarse en el Excmo. Ayuntamiento dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hayan producido dichas circunstancias.

En el caso f) y g) el distintivo o la tarjeta de residente se entregarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo de anulación.

La inobservancia de las normas contenidas en este artículo, además de las sanciones que puedan corresponder de conformidad con el artículo 16, dará lugar a la denegación por plazo de dos años de una nueva tarjeta de residente.

Artículo 14.º

Las personas a quienes se otorgue el distintivo o tarjeta de residente, serán responsables del uso de los mismos. En caso de pérdida, el Ayuntamiento podrá expedir un duplicado, previo pago del importe del mismo, siempre que el interesado firme una declaración por la que se haga responsable ante la Administración Municipal del posible uso fraudulento del distintivo o tarjeta de residente perdido, que le sea imputable directa o indirectamente.

Artículo 15.º

El pago de la Tasa, devengado por los vehículos que estacionen en la zona de estacionamiento regulado y vigilado, se efectuará al proveerse, el obligado al pago, del ticket correspondiente de estacionamiento, el cual será facilitado por las máquinas expendedoras instaladas al efecto en la proximidad al lugar de vía afecta al estacionamiento y de cuya situación será informada con la señalización correspondiente.

VIII. SANCIONES.

Artículo 16.º

INFRACCIONES Y SANCIONES:

- 1) La infracción de cualquiera de los artículos de la presente Ordenanza, así como de las disposiciones que en su desarrollo se dicten por la Alcaldía, tendrá la consideración de infracción a las normas de ordenación del tráfico y circulación, y traerá consigo la imposición de sanciones mediante el procedimiento legal establecido.

- 2) Se considerarán infracciones las siguientes:
 - a) Rebasar el tiempo máximo de estacionamiento autorizado.
 - b) Rebasar el tiempo máximo de estacionamiento señalado en el ticket horario de aparcamiento.
 - c) Estacionar sin ticket o sin acreditación de autorización.
 - d) Utilizar un ticket o acreditación de autorización de estacionamiento manipulados o falsificados.
 - e) Utilizar un ticket o acreditación de estacionamiento anulado, caducado o no idóneo.
 - f) Utilizar la tarjeta de residente una vez transferida la propiedad del vehículo para el que se otorgó.
 - g) No utilizar debidamente cualquiera de las tarjetas contempladas en la Ordenanza.
 - h) Incumplir, los titulares de las tarjetas, la obligación de comunicar el cambio de domicilio o transferencia del vehículo.
 - i) Dejar de cumplir alguno de los requisitos en virtud de los cuales se concedió la tarjeta, sin comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo al efecto señalado.
- 3) Anulación de denuncias.

Se podrá anular la denuncia, en caso de sobrepasar en máximo una hora el tiempo indicado en el ticket como fin de estacionamiento, mediante la adquisición de un ticket de hora postpagada.
- 4) Sanciones.

La cuantía de las sanciones por las infracciones a esta Ordenanza, serán las que al efecto se determinen en la Ordenanza reguladora de las sanciones a imponer por infracciones de tráfico en Villarrobledo, mediante el procedimiento legal establecido.
- 5) Medidas cautelares.
 - a) Los agentes de la autoridad, encargados de la vigilancia del tráfico, podrán proceder a la inmovilización de un vehículo cuando no se halle provisto del título que habilite el estacionamiento en alguna de las vías afectadas por la Zona Azul, o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.
 - b) La Policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado a los depósitos establecidos al efecto, cuando permanezca estacionado, en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento regulado y limitado, sin colocar el distintivo que lo autorice, o cuando permanezca estacionado el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en esta Ordenanza y además, en este último supuesto, haya transcurrido un mínimo de sesenta minutos de exceso sobre el tiempo abonado.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones a la presente Ordenanza Fiscal entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil quince, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 21
REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS

I. FUNDAMENTO LEGAL.**Artículo 1**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de la utilización de puestos en el Mercado Municipal de Abastos y de las cámaras frigoríficas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de la tasa, las utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de los puestos para la venta en el Mercado Municipal de Abastos, así como las instalaciones en él existentes, en especial las cámaras frigoríficas.

III. SUJETO PASIVO.**Artículo 3**

Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que les hayan sido adjudicados los puestos para la venta y aquéllos que soliciten o se beneficien del de las cámaras frigoríficas.

IV. BASE IMPONIBLE.**Artículo 4**

La base imponible estará constituida por la naturaleza de cada tipo de utilización o aprovechamiento recogidos en las tarifas.

V. TARIFAS.**Artículo 5.**

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los epígrafes siguientes:

EPÍGRAFE. TARIFAS MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS (EDIFICIO HABILITADO)

Actividad	Euros
1. Puestos para venta de carnes o pescados: por metro lineal de frente y día.	0,42
2. Puestos para venta de comestibles y frutos secos: por metro lineal de frente y día.	0,45
3. Puestos para venta de frutas, hortalizas y similares: por metro lineal de frente y día.	0,37

VI. DEVENGO.**Artículo 6**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se conceda la licencia correspondiente o desde la fecha de iniciación del aprovechamiento.

VII. NORMAS DE GESTION Y RECAUDACIÓN**Artículo 7**

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a la tasa con arreglo a las tarifas de la presente Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Artículo 8

1. En el caso de las cámaras frigoríficas el pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza se realizará en el momento de la utilización.
2. En el caso de los puestos para la venta, el pago de la Tasa se realizará mensualmente, por meses adelantados y mediante domiciliación bancaria.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 9**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil trece, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 22
REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DE PISCINAS
MUNICIPALES DE VERANO Y CLIMATIZADA.

I. FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación de servicios de Piscinas de Verano y Climatizada, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2 Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios que se realicen en las instalaciones de la Piscina de Verano y Climatizada.

III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3 Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, aquéllas personas, que soliciten su utilización y se beneficien de las instalaciones de las Piscinas Municipales.

IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 4 La base imponible estará constituida por la naturaleza de cada tipo de utilización o aprovechamiento recogidos en las tarifas.

V. TARIFAS.**Artículo 5.**

La cuantía de la Tase regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los epígrafes siguientes:

Epígrafe 1º PISCINAS**1. Piscina de Verano:**

a. Por la entrada personal a la piscina:	Euros
a.1 De adultos (desde 16 años en adelante)	3,10
a.2 De niños (De 2 a 15 años, inclusive)	2,10
a.3 Especiales	1,60
a.4 Tarjeta Joven	2,30
b. Abonos (10 pases):	Euros
b.1 De adultos (desde 16 años en adelante)	20,00
b.2 De niños (de 2 a 15 años, inclusive)	12,50
b.3 Especiales	10,00
b.4 Tarjeta Joven	15,00
c. Actividades	Euros/niño
c.1 Actividades recreativas en grupo con monitor y con fines educativos/sociales	1,00

2. Piscina Cubierta

e. Por la entrada personal a la piscina:	Euros
e.1. De 2 a 15 años	2,60
e.2. De 16 en adelante	3,10
e.3. Grupos especiales (3ª edad, discapacitados, jubilados y pensionistas)	1,60
e.4. titulares de carné joven	2,30

f. Abonos (10 baños)	Euros
f.1. De 2 a 15 años	13,50
f.2. De 16 en adelante	20,00
f.3. Grupos especiales (3 edad, discapacitados, jubilados y pensionistas)	10,00
f.4. Titulares de carné joven	15,00

g. Abonos (14 baños) a utilizar de la siguiente forma: 10 baños de lunes a viernes y 4 baños en sábado.	Euros
g.1. De 2 a 15 años	15,50
g.2. De 16 en adelante	24,00
g.3. Grupos especiales (3 edad, discapacitados, jubilados y pensionistas)	12,00
g.4. Titulares de carné joven	17,00

h. Abonos (10 baños) a utilizar en sábados.	Euros
• Precio único.	10,00

i. Abonos Cuerpos Oficiales	Euros
* Abono anual personal	75,50

j. Abonos Familiares (por familia)	Euros
Por cada cuatrimestre	110,00

k. Natación Escolar	Euros/niño
k.1 Sin monitor	1,60
k.2 Con monitor (12 sesiones)	29,00

Epígrafe 2º. ALQUILER INSTALACIONES PARA GRUPOS.

INSTALACIÓN	Nº PERSONAS	Euros/hora o fracción
Calle piscina climatizada	10	19,00

Epígrafe 3º. ENTRADA EVENTOS DEPORTIVOS.

Clasificación del evento deportivo	Euros
3.1 Clase A	Gratuito
3.2 Clase B	Gratuito
3.3 Clase C	Gratuito

**Epígrafe 4º. CURSILLOS DE NATACIÓN
TARIFA DE UNA SESION (NUEVO)**

EDADES	Matrícula / Euros	Sesion / Euros
4.4 Asociaciones (Con monitor municipal)		4,50

TARIFA DE TRES SESIONES SEMANALES (MENSUAL)

EDADES	Matrícula / Euros	Mensualidad / Euros
4.1 De 2 a 15 años	12,00	29,00
4.2 De 16 en adelante	12,00	38,00
4.3 Grupos especiales (3ª Edad, discapacitados, jubilados y pensionistas)	12,00	19,00
4.4 Asociaciones (Con monitor municipal)	12,00	19,10

TARIFA DE DOS SESIONES SEMANALES (MENSUAL)

EDADES	Matrícula / Euros	Mensualidad / Euros
4.1 De 2 a 15 años	12,00	20,00
4.2 De 16 en adelante	12,00	27,00
4.3 Grupos especiales (3ª Edad, discapacitados, jubilados y pensionistas)	12,00	14,00
4.4 Asociaciones (Con monitor municipal)	12,00	14,10

TARIFA TRIMESTRAL DE UNA SESIÓN SEMANAL (TRIMESTRE)

EDADES	Matrícula / Euros	Trimestre / Euros
4.1 De 2 a 15 años	12,00	40,00
4.2 De 2 a 15 años cuota familiar (NUEVO BONIF.)	12,00	30,00
4.3 De 16 en adelante CAMBIO DE PERIODO A TRIMESTRE	12,00	55,00
4.4 De 16 en adelante cuota familiar (NUEVO BONIF.)	12,00	41,25

TARIFA POR TRIMESTRE DOS SESIONES SEMANALES (TRIMESTRE)

EDADES	Matrícula / Euros	Trimestre / Euros
4.1 De 2 a 15 años (CAMBIO DE PERIODO A TRIMESTRE)	12,00	60,00
4.2 De 2 a 15 años cuota familiar (NUEVO BONIFICADO)	12,00	45,00

TARIFA POR PERIODOS TRES SESIONES SEMANALES

EDADES	Matrícula / Euros	Periodo/Euros
4.1 De 2 a 15 años	12,00	65,20
4.2 De 16 en adelante	12,00	85,00
4.3 Grupos especiales (3ª Edad, discapacitados, jubilados y pensionistas)	12,00	42,80
4.4 Asociaciones (Con monitor municipal)	12,00	43,00
4.5 De 16 en adelante cuota familiar (NUEVO BONIFICADO)	12,00	64,00

TARIFA POR PERIODOS DOS SESIONES SEMANALES

EDADES	Matrícula / Euros	Periodo / Euros
4.1 De 2 a 15 años	12,00	45,00
4.2 De 16 en adelante	12,00	60,00
4.3 Grupos especiales (3ª Edad, discapacitados, jubilados y pensionistas)	12,00	30,00
4.4 Asociaciones (Con monitor municipal)	12,00	30,20
4.5 De 16 en adelante cuota familiar, promoción noche (NUEVO BONIFICADO)	12,00	45,00

1. En todas las actividades será necesario presentar el resguardo del seguro deportivo que esté concertado por el O.A.D. de Villarrobledo. El seguro tendrá validez anual.

2. La matrícula tendrá validez anual (por temporada), siempre y cuando el alumno no prescinda del cursillo de natación por ninguna causa justificada, (dicha matrícula sirve como reserva de plaza).

Epígrafe 5º. ACTIVIDAD CON EL FISIOTERAPEUTA

TIPO DE CURSO	EUROS POR BENEFICIARIO
Por cada consulta o sesión	19,50
Por cada consulta o sesión. Grupos especiales	16,00
Cursillos de rehabilitación dentro del agua (3 sesiones semanales)	63,50
Cursillos de rehabilitación dentro del agua (3 sesiones semanales) G. Espc	50,50
Cursillos de rehabilitación dentro del agua (2 sesiones semanales)	42,50
Cursillos de rehabilitación dentro del agua (2 sesiones semanales) G. Espc	38,50
Cursillos de 3 días en sala de rehabilitación	76,00
Cursillos de 3 días en sala de rehabilitación.-Grupos especiales	63,00
Cursillos de 2 días en sala de rehabilitación	50,00
Cursillos de 2 días en sala de rehabilitación-Grupos especiales	42,00

Epígrafe 6º. SERVICIO DE GIMNASIO

EDADES	MATRICULA / Euros	MENSUALIDAD / euros
NIÑOS (De 2 a 15 años)	12,00	11,00
ADULTOS (De 16 en adelante)	12,00	17,00

1. La matrícula tendrá validez por temporada.

NUEVA CREACIÓN

En las instalaciones en las que exista control de acceso, el usuario deberá de adquirir su tarjeta de accesos individual.

concepto	EUROS
Tarjeta accesos	3,00

Las tarjetas son personales e intransferibles, el mal uso supondría la retirada de la misma.

BONIFICACIONES EXENCIONES.

4. BAÑO LIBRE. Tendrán una bonificación en las tarifas de baño libre.
- a) 25% :Los titulares de la Tarjeta Joven de Castilla-La Mancha, siempre que acrediten dicha circunstancia en el momento de entrada a las instalaciones.
 - b) 50% Personas de la Tercera Edad. Entendiéndose como tales aquellas que tengan cumplida la edad de 65 años.
 - c) 50 % Discapacitados.
5. CURSOS Y CURSILLOS. Las personas que soliciten la inscripción a cursos, cursillos y gimnasios municipales, tendrán una bonificación del CINCUENTA POR CIERTO en las tarifas, en los casos siguientes:
3. Personas de la Tercera Edad. Entendiéndose como tales aquéllas que tengan cumplida la edad de 65 años.
 4. Discapacitados.

Epígrafe 7º Carné de deporte

Se establece un carné de deporte para todas las actividades incluidas en la presente Ordenanza, exceptuando aquéllas que ya disfruten de algún tipo de reducción y/o bonificación.

concepto	EUROS/AÑO
Carné de deporte	20,00 €

VI BONIFICACIONES**Artículo 6**

- a) En utilización de Piscina para baño.
 1. Los titulares de la Tarjeta Joven de Castilla-La Mancha, siempre que acrediten dicha circunstancia en el momento de entrada a las instalaciones, tendrán una bonificación del VENTICINCO POR CIEN de las tarifas.
 2. Personas de la Tercera Edad. Entendiéndose como tales aquellas que tengan cumplida la edad de 65 años, tendrán una bonificación del CINCUENTA POR CIEN de las tarifas.
 3. Discapacitados. Tendrán una bonificación del CINCUENTA POR CIEN de las tarifas.
- b) Inscripción a cursos y cursillos. Las personas que soliciten la inscripción a cursos, cursillos y gimnasios municipales, en los casos siguientes:
Tendrán una bonificación del CINCUENTA POR CIEN de las tarifas:
 1. Personas de la Tercera Edad. Entendiéndose como tales aquéllas que tengan cumplida la edad de 65 años.
 2. Discapacitados.
- c) **Para todas las actividades. Los titulares de Carné de deporte a que se refiere el epígrafe 7º de esta Ordenanza, disfrutarán de una bonificación del 10 por cien en todas las actividades previstas en la misma, con excepción de aquéllas que tengan reducción y/o bonificación, y no podrán ser acumulables con otras bonificaciones previstas para estos servicios.**

VII. DEVENGO.**Artículo 7**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de entrada al recinto de las Piscinas Municipales o desde el momento en que se presten los servicios recogidos en la presente Ordenanza.

VIII. NORMAS DE GESTION Y RECAUDACIÓN**Artículo 8**

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los servicios sujetos a la tasa deberá solicitar del Ayuntamiento la correspondiente autorización, que en el caso del uso para baño, será la entrada o abono correspondiente; y en el caso, de realización de cursos y cursillos la previa inscripción, la cual irá acompañada, cuando corresponda, de la domiciliación bancaria para el cobro de las cuotas de periodicidad mensual.

Artículo 9

1. El pago de la cuantía de la Tasa por utilización de las Piscinas para baño, se realizará en el momento de la entrada al recinto de las Piscinas Municipales.
2. El pago de la cuantía de la Tasa en la inscripción a cursos y cursillos se realizará de la siguiente forma:
 - 1) El importe de la matrícula y del seguro: Se pagará en el momento de la inscripción.
 - 2) El importe de la mensualidad: Se pagará anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada mes.
 - 3)

IX INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil dieciséis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 23
REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN LA VIVIENDA TUTELADA
DE LA TERCERA EDAD DE VILLARROBLEDO

I. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1 De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicios de asistencias y estancias en la Vivienda Tutelada de la 3.ª Edad de esta localidad sita en la calle Tinajeros nº 42, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2 Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios de asistencia y estancia que se realicen en la Vivienda Tutelada.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3 Son sujetos pasivos de esta Tasa, a título de contribuyente, los usuarios de la Vivienda Tutelada. Tendrán la consideración de usuarios de la Vivienda Tutelada las personas que en régimen de internado utilicen los servicios de la vivienda y que hayan suscrito con este Ayuntamiento el correspondiente contrato de alojamiento.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 4 La base imponible estará constituida por la suma de los ingresos netos mensuales de cada usuario.

V. TARIFAS

Artículo 5 El importe de la Tasa regulado en la presente Ordenanza se establece mensualmente en el 75 por ciento de los ingresos netos mensuales más los obtenidos que no tengan dicha periodicidad, de cada usuario de la Vivienda, valorados por la Comisión de Seguimiento establecida al efecto, la cual determinará dichos ingresos previo examen y valoración de la documentación aportada por los usuarios en su solicitud de ingreso.

En ningún caso la cantidad establecida en el párrafo anterior podrá superar el coste mensual de la plaza, que queda establecido, para cada año, en la cantidad igual al salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de dieciocho años/mes. Por lo tanto, si el 75 por ciento de los ingresos netos mensuales del usuario fuese superior al coste mensual de la plaza, se cobrará éste último.

VI. DEVENGO

Artículo 6 Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento del alojamiento del usuario en la Vivienda Tutelada

VII. RESERVA DE PLAZA.-

Artículo 7 Los usuarios deberán abonar el 40 por ciento del importe señalado en el artículo anterior en el supuesto de ausencia justificada de un mes en la Vivienda, y siempre que dicha ausencia no exceda de dos meses, en concepto de reserva de plaza.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN**Artículo 8**

Las personas que estuvieren interesadas en utilizar los servicios de la Vivienda Tutelada lo deberán solicitar por escrito al Ayuntamiento. Solicitud que una vez valorada por los Servicios Sociales, y en su caso, acordada la admisión en la Vivienda Tutelada se procederá a la formalización del contrato de alojamiento correspondiente.

Artículo 9

El Ayuntamiento realizará la gestión de cobro de la mensualidad de la Vivienda Tutelada, anticipadamente entre los días 1 al 10 del mes al que corresponda, por mediación de Entidad Bancaria, a cuyo efecto el usuario de la Vivienda Tutelada facilitará la oportuna domiciliación bancaria.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 10**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
MUNICIPAL DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS

I. FUNDAMIENTO LEGAL

Artículo 1 De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio Municipal de Transporte Urbano de viajeros, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2 Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio municipal de transporte urbano de viajeros.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3 Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyente, los que se beneficien de los servicios prestados o actividades realizadas por el Servicio Municipal de Transporte Urbano de viajeros.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 4 La base imponible estará constituida por la naturaleza de cada tipo de utilización o aprovechamiento recogidos en las tarifas.

V. TARIFAS**Artículo 5**

1. La cuantía de la Tasa regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
2. La Tarifa de esta Tasa será la siguiente:

Epígrafes	Euros/Billete	Euros Bonobús (10 viajes)
A) JUBILADOS Y PENSIONISTAS	0,25	2,40
B) CARNÉ JOVEN, ESTUDIANTES Y FAMILIAS NUMEROSAS	0,50	2,70
C) ORDINARIO	0,70	4,50
D) BILLETES EN SERVICIOS ESPECIALES FUERA DE LAS LINEAS DE HORARIOS ESTABLECIDOS.	1,75	-----

3. Estarán exentos del pago de la Tasa:

3.1 Las personas Residentes en Villarrobledo mayores de 65 años.

3.2 Los pensionistas, Residentes en Villarrobledo, que tengan reconocida, por la Administración competente, Gran Invalidez o Incapacidad Permanente Absoluta para todo tipo de trabajo.

La exención a que se refiere este apartado número 3 tendrá carácter rogado, y a la solicitud se acompañará una fotografía tamaño carné, una fotocopia del N.I.F.; y para las personas incluidas en el apartado 3.2, fotocopia compulsada del documento acreditativo por el que se le reconoce dichas situaciones.

Una vez adoptado el acuerdo de concesión de la exención, se emitirá tarjeta o documento que, obligatoriamente, mostrará su titular al controlador municipal del servicio de transporte urbano de viajeros en el momento de iniciar la utilización del servicio.

La exención tendrá una validez de tres años contados desde el momento de su concesión, debiendo volver a solicitarla nuevamente transcurrido este plazo.

VI. DEVENGO**Artículo 6**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

VII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN**Artículo 7**

1. El pago de la Tasa se efectuará, con la excepción establecida en el apartado número 2 siguiente, en el momento en que se preste el Servicio Municipal de Transporte Urbano de viajeros durante el itinerario que tenga establecido dicho Servicio.
2. El pago de la Tasa para la utilización del Servicio Municipal de Transporte Urbano de viajeros, mediante la utilización de bono, se realizará en los lugares que determine el Ayuntamiento, con antelación a la prestación del Servicio. Dicho bono será utilizado en el momento de la prestación del Servicio Municipal de Transporte Urbano de Viajeros, a través del control mecánico existente en dicho Servicio, y si este no existiese, la presentación de dicho bono se realizará ante el responsable del Servicio. La no tenencia del bono en el momento de la solicitud de prestación del citado servicio originará el pago de la Tarifa determinada como “ sin bono ”.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 8**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Marzo del año dos mil doce, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25
REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

CAPÍTULO I**Disposiciones generales.****Artículo 1. Objeto.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la **tasa por el Servicio de Ayuda a Domicilio**, así como la participación económica de los usuarios, cuyas normas atienden a lo prevenido por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria y al artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa de la Prestación de Ayuda a Domicilio (SAD) consistente en un conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas, con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria relacionadas con la atención de las necesidades domésticas, de atención personal y psicosocial o exista algún tipo de conflicto psicofamiliar para alguno de sus miembros.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 a) y 10.4 del Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria, distinguiéndose las siguientes modalidades:

- ◆ Modalidad de lunes a sábado.
- ◆ Modalidad de domingos y festivos para personas dependientes de grado II y III.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos y por tanto están obligados al pago de esta Tasa, las personas beneficiarias de los servicios prestados por este Ayuntamiento detallados en el Artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 4. Hecho imponible.

1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económica.

2. El precio/hora del servicio de ayuda a domicilio prestada de lunes a sábado es de 16,00 €/hora.

3. El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos es de 26,50 €/hora.

Artículo 5. Obligación de pago.

La obligación de pagar la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligados al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

Artículo 6. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio será de 20 € mensuales, salvo:

- Que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de de menor/es.
- En proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menor/es formalmente declarados.
- En aquellos casos en los que la no prestación del servicio podría conllevar un grave riesgo de deterioro personal y familiar, existiendo una negativa del beneficiario a la prestación y abono del servicio de ayuda a domicilio a pesar de que, económicamente, pueda hacer frente al mismo.
- Que el usuario acredite no disponer de recursos económicos.

En cuyo caso, previa propuesta de los Servicios Sociales Municipales, no se aplicará una aportación mínima.

CAPÍTULO II**Cálculo de la capacidad económica de la persona usuaria del servicio de ayuda a domicilio.****Artículo 7. Capacidad económica: renta y patrimonio.**

1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

TRAMOS DE EDAD Edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computable	PORCENTAJE
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.
3. Se tendrá en cuenta los gastos relacionados con la vivienda habitual. Así, la persona que careciendo de vivienda, justifique gastos de alquiler por este concepto, le será reducida su capacidad económica mensual por el valor de dicho gasto con un máximo por el valor de dicho gasto con un máximo de 240 euros mensuales. Así mismo, cuando el usuario del servicio acredite deudas de amortización de la vivienda habitual, se reducirá su capacidad económica mensual por el valor de dicho gasto con un máximo de 240 euros mensuales.
4. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

5 El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

6. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la fórmula del Artículo 9, se dividirá entre 12 meses.

Artículo 8. Consideración de Renta.

1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.
2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE; MUGEJU, etc.), incluidas las pagas extraordinarias.
3. No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
4. Todas las rentas e ingresos computarán anualmente (incluyendo las pagas extras).

Artículo 9. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.
2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.
3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.
4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

Artículo 10. Consideración del patrimonio.

1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.
2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.
3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, de que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

Artículo 11. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula

$$P = IRx ((Hi \times C / IMPREM) - H_2)$$

Donde:

- P: Es la participación del usuario.
- IR: Es el coste hora del servicio. (3)
- IMPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes).
- C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes).
- Hi: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.
- H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa

atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

Artículo 12. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (Precio hora) fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (Precio hora) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

Artículo 13. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

- a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAD ordinaria = P x no horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos): Cuota mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x no horas

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:

Cuota mensual=Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

Artículo 14. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

Artículo 15. Cuota mensual mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 €/mes, salvo lo previsto en el artículo 4. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20€/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

Artículo 16. Bonificaciones y/o exenciones.

La comisión de Gobierno, previa propuesta de los Servicios Sociales, en base a su potestad normativa, quisiera aplicar a su cargo, bonificaciones y/o exenciones a determinados usuarios o situaciones. Esta bonificación o reducción será aplicable a todas las personas usuarias del servicio (independientemente de que tengan o no Reconocimiento de la Situación de Dependencia y a las Prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia)..

Artículo 17. Revisión de aportación económica.

1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.
2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO IV

Administración y cobro de la tasa.

Artículo 18. Solicitud.

Para hacer uso del servicio de ayuda a domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, en modelo que se facilitará por el Ayuntamiento, acompañado de la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI/NIF de la unidad familiar.
- Certificado de Empadronamiento y convivencia.
- Certificado de Bienes Inmuebles.
- Fotocopia completa de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de presentación se encuentre finalizado al momento de la solicitud de la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza; debidamente sellada y de todas las complementarias si las hubiese, de todos los miembros de la unidad familiar.
- Certificado de la/s pensión y/o prestaciones económicas reconocidas a su favor por cualquier entidad pública o privada.
- Fotocopia de los justificantes por rendimientos del Capital Mobiliario y de los que han generado Ganancias o Pérdidas Patrimoniales.

Una vez, completado el expediente, de conformidad con lo anteriormente establecido y normas de régimen interno de funcionamiento del servicio, el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue acordará o denegará la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 19. Normas de gestión.

1. El servicio de ayuda a domicilio por lo que respecta a su prestación se registrará por su reglamentación específica; así como por las condiciones pactadas de acuerdo con la addenda al convenio de colaboración suscrito entre este Ayuntamiento y la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales.
2. Este Ayuntamiento elaborará mensualmente, relación de beneficiarios con indicación del número de horas prestadas, precio de las horas, importe total de los servicios prestados y todos aquellos datos necesarios para determinar la liquidación correspondiente.
3. El retraso por parte de los beneficiarios de este servicio en el pago de tres mensualidades implica la pérdida de derecho a continuar recibiendo la prestación del servicio, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

Artículo 20. Acreditación de los requisitos.

1. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.
2. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

Artículo 21: Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.
2. La ocultación de información económica y patrimonial, por parte del Usuario del Servicio a que se refiere esta Ordenanza, llevará consigo, aparte de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, al cobro, con carácter retroactivo, de las diferencias de cuotas resultantes y se exigirán desde el período en que se compruebe dicha ocultación.

Artículo 22: Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el art. 46.3 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición adicional: legislación aplicable.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y en el Decreto 30/2013 de 6 de junio de 2013; de Régimen Jurídico de los Servicios de Atención Domiciliaria de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y, cualquier otra normativa relativa a la materia que pueda dictar dicha consejería.

A todos los beneficiarios que vienen percibiendo la prestación del servicio de ayuda a domicilio con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, será aplicada esta ordenanza con los datos actualizados que obran en nuestro poder.

El precio público a pagar por cada beneficiario que reciba la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio podrá ser revisado cada 2 años, para lo cual el Ayuntamiento solicitará la documentación necesaria para obtener la información establecida en esta Ordenanza.

Disposición derogatoria única. Derogación.

1. Se derogan los contenidos de la Ordenanza Reguladora 25 de la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio aprobada por acuerdo plenario de fecha 31/10/2011 y publicada en el BOP N° 152/2011, de fecha 28/12/2011 en aquellos preceptos que colisione con la Ordenanza Fiscal que ahora se aprueba.
2. Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en todo aquello que se oponga a la presente Ordenanza de participación económica de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio y/o del servicio de comida a domicilio.

Disposición final única.**Entrada en vigor.**

Las modificaciones a la presente Ordenanza entrará en vigor y serán de aplicación el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 26
REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE PESAJE EN LA BÁSCULA PÚBLICA
MUNICIPAL

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicios de pesaje en la Báscula Pública Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los servicios de pesaje de la Báscula Pública Municipal

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que utilicen las instalaciones de la Báscula Pública Municipal.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas de rango de Ley.

Artículo 6º Base Imponible y Liquidable

La base imponible y liquidable estará constituida por los kilogramos de pesada.

Artículo 7º Cuota Tributaria

Tarifas.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

SERVICIO AUTOMÁTICO	Euros
Epígrafe 1 - De 0 a 20.000 Kg.	2,00
Epígrafe 2 - De 20.001 Kg.. A 60.000 Kg..	3,00

Artículo 8º. - Devengo.

Se devenga la Tasa en el momento en el que se solicite el justificante de la pesada realizada por la Báscula Pública Municipal.

Artículo 9º

Normas de gestión.

El pago de las tarifas, establecidas en el artículo 7º anterior, se realizará en el momento de solicitar el justificante de la pesada.

Artículo 10º

Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y preceptos que los desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil dos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 27
REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE PUBLICIDAD PRESTADOS MEDIANTE
POSTES PUBLICITARIOS LUMINOSOS INSTALADOS EN LA VÍA PÚBLICA, EN
INSTALACIONES Y PABELLONES MUNICIPALES Y EN OTROS ESPACIOS DE PROPIEDAD
MUNICIPAL

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que se deriven de la colocación de publicidad en los Postes Publicitarios Luminosos, también conocidos como OPPIS ó MUPIS, con o sin marquesina, instalados en la vía pública, en instalaciones y pabellones municipales y en otros espacios de propiedad municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, las utilidades privativas y aprovechamientos especiales que se deriven de la colocación de publicidad en los Postes Publicitarios Luminosos, con o sin marquesina, instalados en la vía pública; en instalaciones y pabellones municipales y en otros espacios de propiedad municipal.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la autorización o licencia para la utilización privativa o aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones.

1. Las exenciones y bonificaciones reconocidas por Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstas en normas de rango de Ley.
2. Cuando se contrate más de una cara publicitaria, se aplicarán las siguientes bonificaciones:
- 3.

La 2ª y 3ª cara publicitaria contratada, de cualquier Poste Publicitario	25%
La 4ª cara publicitaria contratada y siguientes, de cualquier Poste Publicitario	30%

3. Los sujetos pasivos que una vez obtenida la Licencia Municipal para las utilidades privativas o aprovechamientos especiales de los Postes Luminosos instalados en la vía pública, exclusivamente, y soliciten el pago anticipado de la totalidad de la Tasa, gozarán de las siguientes bonificaciones:

Tipo de contrato	% Bonificación
Contrato Trimestral	5%
Contrato Semestral	7%
Contrato Anual	10%

Artículo 6º Base Imponible.

1. La base imponible estará constituida por cada tipo de utilización privativa o aprovechamiento especial recogido en las tarifas, y atendiendo a la importancia, en cuanto al grado de difusión publicitaria se refiere.

En particular a los Postes publicitarios luminosos instalados en la vía pública, para conocer el grado de difusión publicitaria a que se refiere el párrafo anterior, se ha tenido en cuenta: 1º La importancia de la vía pública en cuanto al volumen de tránsito de personas y 2º En cuanto a su particular orientación dentro de la vía pública donde esté instalado.

2. A los efectos de lo previsto en el párrafo 2º del número 1. Anterior, se han considerado dos categorías de vía pública: PRIMERA Y SEGUNDA.

CATEGORÍA PRIMERA

Afecta a las caras publicitarias de los Postes Publicitarios Luminosos, con o sin marquesina, situados en las siguientes vías:

Situación de los Postes Publicitarios Luminosos	Caras publicitarias afectadas por esta categoría
BARRAX (Avenida)	A
CONSTITUCIÓN (Plaza)	A
OSSA DE MONTIEL (Carretera)	A
PROVENCIO (Carretera)	A
RAMÓN Y CAJAL (Plaza)	A y B
REYES CATÓLICOS (Avenida)	A y B
SAN BERNARDO (Calle)	A

CATEGORÍA SEGUNDA

Afecta a las caras publicitarias de los Postes Publicitarios Luminosos, con o sin marquesina, situados en vías no incluidas en la categoría primera.

Artículo 7º Cuota Tributaria Tarifas.**1. Postes Publicitarios Luminosos instalados en la vía pública**

Tipo de Contrato	Categoría Primera Euros/Cara Publicitaria	Categoría Segunda Euros/Cara Publicitaria
Contrato Mensual	93,00	77,00
Contrato Trimestral	247,00	216,00
Contrato Semestral	465,00	370,00
Contrato Anual	745,00	556,00

2. Publicidad estática en Piscina Climatizada.**2.a En la misma sala de baño-competición .**

Superficie del espacio publicitario	Temporada	Euros
Espacio de: 2 metros de largo x 1,50 metros de alto	De 10 meses	639,00
Espacio de: 4 metros de largo x 2 metros de alto	De 10 meses	958,00
Dos Espacios de : 4 metros de largo x 2,00 metros de alto	De 10 meses	1590,00

2.b Zona gimnasio y en otros lugares de instalación

Superficie del espacio publicitario	Temporada	Euros
Espacio de : 1,50 metros de largo x 0,80 metros de alto	De 11 meses	530,00

2.c Piscinas Municipales de Verano.

Superficie del espacio publicitario	Temporada	Euros
Espacio de :1,50 metros de largo x 0,80 metros de alto	De 2 meses	206,00

**3. Publicidad estática en Pabellones deportivos municipales y gimnasio de musculación.
Zona frente a gradas, laterales y suelo:**

Superficie del espacio publicitario	Temporada	Euros
Espacio de: 1,50 metros de largo x 0,80 metros de alto	De 12 meses	319,00
Espacio de: 3 metros de largo x 1,50 metros de alto	De 12 meses	639,00

4. Publicidad estática en instalaciones deportivas municipales al aire libre.

Superficie del espacio publicitario	Temporada	Euros
Espacio de: 2 metros de largo x 1,00 metros de alto	De 12 meses	319,00
Espacio de: 3 metros de largo x 1,50 metros de alto	De 12 meses	530,00

5. Publicidad estática en instalaciones deportivas contratadas por los clubes deportivos municipales.

Superficie del espacio publicitario	Temporada	Euros
Espacio de : 2 metros de largo x 1 metros de alto	De 12 meses	10% tasa municipal
Espacio de: 4 metros de largo x 2 metros de alto	De 12 meses	10% tasa municipal
Observaciones.		
En estos casos los clubes deberán de abonar al O.A.D. de Villarrobledo las siguientes cantidades.		
Previamente los clubes deberán de disponer de autorización para poder realizar dicha contratación.		

Artículo 8º. - Devengo.

Se devenga la Tasa en el momento en el que se obtenga la correspondiente autorización o licencia municipal para realizar las utilidades privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 9º Normas de gestión.

1. El pago de las tarifas, establecidas en el artículo 7º, 1. anterior, y cuyo tipo de contrato sea de duración superior al mes, se prorrateará mensualmente, en igual número de plazos que meses contratados; y el ingreso de cada plazo se realizará anticipadamente, mediante domiciliación bancaria.
2. El pago de las tarifas, establecidas en el artículo 7º, 2. Anterior se realizará en el momento de la concesión de la preceptiva licencia.
3. Las personas interesadas en la obtención de licencia para las utilidades privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere esta Ordenanza, presentarán previamente, en el Registro General de Entrada de Documentos, la oportuna solicitud, con especificación, en cuanto a los Postes luminosos, del número de caras publicitarias que necesita y la ubicación del/los mismos; y en cuanto a las instalaciones de la Piscina Climatizada, las características, dimensiones y lugar de colocación.
4. Por la peculiar orientación de los Postes Publicitarios Luminosos situados en: CALLE SAN SEBASTIÁN-DOS DE MAYO, ambas caras publicitarias, de cada uno de ellos, se considerarán, a efectos de las tarifas establecidas en el artículo 7º, 1 anterior, como una sola.

Artículo 10º**Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y preceptos que los desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones a la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil doce, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 28
REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE ANIMALES DE
COMPAÑÍA VAGABUNDOS, MANTENIMIENTO EN LA PERRERA MUNICIPAL, SACRIFICIO,
Y RETIRADA Y DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES PROVENIENTES DE LA PERRERA
MUNICIPAL Y/O DE CLÍNICAS VETERINARIAS.

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de recogida de animales de compañía vagabundos, su mantenimiento en la perrera municipal, y en su caso, su sacrificio, retirada y destrucción de cadáveres que provengan de la perrera municipal y/o de clínicas veterinarias; y que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la recogida de animales abandonados en la vía pública o aquéllos que sean donados por sus propietarios para su adopción o sacrificio y su estancia en las instalaciones de la Perrera Municipal; así como la retirada y destrucción de cadáveres que provengan de la perrera y/o de clínicas veterinarias, en cumplimiento de la legislación vigente.

Definición de Animal de Compañía y abandonado.

Animal de Compañía: A efectos de esta Ordenanza, se considerarán animales de compañía los animales domésticos o domesticados que viven en compañía o dependencia del hombre, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

Animal Abandonado: A efectos de esta Ordenanza se considera animal abandonado aquél que cumpla una o varias de estas características:

1. Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad.
2. Que no esté censado.
3. Que no lleve identificación de su origen o propietario.
4. Que se encuentre en lugar cerrado, vivienda abandonada, solar, etc. en la medida, en que en dichos lugares, no sea debidamente atendido o éstos no reúnan las debidas condiciones de higiénico/sanitarias para su estancia.

En los cuatro supuestos anteriores, el Ayuntamiento de Villarrobledo recogerá al animal y se hará cargo de él, ingresándolo en el centro de acogida de animales abandonados y manteniéndolo en las condiciones adecuadas hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado (según los plazos establecidos en la Ordenanza Municipal de Protección y Tenencia de Animales Domésticos e Instalaciones Zoológicas) por métodos eutanásicos.

Artículo 3º Ámbito de Aplicación.

Lo establecido en la presente ordenanza es de aplicación sobre todos los animales domésticos y abandonados que se encuentren dentro del término Municipal de Villarrobledo, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores. Asimismo, se establece un apartado en esta Ordenanza de aplicación para aquellos municipios que establezcan un convenio con el Ayuntamiento de Villarrobledo. Convenio que tendrá como objeto la recogida, mantenimiento, sacrificio o adopción y eliminación de cadáveres de los animales domésticos y abandonados en los municipios con los que se haya realizado dicho convenio.

Artículo 4º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, los propietarios de los animales a los que se les presten cualquiera de los servicios recogidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, bien a instancia de parte o de oficio, por parte del Ayuntamiento, en cumplimiento de la legislación vigente en esta materia.

Artículo 5º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.
3. La persona que solicite la prestación de los servicios recogidos en esta Ordenanza cuando sean distinta del propietario y actúe en nombre de éste sin la obligatoria representación legal.

Artículo 6º Exenciones y Bonificaciones

No se reconoce, a efectos de esta Ordenanza Fiscal, ninguna Exención ni Bonificación en las tarifas a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 7º Cuota Tributaria

De manera general, al margen de la sanción que pueda corresponder en aplicación de la legislación vigente, para todo propietario de animal que por causa de abandono, donación, extravío o por alguna circunstancia (cuarentena, agresividad, etc.) el animal, del cuál es dueño, haya ingresado en la Perra Municipal de Villarrobledo, se establecen las siguientes tasas:

	Euros
1. Tasa por recogida:	
- Por recogida, dentro del término municipal, de animales donados por el propietario y traslado a la Perra Municipal, precio por animal para personas residentes en Villarrobledo.	10,00
- Por recogida, dentro del término municipal, de animales extraviados y traslado a la Perra Municipal, cuyo propietario haya denunciado su pérdida ante los servicios municipales competentes, precio por animal.	10,00
- Por recogida de animales abandonados, dentro del término municipal, y traslado a la Perra Municipal, cuyo propietario sea identificado, precio por animal.	21,00
2. Tasa por manutención, aplicable a todo propietario de animal que permanezca en la perra	
- Manutención del animal durante su estancia en la perra municipal, precio por animal y día.	3,00
3. Tasa por tratamientos veterinarios, efectuados a los animales que permanezcan en la Perra Municipal	
- Vacunas obligatorias, en el caso de ser necesarias, precio por animal.	10,00
- Desparasitación del animal, nada más entrar a la perra. Precio por animal.	3,00
- Sacrificio, en el caso de que el animal no haya sido recuperado por su dueño, ni adoptado, precio por animal.	15,00
4.Retirada y destrucción de cadáveres de animales de compañía	Euros/animal
Se establecen las siguientes tarifas:	
a) Por cada animal con peso hasta 20 kg.	20,00
b) Por cada animal con peso mayor a 20 kg.	50,00

Por otro lado, en el caso de desplazamientos fuera de la localidad a otros municipios, con los que se hayan realizado previamente convenios, se establecen las siguientes tasas municipales

	Euros
Por cada jornada laboral del lacero.	40,00
Por cada Km. de desplazamiento.	0,25

Por animal recogido, incluidos los tratamientos que fueran necesarios en la Perra Municipal (vacunaciones, desparasitación, sacrificio por medios eutanásicos y eliminación de cadáveres, excepto esterilización y cualquier tipo de cirugía), se estipulan los siguientes precios, a los que habrá que añadir la tasa por manutención

	Euros
De 1 a 5 animales, por cada animal.	30,00
De 5 a 10 animales, por cada animal.	25,00
Más de 10 animales, por cada animal.	20,00
Manutención del animal durante su estancia en la perra municipal, precio por animal y día.	3,00

Tasa por manutención

	Euros
Manutención del animal durante su estancia en la perrera municipal, precio por animal y día.	3,00

Todo dueño de animal, cuyo animal, por alguna causa, haya permanecido en la perrera municipal y carezca de sistema de identificación permanente, cartilla sanitaria y/o vacunaciones obligatorias, siempre que sea posible, será acompañado por una persona de la Perrera Municipal a la clínica veterinaria que el propietario elija para que le suministren los tratamientos y/o sistemas mencionados a los que está obligado por la Ordenanza Municipal de Tenencia de Animales Domésticos. Esto, también será de aplicación para los casos de adopción. Así mismo, si el animal no está censado, su dueño deberá censarlo en el Censo Municipal de Animales, a la mayor brevedad posible.

En aquellos casos, en el que el animal retirado de la Perrera Municipal, sea un animal de los considerados potencialmente peligrosos por el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, el propietario, además de todo lo anterior, tendrá que expedir la Licencia Municipal para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos a la que está obligado por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y el R.D. mencionado que la desarrolla.

Artículo 8º Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de pago en el momento en que se solicite la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza.

Artículo 9º Normas de gestión Los propietarios de animales que pretendan la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán solicitarlos, por escrito, al Ayuntamiento

1. El pago de las Tarifas se realizará:

- 2.1 Si los servicios fueron solicitados por los propietarios de los animales, en el momento de la solicitud, en la Sección de Gestión Tributaria del Ayuntamiento.
- 2.2 Si los servicios fueron prestados por el Ayuntamiento, sin mediar solicitud, en el momento en que tenga constancia el propietario del animal de la prestación de los servicios.
- 2.3 En aquellos casos, en que se solicite la adopción de algún animal que esté bajo la tutela de la Perrera Municipal, en el momento en que reconozca dicha adopción, en la Sección de Gestión Tributaria del Ayuntamiento.
- 2.4 En cuanto a la prestación del servicio a que se refiere el nº 4 del artículo 7, cuando medien clínicas veterinarias el pago se realizará en la propia clínica en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 10º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y preceptos que los desarrollan.

Disposición Final.- Entrada en vigor de la presente Ordenanza

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y serán de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29
REGULADORA DE LA TASA POR LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL DE LA
LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

De acuerdo a la ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley, y el Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, que modifica el Real Decreto anterior, la concesión administrativa de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos es competencia municipal.

Por ello, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la concesión administrativa de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, a título particular o en el desarrollo de una actividad de comercio o adiestramiento; y que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la concesión administrativa de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 3º Consideración de animal potencialmente peligroso

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los siguientes supuestos:

1. Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
2. Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.
3. Animales adiestrados en la defensa y ataque.
4. Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencias de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

5. En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas y a sus cruces: (contempladas en el Anexo I. del R.D. 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.)

1. Pit Bull Terrier.
2. Staffordshire Bull Terrier.
3. American Staffordshire Terrier.
4. Rottweiler.
5. Dogo argentino.
6. Fila Brasileiro.
7. Tosa Inu.
8. Akita Inu.

6. También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos perros cuyas características se correspondan en todas o la mayoría siguientes (contempladas en el Anexo II del R.D. 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.), salvo que se traten de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

- a) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y mejillas musculosas y abombadas.

Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

- b) Cuello ancho, musculoso y corto.
- c) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- d) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando ángulo moderado.
- e) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor, y resistencia.
- f) Marcado carácter y gran valor.
- g) Pelo corto.
- h) Perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.

7. También tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos aquellos animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Dicha peligrosidad deberá ser apreciada por la autoridad municipal atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o tras haber recibido notificación o denuncia, previo informe por parte de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal o autonómica.

8. También se entiende por animal potencialmente peligroso todo aquel que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, de compañía o de guardería, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Artículo 4º Prohibición de Tenencia de Animales Salvajes Potencialmente Peligrosos.

Según la Ordenanza Municipal de Villarrobledo Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

1. Los animales clasificados como animales salvajes potencialmente peligrosos incluidos en el apartado 2. del presente artículo no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la administración competente.
2. En concreto, tendrán la consideración de animales salvajes potencialmente peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:
 - a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
 - b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos Kilogramos de peso.
 - c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez Kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite está en los cinco Kilogramos.
 - d) Especies exóticas cuya tenencia como animales de compañía puedan comportarse como invasoras y tener un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas.

Artículo 5º Ámbito de Aplicación.

1. Lo establecido en la presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia o se encuentre en trámite para adquirir o custodiar un animal calificado como potencialmente peligroso.

2. La presente ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 6º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los propietarios de los animales considerados, por la legislación vigente, como potencialmente peligrosos o aquellos que se encuentren en trámite para adquirir o custodiar un animal calificado como potencialmente peligroso. A excepción de lo especificado en el artículo 5.2.

Artículo 7º Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

La persona que solicite la prestación de los servicios recogidos en esta Ordenanza cuando sean distinta del propietario y actúe en nombre de éste sin la obligatoria representación legal.

Artículo 8º Exenciones y Bonificaciones

1. No se reconoce, a efectos de esta Ordenanza Fiscal, ninguna Exención ni Bonificación en las tarifas a que se refiere el artículo siguiente.

2. La presente ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 9º Cuota Tributaria

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la siguiente:

	Euros
Licencia para la tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos (concesión y renovación)	50,00

Artículo 10º Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de pago en el momento en que se solicite la licencia o renovación administrativa municipal regulada en esta Ordenanza.

Artículo 11º Concesión administrativa y vigencia de la licencia municipal

La licencia administrativa será otorgada o renovada a petición del interesado, por el Ayuntamiento de Villarrobledo, conforme a la legislación vigente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal Reguladora de Animales Potencialmente Peligrosos.

El órgano competente municipal, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión, renovación o denegación de la licencia en el plazo máximo de 3 meses, sin perjuicio de las interrupciones del plazo por causas establecidas en la presente ordenanza y en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, presentando la misma documentación actualizada. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y demás normativa vigente, pudiendo el Ayuntamiento comprobar el mantenimiento de los requisitos y procediendo a revocarla en caso contrario. Asimismo, cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada al Ayuntamiento por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma. Si la variación de las circunstancias supone un incumplimiento de los requisitos correspondientes, se decretará la suspensión de la licencia hasta que se acredite de nuevo su cumplimiento o, en caso de no ser ello posible, se decretará su caducidad.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de quince días desde su entrega, el responsable del animal podrá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Trascendido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

Artículo 12º Normas de gestión y Recaudación

El poseedor de animales potencialmente peligrosos o que se encuentre en trámite para adquirir o custodiar un animal calificado como potencialmente peligroso que resida en Villarrobledo o que desarrolle una actividad de comercio o adiestramiento o cuidado en la localidad, deberán solicitar en el Registro General del Ayuntamiento de Villarrobledo, la correspondiente licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

La solicitud de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se presentará por el interesado en el registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, mediante impreso del Ayuntamiento para tal fin.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente los datos del propietario y los datos del animal o animales para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas, que acredite la mayoría de edad del poseedor.

b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.

c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.

d) Certificado de antecedentes penales, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Certificado de aptitud física acreditativo de estar capacitado para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, expedido una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:

1. La Capacidad visual.

2. La Capacidad auditiva.

3. El sistema locomotor.

4. El sistema neurológico.

5. Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.

6. Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer una incapacidad física para garantizar el adecuado dominio del animal.

f) Certificado de aptitud psicológica, expedido una vez superadas las pruebas, para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:

1. Trastornos mentales y de conducta.

2. Dificultades psíquicas de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.

3. Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Los certificados a los que se refieren los apartados e y f anteriores, serán expedidos por el director del centro de reconocimiento, el cual deberá estar debidamente autorizado, de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinado a verificarlas. Los centros realizarán las exploraciones y pruebas a que se refieren los apartados anteriores, concretando sus resultados en un expediente clínico básico, que deberá conservarse en el centro respectivo, y que deberá estar firmado por los facultativos intervinientes, a la vista del cual el director del centro emitirá los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, que deberá llevar adherida una fotografía reciente del interesado, y en el que se harán constar las observaciones que procedan, y la indicación de la capacidad y aptitud requerida, en su caso.

El coste de los reconocimientos y de la expedición de los certificados a que se refiere el presente apartado correrá a cargo de los interesados.

La Vigencia de los informes de capacidad física y de aptitud psicológica tendrán un plazo de vigencia, de un año, a contar desde la fecha de expedición, durante el cual podrán ser utilizados, mediante duplicado, copia compulsada o certificación, en cualquier procedimiento administrativo que se inicie a lo largo del indicado plazo.

Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No será impedimento para la obtención o, en su caso renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, albergues, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

En el supuesto de personas o establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente y en el caso de ser entrenadores, también deberán adjuntar, un certificado de capacitación expedido u homologado por la administración autonómica.

Localización, descripción y croquis de los locales, viviendas, fincas, casas de campo, chalet, parcela o cualquier otro lugar que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas en el mismo.

Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura de ciento veinte mil euros (120.000 Euros).

Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y ord de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

La obtención de la licencia para la tenencia de animales pertenecientes a la fauna salvaje, que no estén incluidos en el artículo 4 de la presente ordenanza, que sean utilizados como animales domésticos, o de compañía, y que sean considerados como potencialmente peligrosos, requerirá, además de los requisitos anteriores, la presentación de una memoria descriptiva de las instalaciones y de las medidas de seguridad utilizadas para impedir la huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por veterinarios, biólogos u otros facultativos oficiales en los que en sus planes de estudios quede acreditado el conocimiento o estudio de etología animal.

Justificante de pago de la tasa municipal indicada en el artículo 9 de la presente ordenanza fiscal.

Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos al solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

Sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a las autoridades y otros organismos competentes en la materia, el Ayuntamiento podrá comprobar, en cualquier momento y cuantas veces se estime conveniente, la idoneidad y seguridad de los locales, recintos o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos. En el caso de llevar a cabo tal comprobación se consignarán los resultados de la inspección y se emitirá un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas y/o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, quedando suspendido el plazo para dictar resolución hasta tanto no se certifique su cumplimiento.

Sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a las autoridades y otros organismos competentes en esta materia, el Ayuntamiento podrá inspeccionar en cualquier momento los recintos donde se albergue esta clase de animales y ordenar, tras la tramitación del oportuno expediente, la adopción de cualquier medida destinada a evitar que causen daños o molestias a terceros.

El pago de la Tasa se hará en la Tesorería del Ayuntamiento o en la Entidad financiera y cuenta que éste designe, en el momento de la solicitud de la licencia o renovación para la tenencia de A.P.P. regulada en esta Ordenanza.

Una vez obtenida la licencia para la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, el titular tendrá la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos (A.P.P.) de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, cuando se trate de animales potencialmente peligrosos que trasladen su residencia permanentemente o por más de tres meses al municipio de Villarrobledo, con independencia de que el titular de los mismos haya obtenido la licencia para la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en otro municipio y los haya inscrito en el registro de A.P.P. de otra población.

Artículo 13º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y preceptos que los desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil quince, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 29-A**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS MUNICIPALES.****I FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de instalaciones y equipamientos municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Decreto.

II HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización, debidamente autorizada por el Ayuntamiento, de instalaciones y equipamientos de titularidad municipal para la celebración de eventos.

Las instalaciones objeto de esta ordenanza son:

- - Recinto ferial.
- - Salones de actos de cualquiera de las instalaciones municipales.
- - Aulas de formación.
- - Aula de Informática
- - Despachos.
- - Zonas comunes del vivero de empresas.
- - Servicio de reprografía

III SUJETO PASIVO**Artículo 3**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como, las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas y utilicen los locales municipales.

Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

IV EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**Artículo 5**

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Esta ordenanza no tendrá aplicación en aquellos supuestos de firma de convenios específicos y, en ningún caso, en la relación directa establecida entre Entidades Locales o Administraciones Públicas y el Ayuntamiento.

V CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 6**

1º.- Las tarifas son las siguientes:

RECINTO FERIAL:

	Tasa Autorización	Tasa Compensación de Gastos	Fianza	Póliza de seguro
Utilización total o parcial de nave o patio cubierto del Recinto Ferial por día sin ánimo de lucro	50	100 €/día	200 €	Sí

En el caso de solicitud de asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones para su utilización sin ánimo de lucro, la Tasa de compensación de gastos será de 50,00 €/día.

La fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones del buen uso, y garantizará la indemnización de cuantos daños y perjuicios deban de responder los usuarios de los que se produzcan en los edificios, locales o bienes, procediéndose a su devolución una vez finalizado el evento y previa comprobación de que las instalaciones se encuentran en las mismas condiciones en que se cedieron.

Nota: No estará sujeta a esta tasa, ni obligada a depositar fianza ni póliza de seguro la utilización del recinto ferial por asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones que colaboren o participen con el Ayuntamiento de Villarrobledo en el desarrollo de actividades programadas por éste y de las que él mismo sea titular.

Cuando exista ánimo de lucro (venta de entradas o productos) se incrementará el importe de la tasa en los siguientes tramos:

Hasta 300 asistentes	200,00 €
De 301 a 1.000 asistentes	600,00 €
Más de 1.001 asistentes	1.000,00 €

SALONES DE ACTOS DE CUALQUIERA DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES

- Para actividades sin ánimo de lucro:

Actividades de especial interés municipal	0,00 Euros
Para otras actividades sin ánimo de lucro	15,00 Euros

- Cuando exista ánimo de lucro:

En horario de atención al público	50,00 Euros
Otros horarios	66,00 Euros
Festivos	80,00 Euros la primera hora 55,00 Euros las restantes

AULAS DE FORMACIÓN

Día Completo	60 Euros
Mediodía	30 Euros

Para actividades formativas con ánimo de lucro, se incrementará el importe de la tasa en los siguientes tramos:

Cursos hasta 60 horas	200,00 Euros
Cursos de 61 hasta 200 horas	500,00 Euros
Cursos de más de 201 horas	900, Euros

Se podrán establecer Convenios específicos con entidades o instituciones para el desarrollo de actividades formativas de especial interés u oficialidad.

DESPACHOS

- Para actividades sin ánimo de lucro:

Actividades de especial interés municipal	0,00 Euros
Para otras actividades sin ánimo de lucro	6,00 Euros

- Cuando exista ánimo de lucro:

En horario de atención al público	20,00 Euros
Otros horarios	30,00 Euros la primera hora y 16,00 Euros las restantes 4.

Se podrán establecer Convenios específicos con entidades o instituciones para el desarrollo de actividades formativas de especial interés u oficialidad

AULA DE INFORMÁTICA

Por medio día	50 Euros
Por día completo	90 Euros

SERVICIO DE REPROGRAFIA

Copia A4 Blanco y negro	0,04 Euros/copia
-------------------------	-------------------------

ZONAS COMUNES DEL VIVERO DE EMPRESAS**Aula de Informática:**

Por medio día	50 Euros
Por día completo	90 Euros

Aula de Formación (establecer cuantías)

Día Completo	60 Euros
Mediodía	30 Euros

Sala de Juntas

Día Completo	50 Euros
Mediodía	30 Euros

El alquiler del aula de informática, del aula de formación y la sala de juntas del vivero de empresas tendrá una rebaja del 20% para las empresas instaladas.

Artículo 7

Cláusulas adicionales sobre autorización:

1º.- La autorización queda limitada exclusivamente al uso solicitado.

2º.- Cuando se hayan autorizado materiales, muebles o accesorios para su uso en las actividades realizadas, éstos, se retirarán, previa coordinación con el encargado municipal de los almacenes donde se encuentren depositados y, una vez cumplida la finalidad para la que se han solicitado, deberán ser devueltos, al día siguiente hábil al de la autorización, en el lugar donde fueron retirados o en el que el encargado le indique.

3º.- Los locales e instalaciones autorizados para la realización de las actividades para las que se hayan solicitado, se ponen en disposición con el equipamiento y dotaciones con que se encuentran habilitados. En ningún caso el Ayuntamiento estará obligado a su complementación o redistribución, salvo acuerdo expreso.

4º.- El acceso a estos locales e instalaciones se facilitará, a través de la Policía Local, previa coordinación del autorizado, declinando el Ayuntamiento cualquier responsabilidad por la imposibilidad del mismo así como de las que pudieran derivarse por el desarrollo de la propia actividad para los que se hayan solicitado o por el uso de éstos o de los materiales, muebles y accesorios prestados.

5º.- Cualquier daño, deterioro o perjuicio que pudiera causarse, por el desarrollo de actividades o uso de locales, instalaciones, materiales, muebles o accesorios durante el período autorizado, hasta su vuelta a disposición o devolución será responsabilidad imputable a la persona autorizada quedando ésta obligada por sí o por representación, a la reparación, reposición o compensación de los bienes perjudicados.

6º.- Los locales o instalaciones, una vez finalizado el objeto de la autorización, quedarán en perfecto estado para su reutilización, limpio y ordenado, siendo obligada la vigilancia de los espacios dispuestos durante todo el período de utilización (preparación, adecuación y desarrollo de la actividad para la que se hayan solicitado).

7º.- El transporte y localización de materiales, muebles y accesorios, en su destino y en el lugar de recogida, será por cuenta y responsabilidad del autorizado.

8º.- En ningún caso o circunstancia el Ayuntamiento será responsable, ni podrá exigírsele responsabilidad alguna, derivadas del uso de locales, instalaciones, materiales, muebles o accesorios, ni por el desarrollo de actividades en/con ellos, aún en el supuesto de que debieran suspenderse o aplazarse por cualquier motivo de disponibilidad, en todo momento, por el buen cumplimiento del objetivo propuesto.

9º.- Cualquier petición que comporte ayuda económica o gasto extraordinario por el desarrollo de la actividad a realizar, se entenderá no comprendido en la citada autorización, la cual se refiere exclusivamente al USO de instalaciones y materiales, debiendo cursarse, en todo caso, las cuestiones económicas a través de las delegaciones correspondientes.

10º.- Cuando la autorización haga referencia al uso del recinto ferial se prestarán unas llaves de los servicios, cuya custodia y responsabilidad correrá a cargo del solicitante durante el período de tiempo que dure la actividad para la que se ha solicitado el uso de las instalaciones. Asimismo se vendrá obligado a su limpieza posterior, dejándolos preparados para su posible utilización inmediata.

VI DEVENGO

Artículo 8

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa.

VII GESTIÓN

Artículo 9

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como, la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. El pago de la Tasa se acreditará mediante la correspondiente carta de pago.

3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

VIII NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 10

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

IX INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 11**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

X DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día un de Enero del año dos mil doce, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 30
REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I HECHO IMPONIBLE**Artículo 1º**

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

Artículo 2º

1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:
 - a) Los que realice la Entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquella ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
 - c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local
2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

II SUJETO PASIVO**Artículo 3º**

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.
2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:
 - a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
 - b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
 - c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.
 - d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.
3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrán en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

III EXENCIONES**Artículo 4º**

1. En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.
2. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

IV BASE IMPONIBLE

Artículo 5º

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2º 1-c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad local a que se refiere el apartado 2ª del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.
6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Artículo 6º

En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que, constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

V CUOTA Y DEVENGO

Artículo 7º

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

6. Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
7. Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
8. En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 3º de la presente Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

VI FRACCIONAMIENTO O APLAZAMIENTO

Artículo 8º

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

VII OBLIGACION A CONTRIBUIR

Artículo 9º

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

VIII IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 10º

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza Fiscal de Contribuciones Especiales, si la hubiere.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 11º

1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.
2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

IX ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Artículo 12º

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad Local podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 13º

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

X TERMINOS Y FORMAS DE PAGO**Artículo 14º**

El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15º

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

XI INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 16º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚMERO 31
REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO EN CENTROS DE ATENCION A LA INFANCIA

I CONCEPTO

Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de Enseñanza en Centros de Atención a la Infancia, que se regirá por la presente Ordenanza.

II OBLIGADOS AL PAGO**Artículo 2º**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza: las personas físicas que ostenten la patria potestad, tutela o custodia de los beneficiarios de los servicios prestados, por este Ayuntamiento, a que se refiere el número anterior, y en su defecto, las personas físicas o jurídicas obligadas civilmente a prestarles alimentos.

El Ayuntamiento podrá subvencionar, por curso escolar, hasta el 5 por 100 del número de alumnos, previa solicitud e informe de los Servicios Sociales.

III CUANTIA**Artículo 3º.**

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en los apartados siguientes:

A) MATRÍCULA	Euros
* Por la formalización de la misma en cada curso	20,00

B) MÓDULO DE ORDENANZA Renta Per cápita - Euros/Año	EUROS/MES	
	Horario escolar (8 a 15 horas)	Con Horario Ampliado (Tarde)
a) Hasta 3.600,00	24,00	40,00
b) De 3.600,01 a 4.200,00	40,00	56,00
c) De 4.200,01 a 5.200,00	64,00	80,00
d) De 5.200,01 a 8.500,00	80,00	96,00
e) De 8.500,01 a 12.000,00	96,00	112,00
f) De 12.000,01 en adelante	122,00	128,00

C) CUOTA MÍNIMA APLICABLE A TRABAJADORES AUTÓNOMOS Y SOCIOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A COMUNIDADES DE BIENES Y DE SOCIEDADES CON PERSONALIDAD JURÍDICA DE CUALQUIER TIPO, QUE EJERZAN ACTIVIDADES ECONÓMICAS (Incluidas agrícolas y ganaderas); Y EXCESOS DE UMBRALES DE PATRIMONIO.

	EUROS/MES	
	Horario escolar (8 a 15 horas)	Con Horario Ampliado (Tarde)
* Cuota mínima	64,00	80,00

C) COMEDOR	Euros
* Por comida	4,00

D) RESERVA DE PLAZA	Euros
* Reserva de Plaza	24,00

Artículo 4º Unidad Familiar.

A los efectos de la presente Ordenanza se considerará unidad familiar la formada por una sola persona, o, en su caso, por dos o más que conviviendo en un mismo marco físico estén vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o por parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

Asimismo tendrán esta consideración, las personas con cargas familiares que hubieran formado una unidad familiar independiente de la unidad familiar de origen, y se incorporan a ésta por una situación de necesidad.

No tendrán la consideración de unidad familiar, la convivencia por situaciones derivadas de procesos educativos y formativos o la que se fundamenta en razones de conveniencia, entendiéndose por tal aquella que contra las presunciones legales se organiza con el fin de obtener la prestación del servicio.

Artículo 5º Umbrales de Patrimonio

Se aplicará la cuota de tarifa establecido en la letra C) del artículo 3º anterior cuando se supere uno ó más de los límites siguientes:

- **FINCAS URBANAS:** La suma de los valores catastrales de las fincas urbanas que pertenezcan a la unidad familiar, excluida la vivienda habitual hasta un límite de 75.000,00 € no podrá superar los 33.000,00 Euros.
- **FINCAS RÚSTICAS:** La suma de los valores catastrales de las fincas rústicas que pertenezcan a la unidad familiar no podrá superar los 6.000,00 Euros por cada miembro de la unidad familiar.
- **CAPITAL MOBILIARIO E INMOBILIARIO:** La suma de los rendimientos netos reducidos del capital mobiliario e inmobiliario perteneciente a la unidad familiar no podrá superar los 1.500,00 Euros.
- **GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES:** El saldo neto de las ganancias patrimoniales pertenecientes a la unidad familiar no podrá superar los 1.500,00 Euros. Cuando las ganancias patrimoniales provengan, exclusivamente, de ayudas o subvenciones para la adquisición de vivienda el límite será de: 6.000,00 €

A los efectos establecidos en esta Ordenanza, los datos económicos se obtendrán de la/s Declaración/es del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en su defecto, del nivel de rentas correspondiente a la unidad familiar, referido al año cuyo plazo de presentación de dicho Impuesto, en periodo voluntario, se encontrara cerrado a la fecha de la solicitud de la prestación del servicio regulado en esta Ordenanza.

En el caso de que el solicitante optara por no presentar ningún dato económico y/o patrimonial la cuota aplicable será la máxima establecida en las tarifas de la letra B)

Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones.

Estarán exentos del pago del precio público aquellos solicitantes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 2) 1) Los que carezcan de medios económicos suficientes con que atender las necesidades básicas de la vida, de acuerdo con los criterios establecidos para el Ingreso de Renta Activa de Inserción.
- 3) Los que soliciten plaza para un menor que haya sido declarado en situación de riesgo, salvo que en el informe de los servicios sociales no se aprecie una situación de necesidad económica. La situación de riesgo deberá ser apreciada conforme a lo regulado en los artículos 27 y siguientes de la Ley 3/1999 del Menor de Castilla-La Mancha.
- 4) Los menores tutelados o en guarda por la Consejería competente en materia de menores que se encuentren en acogimiento residencial o familiar, en las modalidades de simple o permanente.

Estarán bonificadas las tarifas del precio público en los casos siguientes:

- 1) Familias con dos hijos en los Centros de Atención a la Infancia: Reducción del 25 por cien del precio correspondiente a un hijo.
- 2) Familias numerosas o personas viudas con dos hijos menores de 18 años: Reducción del 25 por cien por un hijo y 50 por cien para el resto de hijos.
- 3) Familias con dos hijos de parto múltiple: Reducción del 25 por cien por cada hijo.
- 4) Familias con hijos de parto múltiple y que además tengan la condición de familia numerosa: Reducción del 25 por cien por un hijo, 50 por cien por el segundo hijo, 75 por cien para el tercero y exento para el resto.

IV NORMAS DE GESTIÓN**Artículo 7º**

1. La prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, se realizará por escrito, y deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:
 - * Fotocopia del Libro de Familia completo.
 - * Fotocopia del D.N.I. de padres o tutores, y del resto de miembros de la unidad familiar computables.
 - * Fotocopia completa de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de presentación se encuentre finalizado al momento de la solicitud de la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza; debidamente sellada y de todas las complementarias si las hubiese, de todos los miembros de la unidad familiar. En caso de no haber presentado la declaración, certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria acreditativa de no haberla presentado.
 - * Fotocopia de la última nómina de todos los miembros de la unidad familiar que sean trabajadores por cuenta ajena.
 - * Los trabajadores autónomos presentarán fotocopia del último pago fraccionado del ejercicio económico anterior presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
 - * En caso de desempleo, certificado del INEM en el que se haga constar la prestación que se perciba.
 - * Justificante actualizado de todos los miembros de la unidad familiar que perciban rentas y pensiones.
 - * Último recibo del alquiler o amortización de la vivienda habitual, en su caso.
 - * En caso de familia numerosa, documento acreditativo de esta calificación.
2. A los efectos de efectuar la baremación y establecer el precio público, se entiende por renta per cápita anual el resultado de dividir: los rendimientos más el saldo neto de las ganancias y pérdidas patrimoniales anuales obtenidos por la unidad familiar, entre el número de miembros de la unidad familiar.

A cuyo fin, si la unidad familiar ha presentado declaración de Renta se tomará la suma de la base imponible general más la base imponible del ahorro.

Si la unidad familiar no está obligada a presentar declaración de Renta se solicitará de la Agencia Tributaria el nivel de Rentas.

En el caso, de que no se pueda disponer de la información económica indicada en los dos párrafos anteriores, el cálculo de la renta de la unidad familiar se calculará de la siguiente forma:

 - a) Trabajadores por cuenta ajena: se multiplicarán los ingresos brutos (deducidos en la cuota Seguridad Social a cargo del trabajador) de la nómina por catorce mensualidades.
 - b) En el caso de trabajadores autónomos se elevarán al año los rendimientos declarados en el pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los anteriores ingresos o rendimientos se incrementarán con cualesquiera otros que pudieran tener los miembros de la unidad familiar.
3. Se podrá recabar cualquier información complementaria que se estime oportuna con el fin de ratificar los datos aportados por el solicitante.
4. A los efectos de lo previsto en el artículo 5º anterior, se presentará, al mismo tiempo de solicitud de la prestación del Servicio regulado en esta Ordenanza, relación detallada de los bienes y derechos de los que sean titulares todos y cada uno de los miembros computables de la unidad familiar. La documentación a aportar será la siguiente:
 - * Fotocopia del/los Recibo(s) por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de todos los bienes inmuebles de los que sean titulares todos y cada uno de los miembros computables de la unidad familiar.
 - * Fotocopia de los justificantes por rendimientos del Capital Mobiliario y de los que hayan generado Ganancias o Pérdidas Patrimoniales.

V OBLIGACION Y FORMA DE PAGO:**Artículo 8º**

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace, una vez formalizada la matrícula, cuando se inicie la prestación del servicio especificado anteriormente, y se mantendrá hasta la finalización del curso salvo solicitud de baja debidamente justificada.

1. El pago de dicho precio público se efectuará mediante domiciliación Bancaria, o mediante cualquier otra fórmula de pago que legalmente se establezca, los primeros 10 días de cada mes.
2. El pago de la matrícula se realizará al mismo tiempo que la primera mensualidad.

**VI APROBACIÓN Y VIGENCIA
DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y se aplicarán a partir del día uno de Enero del año dos mil dieciséis, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA NÚMERO 32
REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE
ENSEÑANZA EN CENTRO MUNICIPALES Y OTROS SERVICIOS CULTURALES

I CONCEPTO**Artículo 1º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 y 20.1 B, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de enseñanza en centros municipales y otros servicios culturales, que se regirá por la presente Ordenanza.

II OBLIGADOS AL PAGO**Artículo 2º**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios de enseñanza en centros municipales y otros servicios culturales, prestados por este Ayuntamiento y por el Organismo Autónomo Miguel de Cervantes, en los de su competencia.

III CUANTIA**ARTÍCULO 3º**

1. La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, por modalidad de enseñanza.
2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

2.1 Actividades y servicios prestados por el Organismo Autónomo Miguel de Cervantes:**EPÍGRAFE 1. UNIVERSIDAD POPULAR.****A) CURSO ESCOLAR**

Categoría y tipo de Cuota	Euros
1 - Cuota Cuatrimestral	35,00
2 - Cuota Cuatrimestral	50,00
3 - Cuota Cuatrimestral	70,00
4 - Cuota Cuatrimestral	100,00

EXENCIONES O BONIFICACIONES:

Se establecen las siguientes bonificaciones:

Beneficiarios	% Bonificación
1) Jubilados y Pensionistas	50
2) Discapacitados físicos y psíquicos que lo acrediten	50
3) Alumnos/as que se matriculen en más de dos cursos a la vez	25
4) Viudas con un nivel de ingresos inferiores o iguales al Salario Mínimo Interprofesional, acreditado con copia de la declaración de la renta del ejercicio o certificado actual de pensión de I.N.S.S.	25

Las bonificaciones anteriores no serán acumulables, pudiendo el alumno optar por la más ventajosa.

B) VERANO

Categoría y tipo de Cuota	Euros
1 - Cuota Mensual	10,00
2 - Cuota Mensual	20,00
3 - Cuota Mensual	30,00
4 - Cuota Mensual	40,00
5 - Cuota Mensual	50,00

Exenciones o Bonificaciones:

No afectan las matrículas a bonificaciones o exenciones.

C) MONOGRÁFICOS

Categoría y tipo de Cuota	Euros
1 - Curso Monográfico	10,00
2 - Curso Monográfico	20,00
3 - Curso Monográfico	30,00
4 - Curso Monográfico	40,00
5 - Curso Monográfico	50,00

Exenciones o Bonificaciones:

No afectan las matrículas a bonificaciones o exenciones.

EPÍGRAFE 2. ESCUELA DE MÚSICA**A) CURSO ESCOLAR**

	Euros
Por la asignatura de Lenguaje Musical y Música y Movimiento.	120,00
Por la asignatura de Instrumento.	75,00
Por la asignatura de Armonía y Coro Obligatorio.	50,00
Por la asignatura de Agrupaciones instrumentales.	25,00
Por la asignatura de Informática y Tecnología musical.	50,00

El pago de la matrícula se realizará en dos plazos: El 50 por cien en el momento de formalizar la matrícula y el resto el día 20 de Enero del año siguiente.

Exenciones o Bonificaciones

1. Unidad Familiar.- Cuando haya dos o más miembros de la unidad familiar matriculados en la Escuela Municipal de Música, tendrán una bonificación del 25 por 100 en las cuotas mencionadas.

2. Las rentas de la unidad familiar que provengan exclusivamente de rentas del trabajo, por debajo del Salario Mínimo Interprofesional tendrán derecho a una bonificación del 25 por cien.

3. Carné Joven de Castilla- La Mancha.- Tendrán una bonificación del 25 por 100 en las cuotas mencionadas, los jóvenes que posean el Carné Joven de Castilla-La Mancha y siempre que lo acrediten.

4. Familia Numerosa. Las personas matriculadas en la Escuela Municipal de Música que formen parte de una familia numerosa y siempre que lo acrediten, gozarán de una bonificación del 25 por 100 en las cuotas mencionadas.

Las bonificaciones anteriores no serán acumulables, pudiendo el alumno optar por la más ventajosa.

B) VERANO

Categoría y tipo de Cuota	Euros
1 - Cuota Mensual	5,00
2 - Cuota Mensual	10,00
3 - Cuota Mensual	20,00
4 - Cuota Mensual	30,00
5 - Cuota Mensual	40,00

Exenciones o Bonificaciones:

No afectan las matrículas a bonificaciones o exenciones.

C) MONOGRÁFICOS

Categoría y tipo de Cuota	Euros
1 - Curso Monográfico	10,00
2 - Curso Monográfico	20,00
3 - Curso Monográfico	30,00
4 - Curso Monográfico	40,00
5 - Curso Monográfico	50,00

Exenciones o Bonificaciones:

No afectan las matrículas a bonificaciones o exenciones.

EPIGRAFE 3. ASISTENCIA A ACTOS PUBLICOS, FESTIVOS, O CULTURALES**1. Con carácter general, las tarifas serán las siguientes:**

Categorías	Euros
a) Actos de 15. ^a Categoría	1,25
b) Actos de 14. ^a Categoría	1,90
c) Actos de 13. ^a Categoría	2,50
d) Actos de 12. ^a Categoría	3,15
e) Actos de 11. ^a Categoría	4,40
f) Actos de 10. ^a Categoría	5,00
g) Actos de 9. ^a Categoría	6,25
h) Actos de 8. ^a Categoría	7,50
i) Actos de 7. ^a Categoría	8,75
j) Actos de 6. ^a Categoría	10,00
k) Actos de 5. ^a Categoría	12,50
l) Actos de 4. ^a Categoría	15,60
m) Actos de 3. ^a Categoría	18,75
n) Actos de 2. ^a Categoría	21,90
ñ) Actos de 1. ^a Categoría	25,00

EPIGRAFE 3. ASISTENCIA A ACTOS PUBLICOS, FESTIVOS, O CULTURALES**2. Por asistencia a Proyecciones Cinematográficas realizadas en el edificio denominado Gran Teatro:**

A) CINE COMERCIAL	Euros
A.1 Entrada de acceso individual (Excepto Día del Espectador)	4,50
A.2 DÍA DEL ESPECTADOR	
a.2.1 Entrada de acceso individual (General)	3,60
a.2.2 Entrada de acceso individual (Titular tarjeta joven)	3,40
a.2.3 Entrada de acceso individual (Titular Carné de Jubilado)	3,40
B) CINE CLUB	
b.1 Entrada de acceso individual (General)	2,70
b.2 Entrada de acceso individual (Titular tarjeta joven)	2,40
b.3 Entrada de acceso individual (Titular Carné de Jubilado)	2,40

3. Por asistencia a Actividades de Teatro, celebradas en la Casa de la Cultura o en el edificio denominado Gran Teatro.

	Euros
1.- Entrada individual anticipada	10,00
2.- Entrada individual en Taquilla	12,00
3.- Entrada única 1	1,00
4.- Entrada única 2	2,00
5.- Entrada única 3	5,00
6.- Entrada única 4	10,00

EPIGRAFE 4. AULA DE MÚSICA MODERNA**A) CURSO ESCOLAR**

	Euros
Por la asignatura de instrumento	120,00

Exenciones o Bonificaciones

1. Unidad Familiar.- Cuando haya dos o más miembros de la unidad familiar matriculados en la Escuela Municipal de Música, tendrán una bonificación del 25 por 100 en las cuotas mencionadas.

2. Carné Joven de Castilla- La Mancha.- Tendrán una bonificación del 25 por 100 en las cuotas mencionadas, los jóvenes que posean el Carné Joven de Castilla-La Mancha y siempre que lo acrediten.

3. Familia Numerosa. Las personas matriculadas en la Escuela Municipal de Música que formen parte de una familia numerosa y siempre que lo acrediten, gozarán de una bonificación del 25 por 100 en las cuotas mencionadas.

Las bonificaciones anteriores no serán acumulables, pudiendo el alumno optar por la más ventajosa.

VERANO

Categoría y tipo de Cuota	Euros
1 - Cuota Mensual	10,00
2 - Cuota Mensual	20,00
3 - Cuota Mensual	30,00
4 - Cuota Mensual	40,00
5 - Cuota Mensual	50,00

Exenciones o Bonificaciones:

No afectan las matrículas a bonificaciones o exenciones.

MONOGRÁFICOS

Categoría y tipo de Cuota	Euros
1 - Curso Monográfico	10,00
2 - Curso Monográfico	20,00
3 - Curso Monográfico	30,00
4 - Curso Monográfico	40,00
5 - Curso Monográfico	50,00

Exenciones o Bonificaciones:

No afectan las matrículas a bonificaciones o exenciones.

2.2 Actividades y servicios prestados por el Organismo Autónomo de Deportes:**EPÍGRAFE 5.****ESCUELAS DEPORTIVAS .**

Tipo de actividad	€mes	Euros
a) De 2 a 15 años (tres días/semana)		
1.Cursos escuelas municipales	10,50€	
2.Campus deportivo de verano	50,00€	
b) De 16 años en adelante (tres días/semana)		
1.Cursos escuelas municipales	21,00€	
c) Grupos especiales (3.ª Edad, pensionistas, disminuidos psíquicos y físicos.)		
1.Cursos y cursillos	6,00 €mes	
1.Cursos y cursillos	13,50 €periodo	
1.Cursos y cursillos	21,00 €/trimestre	
d)Escuela de fútbol municipal		
Cursos de 2 sesiones semanales de pre-benjamín a cadete.		150,00 €
e) Bonificaciones-exenciones		
(*)Matricula Campus OAD y actividades grupos 3º edad gratuita. En el resto de actividades se establece una matrícula de 12,00 €anuales.		

CAMPEONATOS MUNICIPALES.

clase de campeonato	euros
a)Campeonatos de niños 2 a 15 años. (por niño)	3,00
b)Campeonato fútbol sala veteranos. (por equipo)	390,00
c)Campeonato fútbol sala verano. (por equipo).	285,00
d)Maratón fútbol sala. (por equipo).	100,00
e)Campeonatos deportes individuales-pareja. (por inscripción)	30,00
f) Campeonato de futbol aficionado	500,00
g) Fútbol 7	260,00
En todas las actividades será necesario presentar el resguardo del seguro deportivo concertado por el OAD.	

En todas las actividades será necesario constituir una fianza de 50,00 €, excepto veteranos y niños. En el punto e) no está incluido el abono de las instalaciones deportivas municipales, el cual se realizará conforme a su utilización.

SERVICIO MÉDICO MUNICIPAL

1- Los deportistas pertenecientes a escuelas y clubes deportivos que deseen recibir el control médico deportivo tendrán que abonar las siguientes cantidades:

Edades	€control médico deportivo
a)De 2 a 15 años	3,50
b)De 16 años en adelante	6,50
c)Bonificaciones exenciones	
Los Jubilados o pensionistas, Discapacitados Físico-Psíquicos y participantes en las actividades de las Escuelas Deportivas Municipales que hayan pagado la matricula de inscripción, tendrán el control médico gratuito.	

UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS**1.Polideportivo descubierto junto a piscina climatizada**

Instalación: Polideportivo	€/ Hora
a) con luz natural	GRATUITO
b) con luz artificial	10,50
c) Reserva día completo.	75,00

2.Campos de fútbol de Tierra del Recinto Ferial.

Instalación	€/ Hora
a) con luz natural	GRATUITO
b) con luz artificial	10,00
c) Reserva día completo	75,00

3.Pabellones Cubiertos.

Instalación	€/ Hora	Pago online €
1.1) Sin iluminación artificial	12,00	9,00
1.2) Con iluminación artificial	20,00	15,00
1.3) Reserva de día completo.	80,00	60,00

4.Pistas de tenis y frontenis, pabellón Socuéllamos.

Instalación	€/ Hora	Pago online €
1.1) Sin iluminación artificial	5,00	3,75
1.2) Con iluminación artificial	7,00	5,25

5.Pista polideportiva de cicloturismo (Avenida del Este).

Instalación	€/ Hora
Pista cicloturista	
1.1) Utilización por Grupos Organizados.	
* Sin iluminación artificial	GRATUÍTO
* Con iluminación artificial	15,00
* Reserva pista día completo	75,00
1.2) Utilización individual (Sin luz artificial)	GRATUÍTO
Pistas polideportivas:	
*Iluminación natural (tenis, patinaje-hockey,fútbol o baloncesto)	GRATUÍTO
*Con iluminación artificial (tenis)	7,00
*Con iluminación artificial polideportivas	15,00
*Reserva pista día completo (por pista polideportiva)	75,00

6.Pista de Atletismo.

Instalación	€/ Hora
1.1) Campo de Hierba de la Pista de Atletismo.	
* Sin iluminación artificial (*)	15,50
* Con iluminación artificial (*)	26,00
1.2) Grupos Organizados Pista de Atletismo.	
* Sin iluminación artificial	GRATUÍTO
* Con iluminación artificial	15,50
* Reserva pista completa (día)	125,00
1.3) Utilización individual.	
* pista de atletismo (sesión)	GRATUÍTO
* pista atletismo, zona lanzamientos y salto con material específico	GRATUÍTO

7.Gimnasio de musculación.

Días /semana	€/ tiempo
1.1) Sesión	3,00
1.2) Abono mensual	20,00
Para su utilización será necesario presentar el resguardo del seguro deportivo concertado por el OAD.	

8.Pabellón Frontón Cubierto

Instalación	€/ Hora	Pago online €
Utilización Frontón Cubierto	10,00	7,50

9.Pista de Padel cubierta “complejo Barrio de Socuéllamos”

Edad	€/ Hora	Pago online €
Mayores de 16 años	10,00	7,50
Menores de 16 años	6,00	4,50

10.Campo de césped artificial

Modalidad	€/ partido	Pago online €
Fútbol 11	30,00	22,50
Fútbol 7	15,00	11,25
Fútbol 11 con luz artificial	50,00	37,50
Fútbol 7 con luz artificial	30,00	22,50

Clubes locales. Actividades en colaboración con el Ayuntamiento.

MATRÍCULA: 12,00 € - Pago online: 9,00 €

11. Abono Activo Deporte.

Modalidad	€/Abono
17.1 Abono de 3 meses.	105,00
17.2 Abono de 6 meses.	200,00
17.3 Abono de 9 meses.	270,00

Contenido del abono activo deporte:

Actividades dirigidas por monitor deportivo y propuestas anualmente desde la Concejalía de deportes y/o en colaboración con los clubes deportivos con convenio de colaboración. También está incluida la entrada a la piscina climatizada y el gimnasio de aparatos. No está incluida la reserva de instalaciones deportivas para uso individual y/o grupal, tampoco en grupos con listas de usuarios/as cerradas.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Las exenciones y bonificaciones aplicables al apartado anterior, utilización de instalaciones deportivas, serán las siguientes:

Beneficiarios	% Bonif.
1) Jubilados o pensionistas	50%
2) Discapacitados físicos y psíquicos	50% 100% GIMNASIO
3) Los PARTICIPANTES en las escuelas de club deportivos inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones con la presentación del carnet de socio de dicho club (sólo reservas libres, excluidos campeonatos).	25% en su especialidad deportiva
4) Los SOCIOS de Clubes deportivos, inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones, con la presentación del carnet de socio de dicho club/ escuela (sólo reservas libres, excluidos campeonatos).	25% en su especialidad deportiva
5) Con carnet joven de Castilla- La Mancha (con más del 50 % de los deportistas en posesión del mismo), para reservas libres, excluidos campeonatos.	25 %
6) Los matriculados en actividades de la piscina cubierta, gimnasia mayores, columna, y otras actividades que desarrolle íntegramente la Concejalía de Deportes, tendrán derecho a una bonificación en el gimnasio de aparatos.	50 %

Se establece una matrícula única para todas las actividades deportivas en colaboración con clubes locales que no participen en el deporte escolar y/o campeonatos provinciales/regionales/nacionales, de 12,00 €

Se modifica el apartado 1 del Epígrafe 7. ACTIVIDADES PROMOVIDAS POR LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD Y EL PROGRAMA ALCAZUL, del artículo 3º. Dicho apartado quedará redactada de la siguiente forma

1 Escuela de Rock (Cursos desde Octubre a Junio año siguiente)

MATRICULA:	120,00 Euros
-------------------	--------------

El pago de la matrícula se realizará en dos plazos: El 50 por cien en el momento de formalizar la matrícula y el resto el día 20 de Enero del año siguiente.

EPIGRAFE 6. ASISTENCIA A ACTOS PUBLICOS, FESTIVOS O DEPORTIVOS.

Con carácter general, las tarifas serán las siguientes:

Categorías	Euros
a) Actos de 15. ^a Categoría	1,25
b) Actos de 14. ^a Categoría	1,90
c) Actos de 13. ^a Categoría	2,50
d) Actos de 12. ^a Categoría	3,15
e) Actos de 11. ^a Categoría	4,40
f) Actos de 10. ^a Categoría	5,00
g) Actos de 9. ^a Categoría	6,25
h) Actos de 8. ^a Categoría	7,50
i) Actos de 7. ^a Categoría	8,75
j) Actos de 6. ^a Categoría	10,00
k) Actos de 5. ^a Categoría	12,50
l) Actos de 4. ^a Categoría	15,60
m) Actos de 3. ^a Categoría	18,75
n) Actos de 2. ^a Categoría	21,90
ñ) Actos de 1. ^a Categoría	25,00

EPIGRAFE 7. ACTIVIDADES PROMOVIDAS POR LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD Y EL PROGRAMA ALCAZUL**1 Escuela de Rock (Cursos desde Octubre a Junio año siguiente)**

MATRICULA:	60,00 Euros
-------------------	-------------

2 Talleres o Cursos Trimestrales

MATRICULA POR CADA TALLER O CURSO	7,00 Euros
--	------------

3 Talleres Comunidad Escuela de Salud (Cursos desde Octubre a Junio año siguiente)

MATRICULA POR CADA TALLER	7,00 Euros
----------------------------------	------------

4 USO PUESTO DE INTERNET

	Euros
Por cada media hora de uso	0,60
Bonos de 15 sesiones de media hora cada sesión	6,00

5 VIAJES, EXCURSIONES, CAMPAMENTOS, ETC.

En el caso de que, con motivo de los programas recogidos en este epígrafe 5, se realizaran viajes, excursiones, campamento, etc., los participantes pagarán el 25 por ciento del precio estipulado en cada caso.

6 EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. Titulares de Carnet Joven o Carnet Alcazul. Tendrán un descuento del 25 por ciento, excepto para las matrículas de la Escuela de Rock.
2. Titulares de Carnet de Voluntario expedido por el Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo. Estarán exentos de pagar las cuotas de matrícula de los cursos o cursillos en que se inscriban y que oferte el Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo.

3. Jóvenes remitidos por el Departamento de Servicios Sociales. Estarán exentos de pagar las cuotas de matrícula.

EPÍGRAFE 8 ACTIVIDADES PROMOVIDAS POR EL CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES.

ACTIVIDAD	Euros
Menudas Vacaciones, precio cada dos semanas	25,00

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. En situaciones especiales, urgentes, de grave necesidad, el Ayuntamiento podrá subvencionar hasta el 100 por ciento del coste total del pago, a algunos niños y niñas, previa solicitud e informe del Equipo Técnico del Centro de Servicios Sociales.
2. Gozarán de una bonificación del 25 por cien de la cuota, los que participen en las actividades y sean miembros de:
 - a) La misma unidad familiar.
 - b) De una familia numerosa (circunstancia que se acreditará con título de familia numerosa en vigor).
 - c) De una unidad familiar monoparental (circunstancia que se acreditará adecuadamente).

Epígrafe 9 ACTIVIDADES PROMOVIDAS POR EL CENTRO DE LA MUJER.

Categorías	Euros
1. Categoría A	3,00
2. Categoría B	5,00
3. Categoría C	20,00
4. Categoría D	30,00

Las actividades, inicialmente, previstas a realizar y sus categorías son las siguientes:

Actividad	Categorías
1. Concurso Maratón de Fotografías	Categoría A
2. Cursos formativos hasta 20 horas	Categoría B
3. Cursos formativos de 20 a 50 horas	Categoría C
4. Viajes y Excursiones	Categoría D

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se establece ningún tipo de exención o bonificación, exceptuándose aquellos casos considerados como de: situaciones especiales de grave necesidad, en los que el Excmo. Ayuntamiento de Villarrobledo podría adoptar acuerdo de subvención de las actividades, previo informe del Equipo Técnico de Servicios Sociales o del Centro de la Mujer.

IV OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º

- a) La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace, una vez formalizada la matrícula, cuando se inicie la prestación de los servicios especificados anteriormente.
La inscripción al curso implica la obligación de pago de las cuotas establecidas hasta la terminación del mismo, salvo en los casos de solicitud de baja debidamente justificada. No obstante, no tendrá derecho a devolución de las cuotas ingresadas a la fecha de la solicitud de baja
En los casos, en que después de iniciado el curso, un alumno tuviera derecho a la reducción por unidad familiar no procederá la devolución de cantidad alguna por dicho concepto de las cantidades pagadas a esa fecha.
- b) El pago se hará de la siguiente manera:

1. Actividades realizadas o servicios prestados por el Organismo Autónomo Miguel de Cervantes.

El pago se realizará en la Tesorería de dicho Organismo, situada en la Casa de la Cultura, en la fecha y plazos siguientes:

A) UNIVERSIDAD POPULAR

El pago del precio total del curso se realizará en el momento de la inscripción.

B) ESCUELA DE MUSICA

El pago del precio total del curso se realizará en el momento de la inscripción.

Si la inscripción en el curso se realizara una vez iniciado el mismo, el pago se hará fraccionado según el siguiente criterio:

- a) Si la inscripción se produce en el periodo comprendido desde el inicio del curso hasta el 31 de diciembre, se pagará entera la matrícula.
- b) Si la inscripción se produce entre el uno de Enero y el treinta y uno de Marzo, se pagará la cantidad que resulte de dividir el importe entero de la matrícula por tres y multiplicarlo por dos, y
- c) Si la inscripción se produce entre el uno de Abril y el treinta de Junio, se pagará la cantidad que resulte de dividir el importe entero de la matrícula por tres.

2. Actividades realizadas o servicios prestados por el Ayuntamiento.**C) ESCUELAS DEPORTIVAS**

El pago del precio total del curso se fraccionará en dos cuotas y su ingreso se exigirá en las fechas y forma siguientes:

Primera Cuota: El ingreso se realizará en el momento de la solicitud de inscripción al curso y la cantidad a ingresar será equivalente al precio de la matrícula y al de tres mensualidades.

Segunda Cuota: El ingreso se realizará en los primeros diez días del mes de Febrero del año siguiente y la cantidad a ingresar será equivalente al precio de cuatro mensualidades.

D) PROGRAMA ALCAZUL

El pago del precio total del curso de la Escuela de Rock se realizará en el momento de la inscripción mediante ingreso en las Oficinas de la Casa de la Cultura.

E) COMUNIDAD ESCUELA DE SALUD.

El pago del precio total del curso se realizará en el momento de la inscripción, mediante ingreso en la Cuenta abierta a nombre del Ayuntamiento, y que éste determine.

F) ACTIVIDADES PROMOVIDAS POR EL CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES

El pago del Precio Público de estas actividades se realizará en el momento de la inscripción mediante ingreso en la Cuenta Abierta a nombre del Ayuntamiento, y que éste determine.

G) ACTIVIDADES PROMOVIDAS POR EL CENTRO DE LA MUJER.

El pago del precio total del curso se realizará en el momento de la inscripción, mediante ingreso en la Cuenta abierta a nombre del Ayuntamiento, y que éste determine.

También se podrá realizar el ingreso directamente en las Oficinas del Centro de la Mujer.

Una vez pagada la cuota de inscripción, no se procederá a la devolución de la cantidad pagada.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los cursos, a que se refiere este Precio Público, iniciados con anterioridad a la fecha de publicación en el B.O.P. de la modificación de esta Ordenanza, las tarifas serán las vigentes a la fecha de iniciación de dichos cursos.

Cuando se trate de cursos nuevos, se aplicará el precio público que conste en esta Ordenanza, siempre que la misma se encuentre publicada en el B.O.P. en el momento de la apertura de los plazos de inscripción correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones a la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil quince, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚMERO 33
**REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO EN EL CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR**

I. CONCEPTO.**Artículo 1º.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio en el Centro de Día de Atención al Menor, que se regirá por la presente Ordenanza.

II. OBLIGADOS AL PAGO.**Artículo 2º.**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas físicas que ostenten la patria potestad, tutela o custodia de los beneficiarios de los servicios prestados, por este Ayuntamiento, a que se refiere el número anterior, y en su defecto, las personas físicas o jurídicas obligadas civilmente a prestarles alimentos.

En situaciones especiales, urgentes y de grave necesidad; el Ayuntamiento podrá subvencionar, hasta el 100% del coste total del pago, a algunos niños/as, previa solicitud e informe de la Comisión Técnica de Valoración del Centro de Día de Atención al Menor.

III. CONDICIONES.

Artículo 3º. La Comisión Técnica de Valoración del Centro de Día de Atención al Menor realizará una propuesta de acceso de los beneficiarios a este programa, en función de los criterios de admisión establecidos en el Reglamento de Régimen Interno del Centro de Día de Atención al Menor.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en función de las siguientes condiciones e ingresos:

A. Familias cuyos ingresos económicos mensuales por miembro de la unidad familiar no superan el 50% del Salario Mínimo Interprofesional una vez descontados los gastos de alquiler, o hipoteca de sus viviendas.

Los gastos máximos a descontar por alquiler o hipoteca de sus viviendas serán de 300'00 euros mensuales.

B. Familias cuyos ingresos económicos mensuales por miembro de la unidad familiar no superan el 100% del Salario Mínimo Interprofesional una vez descontados los gastos de alquiler, o hipoteca de sus viviendas.

Los gastos máximos a descontar por alquiler o hipoteca de sus viviendas serán de 300'00 euros mensuales.

C. Familias cuyos ingresos económicos mensuales por miembro de la unidad familiar superan el 100% del Salario Mínimo Interprofesional una vez descontados los gastos de alquiler, o hipoteca de sus viviendas.

Los gastos máximos a descontar por alquiler o hipoteca de sus viviendas serán de 300'00 euros mensuales.

Teniendo siempre preferencia las familias de los apartados A y B; el apartado C no podrá superar en todo caso el 10% de la totalidad de las plazas.

IV. RESERVA DE PLAZA.**Artículo 4º.**

El Ayuntamiento reservará el 15% de las plazas de cada servicio que se preste en el Centro de Día (comedor, asistencia, acompañamiento y transporte) de aquellas familias cuyos hijos se encuentren en situación de riesgo, previo informe Técnico de los Servicios Sociales.

La Comisión Técnica de Valoración del Centro de Día de Atención al Menor será la encargada de la valoración y adjudicación de dichas plazas.

V. CUANTÍA.**Artículo 5º.**

La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada en los siguientes apartados:

- 1º Las familias que reúnan los requisitos del grupo A del artículo 3º, abonarán las siguientes cantidades mensuales por Asistencia y Comida:

	Euros
Por el Primer Hijo	65'00
Por el Segundo Hijo	54'00
Por el Tercer Hijo o más	43'00

- 2º Las familias que reúnan los requisitos del grupo A del artículo 3º, abonarán las siguientes cantidades mensuales por Asistencia:

	Euros
Por el Primer Hijo	25'00
Por el Segundo Hijo	15'00
Por el Tercer Hijo o más	9'00

- 3º Las familias que reúnan los requisitos del grupo A del artículo 3º, y que utilicen el servicio de transporte mediante vehículo al centro Escolar, abonarán las siguientes cantidades mensuales:

	Euros
Por el Primer Hijo	19'00
Por el Segundo Hijo	13'00
Por el Tercer Hijo o más	7'00

- 4º Las familias que reúnan los requisitos del grupo A del artículo 3º, y que utilicen el servicio de acompañamiento a pie al Centro Escolar Graciano Atienza, abonarán las siguientes cantidades mensuales:

	Euros
Por el Primer Hijo	12'00
Por el Segundo Hijo	9'00
Por el Tercer Hijo o más	5'00

- 5º Por la utilización de los diferentes servicios en casos urgentes y extraordinarios, las familias que reúnan los requisitos de grupo A del artículo 3º para períodos cortos inferiores a 15 días abonarán las siguientes cantidades diarias por los siguientes conceptos:

5º. A)

	Euros
Por Asistencia y Comida	
Por el Primer Hijo	11'00
Por el Segundo Hijo	8'00
Por el Tercer Hijo o más	6'00

5º. B)

	Euros
Por Asistencia	
Por el Primer Hijo	8'00
Por el Segundo Hijo	6'00
Por el Tercer Hijo o más	4'00

5º. C)

	Euros
Por Transporte o Acompañamiento a pie	
Por el Primer Hijo	1'00
Por el Segundo Hijo	1'00
Por el Tercer Hijo o más	0'00

6º Las familias que reúnan los requisitos del grupo B del artículo 3º, abonarán las siguientes cantidades mensuales por Asistencia y Comida:

	Euros
Por el Primer Hijo	95'00
Por el Segundo Hijo	64'00
Por el Tercer Hijo	53'00
Por el Cuarto Hijo o más	32'00

7º Las familias que reúnan los requisitos del grupo B del artículo 3º, abonarán las siguientes cantidades mensuales por Asistencia:

	Euros
Por el Primer Hijo	45'00
Por el Segundo Hijo	34'00
Por el Tercer Hijo	23'00
Por el Cuarto Hijo o más	12'00

8º Las familias que reúnan los requisitos del grupo B del artículo 3º, y que utilicen el servicio de transporte mediante vehículo al centro Escolar, abonarán las siguientes cantidades mensuales:

	Euros
Por el Primer Hijo	20'00
Por el Segundo Hijo	14'00
Por el Tercer Hijo o más	8'00

9º Las familias que reúnan los requisitos del grupo B del artículo 3º, y que utilicen el servicio de acompañamiento a pie al Centro Escolar Graciano Atienza, abonarán las siguientes cantidades mensuales:

	Euros
Por el Primer Hijo	10'00
Por el Segundo Hijo	7'00
Por el Tercer Hijo o más	4'00

- 10º Por la utilización de los diferentes servicios en casos urgentes y extraordinarios, las familias que reúnan los requisitos de grupo B del artículo 3º para períodos cortos inferiores a 15 días abonarán las siguientes cantidades diarias por los siguientes conceptos:

10º. A)

	Euros
Por Asistencia y Comida	
Por el Primer Hijo	14'00
Por el Segundo Hijo	10'00
Por el Tercer Hijo o más	7'00

10º. B)

	Euros
Por Asistencia	
Por el Primer Hijo	9'00
Por el Segundo Hijo	7'00
Por el Tercer Hijo o más	5'00

10º. C)

	Euros
Por Transporte o Acompañamiento a pie	
Por el Primer Hijo	2'00
Por el Segundo Hijo	2'00
Por el Tercer Hijo o más	1'00

- 11º. Las familias cuyos hijos utilicen habitualmente el comedor del C.P. Virgen de la Caridad, abonarán durante el período de vacaciones y puentes escolares (exceptuando meses de verano) por la Comida el precio del menú diario que asciende a:

	Euros
Por cada Hijo	5,40

- 12º Las familias que reúnan los requisitos del grupo C del artículo 3º, abonarán las siguientes cantidades mensuales por Asistencia y Comida:

	Euros
Por el Primer Hijo	145'00
Por el Segundo Hijo	145'00
Por el Tercer Hijo o más	110'00

- 13º Las familias que reúnan los requisitos del grupo C del artículo 3º, abonarán las siguientes cantidades mensuales por Asistencia:

	Euros
Por el Primer Hijo	55'00
Por el Segundo Hijo	55'00
Por el Tercer Hijo o más	43'00

- 14º Las familias que reúnan los requisitos del grupo C del artículo 3º, y que utilicen el servicio de transporte mediante vehículo al centro Escolar, abonarán las siguientes cantidades mensuales:

	Euros
Por el Primer Hijo	55'00
Por el Segundo Hijo	55'00
Por el Tercer Hijo o más	43'00

- 15º Las familias que reúnan los requisitos del grupo C del artículo 3º, y que utilicen el servicio de acompañamiento a pie al Centro Escolar Graciano Atienza, abonarán las siguientes cantidades mensuales:

	Euros
Por el Primer Hijo	30'00
Por el Segundo Hijo	30'00
Por el Tercer Hijo o más	25'00

- 16º Se establecerá una única cuota anual en concepto de matrícula por la asistencia a los talleres lúdico-recreativos programados, para aquellos niños que no sean beneficiarios de los otros servicios que el Centro de Día de Atención al Menor ofrece.

	Euros
Cuota anual	35'00
Cuota especial anual en posesión del título de familia numerosa	25'00

VI. BAJA TEMPORAL.

Artículo 6º.

En caso Baja Temporal del niño / a por motivos justificados de salud u otra índole familiar grave se reservará la plaza por un período máximo de 15 días, estarán obligados al pago que le corresponda hasta el tercer día de baja. A partir del siguiente abonarán únicamente la cuota que le correspondiese por asistencia, hasta que se cumplan 15 días naturales; causando baja definitiva a partir de esta fecha.

VII. UNIDAD FAMILIAR.

Artículo 7º.

A los efectos de la presente ordenanza se considerará unidad familiar la formada por una sola persona, o, en su caso, por dos o más que conviviendo en un mismo marco físico estén vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o por parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

Asimismo tendrán esta consideración, las personas con cargas familiares que hubieran formado una unidad familiar independiente de la unidad familiar de origen, y se incorpora a ésta por una situación de necesidad.

No tendrán la consideración de unidad familiar, la convivencia por situaciones derivadas de procesos educativos y formativos o la que se fundamenta en razones de conveniencia, entendiéndose por tal aquella que contra las presunciones legales se organiza con el fin de obtener la prestación del servicio.

VIII. DOCUMETACIÓN PREVIA.

Artículo 8º.

La prestación del servicio regulado en esta Ordenanza, se realizará mediante previa solicitud, y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del Libro de Familia completo.
- Fotocopia del D.N.I. de padres o tutores, y del resto de miembros de la unidad familiar computables.
- Fotocopia completa de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de presentación se encuentre finalizado al momento de la solicitud de la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza; debidamente sellada y de todas las complementarias si las hubiese, de todos los miembros de la unidad familiar. En caso de no haber presentado la declaración, certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria acreditativa de no haberla presentado.

Los trabajadores autónomos presentarán fotocopia del último pago fraccionado del ejercicio económico anterior presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

- Último recibo del alquiler o amortización de la vivienda habitual, en su caso.
- En caso de Familia Numerosa, documento acreditativo de esta calificación.
- Certificado actual de haberes, pensión, prestación o subsidio que perciba cada uno de los componentes de la unidad familiar expedido por la empresa u organismo correspondiente.

En defecto del primero se aportará fotocopia del recibo de salarios de los últimos seis meses tratándose de ingresos regulares o de los documentos oportunos referidos a los últimos seis meses en los casos de ayudas

a Mayores, Menores y Discapacitados o doce meses para el Ingreso Mínimo de Solidaridad y las Ayudas de Emergencia Social, cuando se trate de ingresos irregulares e cuantía y periodicidad.

- Certificado de signos externos de bienes de naturaleza rústica y urbana, y del I.A.E., expedido por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 9º.

La Comisión Técnica de Valoración del Centro de Día de Atención al Menor recabará de los solicitantes cualquier información complementaria que estime oportuna con el fin de constatar los datos oportunos por los mismos. La constatación fehaciente del ejercicio de actividad económica no documentada se hará a través de los informes emitidos por los Servicios Sociales Municipales, que gozarán de presunción de veracidad.

Quien no presente la documentación previa requerida en el Art. 7º de esta Ordenanza, o la complementaria del párrafo anterior, quedará excluido de la prestación de este servicio.

A quien presente la documentación previa, requerida en el Art. 7º de una forma incompleta, se le aplicarán las cuotas establecidas para las familias que reúnan los requisitos del Grupo B del Art. 3º de esta misma Ordenanza; a excepción de los casos determinados por el Equipo Técnico del Centro de Servicios Sociales, que sean objeto del Programan de Intervención Familiar, a los que se les aplicará la cuantía mensual establecida por el citado Equipo Técnico del Centro de Servicios Sociales.

IX. VALORACIÓN.

Artículo 10º.

Para baremar la situación económica de los beneficiarios, se computarán los medios económicos de la unidad familiar, entendiéndose por tales todos aquellos rendimientos personales o patrimoniales, pensiones o ingresos procedentes de cualquier otro título, que perciban los miembros de la unidad.

También se considerarán como medios económicos aquellos bienes muebles o inmuebles sobre los que la unidad familiar ostente un derecho de propiedad o usufructo, susceptibles de producir rendimientos.

X. OBLIGACION Y FORMA DE PAGO.

Artículo 11º.

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace, una vez formalizada la matrícula, cuando se inicie la prestación del servicio especificado anteriormente, y se mantendrá durante la prestación del mismo, salvo solicitud de baja debidamente justificada.

El pago de dicho precio público se efectuará mediante domiciliación bancaria, o mediante cualquier otra fórmula de pago que legalmente se establezca, los primeros 10 días de cada mes.

XI. PERIODO VACACIONAL.

Artículo 12º.

Durante el periodo vacacional se estará exento del pago de la cuota.

XII. APROBACIÓN Y VIGENCIA. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de Enero del año dos mil trece, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚMERO 35
REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN LA
EMISORA MUNICIPAL DE RADIO.

I FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de difusión de publicidad en la emisora municipal de radio, actividad gestionada por el Organismo Autónomo Miguel de Cervantes, que se regirá por la presente Ordenanza.

II OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a través del Organismo Autónomo Miguel de Cervantes, a que se refiere el artículo anterior.

III CUANTÍA

Artículo 3º El precio se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

- a) Cuña 30" a cinco euros/unidad

DESCUENTOS

NÚMERO DE CUÑAS	PRECIO UNIDAD IVA NO INCLUIDO	TOTAL	CUÑAS REGALO	TIEMPO (MESES (m))	TOTAL IVA INCLUIDO	PRECIO UNIDAD CON REGALO IVA INCLUIDO
20	5,00	100,00		1	116,00	5,80
30	5,00	150,00	10	1	174,00	4,35
40	5,00	200,00	20	1	232,00	3,87
50	5,00	250,00	30	1	290,00	3,63
60	5,00	300,00	40	1	348,00	3,48
60*2 m	5,00	300,00	50*2 m	2	696,00	3,16
60*3 m	5,00	300,00	60*3 m	3	1.044,00	2,90

- b) Microespacio

- 1' 8 euros/unidad
 2' 15 euros/unidad
 3' 21 euros/unidad
 4' 25 euros/unidad

- c) Patrocinio programa

- 4 veces por mes 100 euros/mes
 8 veces por mes 180 euros/mes
 12 veces por mes 250 euros/mes
 20 veces por mes 430 euros/mes

Artículo 4º El precio público liquidado según las anteriores tarifas devengará el correspondiente impuesto sobre el valor añadido.

IV GESTIÓN Y COBRO.

Artículo 5º.- El precio se devenga con la suscripción del correspondiente contrato de publicidad. El ingreso del precio y de los impuestos deberá efectuarse por anticipado. Se autoriza al personal encargado de la emisora a la suscripción de los oportunos contratos de publicidad.

V APROBACIÓN Y VIGENCIA
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ORDENANZA NÚMERO 36
REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR USO DEL ESTUDIO DE GRABACIÓN DE LA ESCUELA DE ROCK.

I FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del servicio de uso del estudio de grabación de la Escuela de Rock, actividad gestionada por el Organismo Autónomo Miguel de Cervantes, que se regirá por la presente Ordenanza.

II OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a través del Organismo Autónomo Miguel de Cervantes, a que se refiere el artículo anterior.

III CUANTÍA

Artículo 3º El precio se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

- a) Hora de grabación: a 20,00 euros/hora
- b) Día de grabación (8 horas) 145 euros/día

Artículo 4º El precio público liquidado según las anteriores tarifas devengará el correspondiente impuesto sobre el valor añadido.

IV GESTIÓN Y COBRO.

Artículo 5º El precio se devenga con la suscripción del correspondiente contrato de grabación. El ingreso del precio y de los impuestos deberá efectuarse por anticipado. Se autoriza al personal encargado de la escuela de rock a la suscripción de los oportunos contratos de grabación.

V APROBACIÓN Y VIGENCIA
DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ANEXO A LAS ORDENANZAS
CALLEJERO

ZONA ESPECIAL.

Calle ALFARERIAS BAJAS
Calle ARCO ZAPATA
Calle CRONISTA D. AGUSTIN SANDOVAL
Calle CORREDERO DEL AGUA (Desde Plaza de Mercado a c/ Virgen)
Calle DON PEDRO (Desde Plaza Mercado a Empedrada)
Calle GRACIANO ATIENZA
Calle MADRES (Desde Graciano Atienza a c/ Cronista Agustín Sandoval)
Calle OCTAVIO CUARTERO (Desde Plaza del Mercado a Plaza Santa María)
Calle PADRE FRANCISCO DE LA CABALLERIA Y PORTILLO (Desde Plaza Mercado a c/ Virrey Morcillo)
Plaza DEL MERCADO (PLAZA DE LA CONSTITUCION)
Plaza DE RAMON Y CAJAL (Desde Resa a rincón frente a puerta sombra San Blas)
Calle SAN BERNARDO (Desde Graciano Atienza a Santa María)
Calle SAN CLEMENTE (Desde Plaza. Mercado a Dos de Mayo)
Calle SANTA CLARA (Desde Plaza Mercado a Virrey Morcillo)
Calle VIRGEN (Desde San Bernardo a Octavio Cuartero)

ZONA PRIMERA.

Trav. SAN BERNARDO
Calle ARCIPRESTE GUTIERREZ
Avda. REYES CATOLICOS (Hasta frente silo S.E.N.P.A.)
Paje. DE LA ESTRELLA
Calle CORVERAS
Calle CORREDERO DEL AGUA (Desde Virgen a Chavarco)
Calle DON PEDRO (Desde Empedrada al final)
Calle DOCTOR CABRERA
Calle ENRIQUE ARCE
Calle PADRE DE FRANCISCO DE LA CABALLERIA Y PORTILLO (Desde San Bernardo a Virrey Morcillo)
Calle ESTACION
Calle REAL (Desde Plaza Ramón y Cajal a Díaz)
Calle MADRES (Desde Agustín Sandoval a Díaz)
Calle NUEVA
Paje. CASTILLO
Plaza RAMON Y CAJAL (Desde rincón frente a puerta de sombra de San Blas a calle San Blas)
Calle DE SANTA MARIA
Calle RESA
Calle SAN ANTON (Desde Resa a Estación)
Calle SAN BERNARDO (Desde Santa Clara a Graciano Atienza y desde Santa María a Cruz Verde)
Calle SAN BLAS
Calle SAN CLEMENTE (Desde Dos de Mayo a Plaza. D. Carlos)
Calle SAN ILDEFONSO (Desde Santa Clara a Dos de Mayo)
Calle SANTA CLARA (Desde Virrey Morcillo a Estación)
Trav. MADRES
Calle VIRGEN (Desde Octavio Cuartero a final)
Calle VIRREY MORCILLO (De Cruz Verde a Dos de Mayo)

ZONA SEGUNDA.

Calle ACACIO MORENO
Calle ALIQUE
Calle ARENA
Avda. MANUEL BARNUEVO
Calle CADENA
Calle CALDEREROS
Calle CANALEJAS
Calle CARRASCA
Avda. DE BARRAX
Calle CARTAGENA
Calle CASTELLANOS (Hasta Soledad)
Calle CERRO
Calle COLORADA
Calle CORREDERO DEL AGUA (Desde Chavarco a Castellanos)
Calle CLAUDIO
Calle CORRIHUELA
Calle CRUZ DE PIEDRA
Calle CRUZ VERDE
Calle CHAVARCO
Calle DIAZ
Calle DON BALTASAR
Calle DOLOROSA
Calle DOS DE MAYO (Hasta calle Murillo)
Calle DULCINEA (Hasta Avenida Reyes Católicos)
Calle EMPEDRADA
Calle ESCORIAL (Hasta Pozo Posadas)
Calle EXTREMERA
Calle GENERAL FERNANDEZ PINTADO
Calle GENERAL TOPETE
Calle GRULLA
Calle HERREROS
Calle HIEDRA
Calle HUERTOS
Calle REAL (Desde Díaz a final)
Calle MADRES (Desde Díaz a final)
Calle MOLINO NUEVO
Calle OCTAVIO CUARTERO (De Plaza. De Santa María al final)
Calle PARQUE
Calle PASEO CEMENTERIO (Hasta Tinajeros)
Calle PEDREGAL
Calle PELOTA
Calle PEÑICAS
Plaza DEL ROYO
Plaza DE LA SOLEDAD
Calle POSTIGOS ALTOS (Hasta Cruz de Palo)
Calle PROPIETARIOS
Calle REGISTRO
Calle REQUENA
Calle ROSARIO (Desde Estación a Molino Nuevo)
Calle SAN ANTON (Desde Estación hasta el final)
Calle SAN CLEMENTE (Desde Plaza. Don Carlos a Dulcinea)
Calle SAN ILDEFONSO (Desde Dos de Mayo hasta el final)
Calle SAN SEBASTIAN (Hasta Alfarerías Altas)
Calle SANTA ANA (Hasta Tinajeros)

Calle SENDA MOLINERA
Calle SENDA SIMA
ZONA SEGUNDA (Continuación)

Calle SIMA
Calle SOLEDAD
Calle TARAY
Calle TETUAN
Calle TINAJEROS
Calle TORRE SANTA MARIA
Trva. CARO
Trva. CARRASCA
Trva. ENRIQUE ARCE
Trva. HIEDRA
Trva. MARTINEZ
Calle VEGUITA DE LA SOLEDAD
Calle VIGA
Calle VILLAR
Calle VIRREY MORCILLO (Desde Dos de Mayo hasta el final)

ZONA TERCERA.

Calle ALFARERIAS ALTAS
Calle ALICANTE
Calle ALONSO CANO
Calle ANGEL (Hasta Socuéllamos)
Calle ARENEROS
Calle ATOCHA
Calle BARCELONA
Calle BLAS LOPEZ
Caljo. HIEDRA
Calle CAMPOAMOR
Calle CARRETERA DE LA OSSA
Calle CASTELLANOS (Desde Soledad hasta el final)
Calle CEMENTERIO
Calle COHETE (Hasta Luna Vieja)
Calle CORREDERO DEL AGUA (Desde Castellanos hasta el final)
Calle CRUCES (Hasta Cementerio)
Calle CRUZ DE PALO
Calle CRUZ MALTA
Calle CUESTA DE SAN SEBASTIAN
Calle DOCTOR ORTIZ
Calle DOS DE MAYO (Desde Murillo hasta el final)
Calle ESCORIAL (Desde Pozo Posadas a Cementerio)
Calle EXPLANADA ESTACION
Calle FORTUNY
Calle GARROTE
Calle GIMENEZ DE CORDOBA
Calle GOYA
Calle INESSES
Calle INFANTES
Calle JOSE CARRASCOSA ABARCA
Calle JARDIN
Calle JUAN DEL CHARCO
Calle LABRADORES
Calle LOMA
Calle LOZANAS

Calle MADRID
Calle MIGUEL CARO
Calle MOLINO ESTRADA (Hasta Infantes)
ZONA TERCERA (Continuación).

Calle MOLINOS (Hasta Infantes)
Calle PASEO CEMENTERIO (Desde Tinajeros al final)
Calle PEDRO MUÑOZ (Desde Tinajeros al final)
Calle PERAL
Calle PIGALLAS
Calle PILAR (Hasta Infantes)
Plaza DE TOROS
Calle POSTIGOS ALTOS (Desde Cruz de Palo al final)
Calle POZO GALLEGO
Calle POZO POSADAS
Calle PULIDAS
Calle PUERTO RICO
Calle RAMBLA
Calle REFUGIO
Calle RUBIO
Caljo. RUBIO SIN SALIDA
Calle SAN CLEMENTE (Desde Dulcinea hasta el final)
Calle SAN SEBASTIAN (Desde Alfarerías Altas al final)
Calle SANCHEZ GUERRA (Hasta Infantes)
Calle SANTA ANA (Desde Tinajeros al final)
Calle SOCUELLAMOS
Calle SOL (Hasta Infantes)
Calle SOROLLA
Calle TESORO
Calle TOSCA
Trva. CASTELLANOS
Trva. ESTACION
Trva. INFANTES
Trva. LOMA
Trva. PERAL
Trva. SOCUELLAMOS
Trva. PIGALLAS
Trva. AVENIDA REYES CATOLICOS
Trva. TESORO
Trva. TINAJEROS
Trva. TORRES
Trva. VIRGEN
Calle VALENCIA
Calle VALERAS
Calle VELETA VIRGEN (Hasta Infantes)
Calle VIZCARRAS
Calle ZARAGOZA

ZONA CUARTA.

Calle ALFONSO XIII
Calle ANGEL (Desde Socuéllamos hasta el final)
Calle ARGENTINA
Calle ASTURIAS
Calle CABO VECINA
Calle CALDERON DE LA BARCA
Calle CALVARIO

Calle CAMARILLA
Calle CAPITAN CORTES
Calle CARLOS V
Crta. DE LAS MESAS
ZONA CUARTA (Continuación).

Crta. DE MUNERA
Crta. DEL PROVENCIO
Crta. DE SAN CLEMENTE
Calle CARRETAS
Calle CASTELAR
Calle CASTILLO
Calle CAZADORES
Calle CERVANTES
Calle CLAVEL
Calle COHETE (Desde Luna Vieja al final)
Calle COLON
Calle CORONEL
Calle COVADONGA
Calle DOCTOR FIGUEROA
Calle DON QUIJOTE
Calle DULCINEA
Calle DUQUE DE ALBA
Calle DUQUE DE AHUMADA
Calle ESCORIAL (Desde Cementerio al final)
Calle ESPERANZA
Calle FAISAN
Calle FELIPE II
Calle FIGUERAS
Calle FLOR
Calle GENERAL MARTI
Calle GRECO
Calle GUERRERO
Calle INFANTE JAIME
Calle JARABA
Calle JUAN COLLADO
Calle JUAN DE AUSTRIA
Calle JUAN VALERO
Calle JUANACO
Calle LA RODA
Calle LA LAGUNA
Calle LAS NIEVES
Calle LOPE DE VEGA
Calle LUIS DE GONGORA
Calle LUNA NUEVA
Calle LUNA VIEJA
Calle MANUEL PEDRO VILA
Calle MARFIL
Calle MINAYA
Calle MINA
Calle MOLINO ESTRADA (Desde Infantes al final)
Calle MOLINOS (Desde Infantes al final)
Calle MORENALES
Calle MURILLO
Calle NIÑA
Calle PALOMA
Calle PEDRO MUÑOZ (Desde Socuéllamos al final)

Calle PERDIGON
Calle PILAR (Desde Infantes al final)
Calle PEREZ GALDOS
Calle PINTA
Calle POLVORIN
ZONA CUARTA (Continuación).

Calle ROSALES
Calle RUIDERA
Calle RUPERTO CHAPI
Calle SALMERON
Calle SALVADOR
Calle SAN ANDRES
Calle SAN ANTONIO
Calle SAN CARLOS
Calle SAN CRISTOBAL
Calle SAN FRANCISCO
Calle SAN JORGE
Calle SAN JOSE
Calle SAN JUAN
Calle SAN JULIAN
Calle SAN JUAN DE DIOS
Calle SAN LORENZO
Calle SAN LUIS
Calle SAN MIGUEL
Calle SAN NICOLAS
Calle SAN PANCRACIO
Calle SAN VICENTE
Calle SANCHEZ GUERRA (Desde Infantes al final)
Calle SANTIAGO
Calle SANTO DOMINGO DE GUZMAN
Calle SERRANO
Calle SOL (Desde Infantes al final)
Calle SOROLLA (Desde Goya al final)
Calle TONO
Trva. DEL ANGEL
Trva. ASTURIAS
Trva. CAZADORES
Trva. CEMENTERIO
Trva. CHINELO
Trva. JARABA
Trva. JUAN VALERO
Trva. MOLINOS
Trva. PEDRO MUÑOZ
Trva. PINTA
Trva. RUIDERA
Calle VELAZQUEZ
Calle VELETA VIRGEN (Desde Infantes al final)
Calle VISTA ALEGRE
Calle ZURBANO

Si por omisión, nueva apertura o cualquier otra circunstancia, alguna calle no figurase incluida en la anterior clasificación, se entenderá clasificada en la zona donde estén incluidas el mayor número de calles que a ellas confluyan y en caso de igualdad en la de inferior categoría